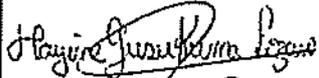
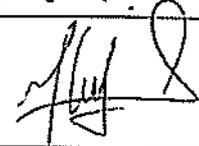
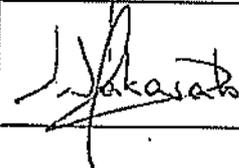


<b>A</b>	:	<b>GERENCIA GENERAL</b>
<b>ASUNTO</b>	:	<b>SOLICITUD DE EMISIÓN DE MANDATO DE ACCESO DE DOLPHIN TELECOM DEL PERÚ S.A.C. CON ENTEL PERÚ S.A.</b>
<b>REFERENCIA</b>	:	<b>EXPEDIENTE N° 00001-2017-CD-GPRC/MOV</b>
<b>FECHA</b>	:	<b>02 DE AGOSTO DE 2017</b>

	<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Firma</b>
<b>ELABORADO POR:</b>	<b>CAS</b>	<b>Hayine Gusukuma Lozano</b>	
<b>ELABORADO Y REVISADO POR:</b>	<b>Coordinador de Gestión y Normatividad</b>	<b>José Luis Romero Alcalde</b>	
<b>APROBADO POR:</b>	<b>Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia (e)</b>	<b>Jorge Nakasato Otsubo</b>	

## 1. OBJETO.

El objeto del presente informe es evaluar la solicitud de la empresa Dolphin Telecom del Perú S.A.C. (en adelante, DOLPHIN TELECOM) en su condición de Operador Móvil Virtual para que el OSIPTEL emita un Mandato de Acceso a la red de Entel Perú S.A. (en adelante, ENTEL PERÚ).

## 2. ANTECEDENTES.

### 2.1 Procedimiento de negociación.

Mediante Resolución Directoral N° 030-2016-MTC/27 de fecha 02 de febrero de 2016, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Ministerio) inscribe en el Registro de Operadores Móviles Virtuales para prestar el servicio público móvil, a la empresa DOLPHIN TELECOM. En el citado registro, entre otros aspectos, se indica que la referida empresa ofrecerá a sus clientes minoristas principalmente el servicio de datos.

Mediante comunicación s/n recibida con fecha 19 de agosto de 2016, DOLPHIN TELECOM comunica a ENTEL PERÚ que mediante Resolución Directoral N° 030-2016-MTC/27, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio le aprobó la inscripción en el Registro de Operadores Móviles Virtuales y en virtud del artículo 31 de las Normas Complementarias Aplicables a los Operadores Móviles Virtuales (en adelante, las Normas Complementarias) solicita formalmente el acceso a ENTEL PERÚ en su calidad de Operador Móvil con Red, a efectos de establecer su propia oferta comercial. Asimismo, detalla los servicios mayoristas, elementos de red y facilidades solicitadas, las cuales son las siguientes:

- a) Comercialización de tráfico de datos a través de planes.
- b) Facilidades para la conexión de equipos.
- c) Facilidades de coubicación.
- d) Numeración y señalización.
- e) Envío del número de abonado que origina el tráfico de datos.
- f) Capacidad en las redes y disponibilidad de acceso.
- g) Provisión de tarjetas SIM.
- h) Provisión de equipos terminales.

Mediante comunicación CGR-1554/16 de fecha 25 de agosto de 2016, ENTEL PERÚ realiza un requerimiento de información a DOLPHIN TELECOM respecto de cada uno de los servicios requeridos, a efectos de brindar el acceso solicitado, precisando que de acuerdo al análisis que vienen realizando para concretar la interconexión, enviarán un segundo listado de preguntas.

Mediante comunicación 001-15092016-G.G., recibida con fecha 05 de setiembre de 2016, DOLPHIN TELECOM absuelve el requerimiento de información formulado por ENTEL PERÚ mediante comunicación CGR-1554/16. Asimismo, precisa que la intención de DOLPHIN TELECOM es operar como un comercializador de tráfico con marca propia.

Mediante comunicación CGR-1797/16, recibida con fecha 30 de setiembre de 2016, ENTEL PERÚ manifiesta contar con dudas adicionales que solicitan sean especificadas con mayor



detalle a fin de poder elaborar el acuerdo de acceso. Adjuntan consultas que requieren sean aclaradas. Asimismo, solicita una reunión.

Mediante comunicación CGR-1812/16, de fecha 05 de octubre de 2016, ENTEL PERÚ solicita a DOLPHIN TELECOM una ampliación de plazo para la remisión del acuerdo de acceso a su red, debido a que mediante comunicación CGR-1797/16, solicitaron la aclaración de diversas dudas con la finalidad de elaborar el acuerdo de acceso.

Mediante comunicación N° 01-171016-G.G., recibida con fecha 17 de octubre de 2016, DOLPHIN TELECOM absuelve el requerimiento de información que fuera solicitado por ENTEL PERÚ mediante comunicación CGR-1797/16.

Mediante comunicación CGR-1933/16, de fecha 27 de octubre de 2016, ENTEL PERÚ manifiesta que debido al requerimiento de información enviado mediante comunicación CGR-1797/16, el cual fue respondido por DOLPHIN TELECOM mediante comunicación N° 01-171016-G.G, recibida con fecha 17 de octubre de 2016, el plazo para el envío del proyecto de acuerdo de acceso será computado a partir del 18 de octubre de 2016.

Mediante comunicación N° 001-31102016-G.G., recibida con fecha 31 de octubre de 2016, DOLPHIN TELECOM hizo un recuento de las comunicaciones cursadas entre las partes, señalando que ENTEL PERÚ pretende desconocer el plazo perentorio establecido en las Normas Complementarias y computar un nuevo plazo de 15 días hábiles a partir de su respuesta al segundo requerimiento. Señala también que en aras de mantener una relación comercial basada en la buena fe y la cordialidad esperará hasta el lunes 07 de noviembre de 2016, a que ENTEL PERÚ remita el proyecto de acuerdo de acceso.

Mediante comunicación CGR-1976/16, de fecha 07 de noviembre de 2016, ENTEL PERÚ manifiesta a DOLPHIN TELECOM que ha venido elaborando la propuesta de acuerdo, la cual se encuentra en sus etapas finales por lo que solicita otorgar de manera perentoria un plazo hasta el 11 noviembre de 2016 para su envío.

Mediante comunicación CGR-2020/16, de fecha 11 de noviembre de 2016, ENTEL PERÚ remite a DOLPHIN TELECOM el proyecto de acuerdo de acceso a sus servicios de datos y solicita que el costo por la habilitación de las redes y sistemas les será remitido en cuatro (4) días hábiles. Asimismo, ENTEL PERÚ manifiesta entre otros aspectos, que en el presente caso ENTEL PERÚ será quien aprovisione los servicios en las tarjetas SIM que proporcione DOLPHIN TELECOM, realizando activaciones, suspensiones, bloqueos, entre otros servicios postventa.

Mediante comunicación CGR-2076/16, de fecha 21 de noviembre de 2016, ENTEL PERÚ manifiesta a DOLPHIN TELECOM que el costo por la habilitación de las redes y sistemas de ENTEL PERÚ para el acceso a su servicio de datos es de S/ 1'549,720; así como le manifiesta que el citado costo podría variar en caso se soliciten modificaciones a los procedimientos de atención considerados en el proyecto de acuerdo.



## 2.2 Procedimiento de emisión del Mandato de Acceso.

- Mediante comunicación N° 01-02022017-GG, recibida con fecha 2 de febrero de 2017, DOLPHIN TELECOM solicita al OSIPTEL un Mandato de Acceso, indicando los puntos discrepantes respecto del contrato de acceso propuesto por ENTEL PERÚ.
- Mediante comunicación C.00045-GPRC/2017, recibida con fecha 13 de febrero de 2017, el OSIPTEL corre traslado de la solicitud de Mandato de Acceso efectuada por DOLPHIN TELECOM, a efectos de que ENTEL PERÚ presente los comentarios y/o información adicional que considere pertinente.
- Mediante comunicación CGR-322/17, recibida con fecha 20 de febrero de 2017, ENTEL PERÚ solicita al OSIPTEL una prórroga de siete (7) días hábiles adicionales para la presentación de sus comentarios, la misma que fue otorgada por el OSIPTEL mediante comunicación C.00087-GPRC/2017, recibida por ENTEL PERÚ con fecha 23 de febrero de 2017, en la cual se le precisa que en los referidos comentarios deberá incluir como mínimo la siguiente información, entre otra que considere pertinente:
  - (i) La descripción de los servicios que prestará, detallando las características, tecnología, entre otros.
  - (ii) Un diagrama detallado de la conexión a ser implementada entre DOLPHIN TELECOM y ENTEL PERÚ.
  - (iii) Las áreas de servicio comprendidas en el acceso.
  - (iv) El mecanismo de diferenciación de tráfico a ser utilizado, considerando que DOLPHIN TELECOM no contará con numeración propia.
  - (v) El cronograma de implementación propuesto.
  - (vi) El sustento de cada una de las contraprestaciones propuestas en el Anexo 2 - Condiciones Económicas del Proyecto de Acuerdo de Acceso, que fuera remitido por ENTEL PERÚ a DOLPHIN TELECOM mediante carta CGR-2020/16.
- Mediante carta C.00092-GPRC/2017 recibida el 23 de febrero de 2017, el OSIPTEL convocó, a una reunión de trabajo, a la empresa DOLPHIN TELECOM<sup>1)</sup>, a efectos de tener mayores alcances de la solicitud de acceso y de los puntos discrepantes respecto de la propuesta de contrato de acceso que fuera remitida por ENTEL PERÚ, durante el proceso de negociación.
- Mediante carta N° 03-27022017-GG recibida el 27 de febrero de 2017, DOLPHIN TELECOM confirmó su asistencia a la reunión de trabajo programada por el OSIPTEL.
- Mediante carta CGR-404/17 recibida el 03 de marzo de 2017, ENTEL PERÚ envió los comentarios que le fueran solicitados por el OSIPTEL, mediante las cartas C.00045-GPRC/2017 y C.00087-GPRC/2017.
- Mediante carta C.00110-GPRC/2017 recibida el 07 de marzo de 2017, el OSIPTEL pone en conocimiento de DOLPHIN TELECOM, los comentarios presentados por ENTEL

<sup>1)</sup> Viernes 03 de marzo de 2017, a las 10:00 hrs. en el local del OSIPTEL ubicado en AV. José Galvez Barrenechea 133, San Isidro.



PERÚ respecto de su solicitud del Mandato de Acceso, que fueran remitidos mediante carta CGR-404/17.

- Mediante carta C.00112-GPRC/2017 recibida el 09 de marzo de 2017, el OSIPTEL convocó a ENTEL PERÚ a una reunión de trabajo para el lunes 13 de marzo de 2017; a efectos de tener mayores alcances respecto de la configuración de red propuesta a DOLPHIN TELECOM, el detalle de los elementos de red que requieren adecuación, así como la inversión vinculada a los referidos elementos.
- Mediante carta N° 01-14032017-GG recibida el 14 de marzo de 2017, DOLPHIN TELECOM comunica al OSIPTEL que viene evaluando cada uno de los argumentos que sustentan la posición de ENTEL PERÚ, los cuales señaló que serían remitidos en la próxima semana; así como solicita al OSIPTEL emita el pronunciamiento una vez recibido sus comentarios.
- Mediante carta CGR-460/17 recibida el 14 de marzo de 2017, ENTEL PERÚ pone en conocimiento del OSIPTEL que ha realizado una consulta formal al Ministerio respecto del registro de Operador Móvil Virtual de DOLPHIN TELECOM, aprobado mediante Resolución Directoral N° 030-2016-MTC/27, precisando que la referida consulta recae en la procedencia del registro, toda vez que DOLPHIN TELECOM cuenta con espectro radioeléctrico, solicitando se suspenda el plazo para la emisión del Mandato de Acceso hasta que el Ministerio se pronuncie.
- Mediante carta C.00265-GG/2017 recibida el 14 de marzo de 2017, el OSIPTEL pone en conocimiento del Ministerio que, en el marco del procedimiento administrativo que viene tramitando el OSIPTEL<sup>2</sup>, ENTEL PERÚ ha indicado que la solicitud de Mandato de Acceso presentada por DOLPHIN TELECOM es improcedente debido, entre otros aspectos, a que no cumple con los requisitos para ser un Operador Móvil Virtual al tener espectro asignado para prestar el servicio público móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado). Asimismo, se solicita la posición del Ministerio respecto de lo señalado por ENTEL PERÚ, considerando que es la entidad competente en la emisión de títulos habilitantes y en la gestión del espectro radioeléctrico.
- Mediante carta C.00183-GPRC/2017 recibida el 20 de marzo de 2017, el OSIPTEL solicita a DOLPHIN TELECOM información adicional a efectos de complementar la evaluación correspondiente.
- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 034-2017-CD/OSIPTEL se amplió en treinta (30) días calendario el plazo para la emisión del Mandato de Acceso correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00001-2017-CD-GPRC/MOV, entre las empresas concesionarias DOLPHIN TELECOM y ENTEL PERÚ.

La referida resolución fue notificada a DOLPHIN TELECOM y ENTEL PERÚ respectivamente, mediante cartas C.00121-GCC/2017 y C.00122-GCC/2017, recibidas el 21 de marzo de 2017.

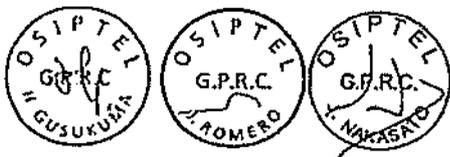
<sup>2</sup> Expediente N° 00001-2017-CD-GPRC/MOV.



- Mediante carta C.00187-GPRC/2017 recibida el 22 de marzo de 2017, el OSIPTEL corre traslado a ENTEL PERÚ de la carta N° 01-14032017-GG de DOLPHIN TELECOM mediante la cual comunica que estará remitiendo sus comentarios respecto de la carta CGR-404/17.
- Mediante carta N° 01-24032017-GG recibida el 24 de marzo de 2017, DOLPHIN TELECOM remite al OSIPTEL sus comentarios respecto de la carta CGR-404/17 de ENTEL PERÚ que le fuera comunicada mediante carta C.00110-GPRC/2017.
- Mediante carta N° 01-27032017-GG recibida el 27 de marzo de 2017, DOLPHIN TELECOM remite al OSIPTEL la información que le fuera solicitada mediante carta C.00183-GPRC/2017.
- Mediante carta C.00199-GPRC/2017 recibida el 29 de marzo de 2017, el OSIPTEL pone en conocimiento de ENTEL PERÚ: (i) la carta N° 01-24032017-GG mediante la cual DOLPHIN TELECOM remite su posición sobre los argumentos expuestos por ENTEL PERÚ respecto a su solicitud de Mandato de Acceso y (ii) la carta N° 01-27032017-GG mediante la cual DOLPHIN TELECOM remite la información que le fuera solicitada por el OSIPTEL a efectos de complementar la evaluación de su solicitud.
- Mediante carta C.00209-GPRC/2017 recibida el 05 de abril de 2017, el OSIPTEL solicita a ENTEL PERÚ, la propuesta detallada de condiciones económicas, en base a la información que le ha sido remitida previamente en el marco del expediente y a las características del servicio requerido por DOLPHIN TELECOM; otorgando, para tal efecto, un plazo máximo de tres (3) días hábiles.
- Mediante carta CGR-607/17 recibida el 10 de abril de 2017, ENTEL PERÚ solicita al OSIPTEL una prórroga de cuatro (4) días hábiles adicionales al plazo requerido en la carta C.00209-GPRC/2017 para la presentación de la información; la misma que fue otorgada por el OSIPTEL mediante comunicación C.00220-GPRC/2017, recibida por ENTEL PERÚ con fecha 17 de abril de 2017.
- Mediante carta CGR-617/17 recibida el 11 de abril de 2017, ENTEL PERÚ remite al OSIPTEL sus comentarios respecto a la carta N° 01-24032017-GG de DOLPHIN TELECOM.
- Mediante carta CGR-642/17 recibida el 18 de abril de 2017, ENTEL PERÚ remite su propuesta de condiciones económicas, que fue requerido por el OSIPTEL mediante la carta C.00209-GPRC/2017.
- Mediante carta N° 01-19042017-GG recibida el 19 de abril de 2017, DOLPHIN TELECOM comunica al OSIPTEL que ha modificado la información que le fuera solicitada referida al "Acces Point Name – APN".
- Mediante carta C.00234-GPRC/2017 recibida el 24 de abril de 2017, el OSIPTEL pone en conocimiento de ENTEL PERÚ, la carta N° 01-19042017-GG de DOLPHIN TELECOM antes mencionada referida al "Acces Point Name – APN".



- Mediante carta C.00235-GPRC/2017 recibida el 25 de abril de 2017, el OSIPTEL pone de conocimiento de DOLPHIN TELECOM: (i) la carta CGR-617/17 mediante la cual ENTEL PERÚ remite al OSIPTEL sus comentarios respecto a la carta N° 01-24032017-GG de DOLPHIN TELECOM, y (ii) la carta CGR-642/17 mediante la cual ENTEL PERÚ remite su propuesta de condiciones económicas, que fue requerido por el OSIPTEL mediante la carta C.00209-GPRC/2017.
- Mediante carta CGR-682/17 de fecha 25 de abril de 2017, ENTEL PERÚ remite a DOLPHIN TELECOM con copia al OSIPTEL los temas tratados en una reunión que sostuvieron ambas empresas el 18 de abril de 2017.
- Mediante carta CGR-678/17 recibida el 26 de abril de 2017, ENTEL PERÚ solicita al OSIPTEL una reunión con la finalidad de tratar diversos aspectos relacionados con la carta N° 01-19042017-GG de DOLPHIN TELECOM, por la cual informa sobre la modificación del "Acces Point Name – APN" de tipo exclusivo por uno genérico. Cabe indicar que la citada reunión se llevó a cabo el 02 de mayo de 2017 en las instalaciones del OSIPTEL.
- Mediante carta s/n recibida el 28 de abril de 2017, DOLPHIN TELECOM remite comentarios a las cartas CGR-617/17 y CGR-642/17 de ENTEL PERÚ; así como señala que podría prescindir del otorgamiento de recargas a sus clientes, en la medida que represente una reducción de la propuesta económica de ENTEL PERÚ.
- Mediante carta C.00240-GPRC/2017 recibida el 02 de mayo de 2017, el OSIPTEL pone de conocimiento de DOLPHIN TELECOM, la carta CGR-678/17 de ENTEL PERÚ mediante la cual solicita una reunión para tratar sobre la modificación del "Acces Point Name – APN" de tipo exclusivo por uno genérico.
- Mediante carta C.00245-GPRC/2017 recibida por DOLPHIN TELECOM el 05 de mayo de 2017, el OSIPTEL le requiere entre otra información, la referida a la cantidad estimada de abonados por cada tipo de plan postpago.
- Mediante carta C.00246-GPRC/2017 recibida por ENTEL PERÚ el 05 de mayo de 2017, el OSIPTEL corre traslado de la carta s/n de DOLPHIN TELECOM recibida el 28 de abril de 2017.
- Mediante carta C.00459-GG/2017 recibida por el Ministerio el 08 de mayo de 2017, el OSIPTEL le reitera su posición respecto a los cuestionamientos formulados por ENTEL PERÚ sobre la condición de Operador Móvil Virtual de DOLPHIN TELECOM, cuestionamiento que ha sido planteado como causal de improcedencia del Mandato de Acceso.
- Mediante carta C.00249-GPRC/2017 recibida el 10 de mayo de 2017, el OSIPTEL le requiere a ENTEL PERÚ proporcione nuevos montos de cargo fijo mensual de los planes postpago que ofrece en su página web, excluyendo todos los costos asociados a la comercialización minorista y con el detalle que permita tener claridad de los conceptos de costos excluidos, los cálculos y las estimaciones.



- Mediante carta N° 001-11052017-GG recibida por el OSIPTEL el 12 de mayo de 2017, DOLPHIN TELECOM brinda respuesta a la información requerida por el OSIPTEL mediante la carta C.00245-GPRC/2017.
- Mediante carta N° 00252-GPRC/2017 recibida por ENTEL PERÚ el 17 de mayo de 2017, el OSIPTEL corre traslado de la carta N° 001-11052017-GG de DOLPHIN TELECOM recibida el 12 de mayo de 2017.
- Mediante carta CGR-797/17 recibida el 17 de mayo de 2017, ENTEL PERÚ solicita al OSIPTEL en atención al requerimiento formulado con carta N° 001-11052017-GG, una prórroga de diez (10) días hábiles adicionales para presentar sus comentarios a la solicitud de Mandato de Acceso. Sobre ello, mediante carta C.00258-GPRC/2017 recibida por ENTEL PERÚ el 22 de mayo de 2017, el OSIPTEL otorga un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que presente la información solicitada a través de la carta C.00249-GPRC/2017.
- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 067-2017-CD/OSIPTEL de fecha 18 de mayo de 2017, se amplió en treinta (30) días calendario adicionales, el plazo para la emisión del Mandato de Acceso, la cual fue notificada a ENTEL PERÚ y DOLPHIN TELECOM respectivamente, mediante cartas C.00250-GCC/2017 y C.00251-GCC/2017, recibidas el 22 de mayo de 2017.
- Mediante carta CGR-859/17 recibida el 24 de mayo de 2017, ENTEL PERÚ solicita al OSIPTEL una prórroga excepcional de un (1) día hábil adicional para presentar la información requerida mediante carta C.00249-GPRC/2017.
- Mediante carta CGR-863/17 recibida el 25 de mayo de 2017, ENTEL PERÚ remite al OSIPTEL sus comentarios en atención al requerimiento efectuado con carta C.00249-GPRC/2017.
- Mediante carta C.00276-GPRC/2017, recibida por DOLPHIN TELECOM el 02 de junio de 2017, el OSIPTEL corre traslado de la comunicación CGR-863/17 de ENTEL PERÚ recibida el 25 de mayo de 2017.
- Mediante Oficio N° 10104-2017-MTC/27 recibido por el OSIPTEL el 12 de junio de 2017, el Ministerio brindó respuesta al requerimiento formulado por el OSIPTEL mediante cartas N°s C.00265-GG/2017 y C.00459-GG/2017.
- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00073-2017-CD/OSIPTEL de fecha 15 de junio de 2017, se aprobó el proyecto de Mandato de Acceso entre DOLPHIN TELECOM y ENTEL PERÚ, otorgándose un plazo de veinte (20) días calendario para que dichas empresas emitan sus comentarios. Asimismo, se requirió a ENTEL PERÚ información económica a efectos que brinde la misma en el plazo antes indicado. La citada resolución fue notificada a DOLPHIN TELECOM y ENTEL PERÚ mediante cartas N°s C. 00290-GCC/2017 y C. 00291-GCC/2017, respectivamente, y fueron recibidas por dichas empresas el 20 de junio de 2017.



- Mediante carta CGR-1153/17 recibida por el OSIPTEL el 05 de julio de 2017, ENTEL PERÚ solicita una prórroga de quince (15) días hábiles adicionales para presentar sus comentarios y brindar respuesta al requerimiento de información económica señalada en la Resolución de Consejo Directivo N° 00073-2017-CD/OSIPTEL.
- Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 083-2017-CD/OSIPTEL se amplió en catorce (14) días calendario el plazo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N°00073-2017-CD/OSIPTEL; a efectos que ambas empresas puedan presentar sus comentarios; así como para que ENTEL PERÚ presente la información y el sustento requerido. La citada Resolución fue notificada a DOLPHIN TELECOM y ENTEL PERÚ mediante cartas N°s C.00323-GCC/2017 y C.00324-GCC/2017, respectivamente y fueron recibidas por dichas empresas el 13 de julio de 2017.
- Mediante carta N° 001-07072017-GG recibida por el OSIPTEL, el 07 de julio de 2017, DOLPHIN TELECOM remite sus comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso.
- Mediante carta N° 00385-GPRC/2017 recibida por ENTEL PERÚ el 13 de julio de 2017, el OSIPTEL corre traslado de la carta N° 001-07072017-GG enviada por DOLPHIN TELECOM, a efectos que presente comentarios y/o información adicional que considere pertinente, otorgándose un plazo máximo de siete (07) días calendario.
- Mediante carta CGR-1257/17 recibida por el OSIPTEL el 20 de julio de 2017, ENTEL PERÚ solicitó al OSIPTEL una prórroga de plazo de quince (15) días calendario para presentar la información requerida en la carta N° 00385-GPRC/2017.
- Mediante carta N° 00457-GPRC/2017 recibida por ENTEL PERÚ el 24 de julio de 2017, el OSIPTEL le otorgó una prórroga de plazo de cinco (5) días calendario al plazo inicialmente otorgado, a efectos que brinde respuesta a la carta N° 00385-GPRC/2017.
- Mediante carta CGR-1294/17 recibida por el OSIPTEL el 25 de julio de 2017, ENTEL PERÚ remite una propuesta de descuento por la provisión mayorista de los planes tarifarios contemplados en el Proyecto de Mandato de Acceso.
- Mediante carta N° 00468-GPRC/2017 recibida por DOLPHIN TELECOM el 26 de julio de 2017, el OSIPTEL corre traslado de la carta CGR-1294/17 enviada por ENTEL PERÚ, a efectos que presente comentarios y/o información adicional que considere pertinente, otorgándose un plazo máximo de seis (06) días calendario.
- Mediante carta CGR-1299/17 recibida por el OSIPTEL el 26 de julio de 2017, ENTEL PERÚ remite sus comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00073-2017-CD/OSIPTEL.
- Mediante carta N° 00472-GPRC/2017 recibida por DOLPHIN TELECOM el 31 de julio de 2017, el OSIPTEL corre traslado de la carta CGR-1299/17 enviada por ENTEL PERÚ, para conocimiento y fines.
- Mediante carta CGR-1304/17 recibida por el OSIPTEL el 31 de julio de 2017, ENTEL PERÚ remite sus comentarios a la carta N° 001-07072017-GG de DOLPHIN TELECOM



la cual contiene los comentarios de ésta última al Proyecto de Mandato de Acceso aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00073-2017-CD/OSIPTEL.

- Mediante carta N° 00473-GPRC/2017 recibida por DOLPHIN TELECOM el 31 de julio de 2017, el OSIPTEL corre traslado de la carta CGR-1304/17 enviada por ENTEL PERÚ, para conocimiento y fines.
- Mediante carta s/n recibida por el OSIPTEL el 31 de julio de 2017, DOLPHIN TELECOM remite sus comentarios a la propuesta de ENTEL PERÚ referida al descuento por la provisión mayorista de los planes tarifarios contemplados en el Proyecto de Mandato de Acceso aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00073-2017-CD/OSIPTEL.
- Mediante carta N° 00485-GPRC/2017 recibida por ENTEL PERÚ el 01 de agosto de 2017, el OSIPTEL corre traslado de la carta s/n de DOLPHIN TELECOM recibida el 01 de agosto de 2017, para conocimiento y fines.

### 3. CUESTIONES A RESOLVER.

De la evaluación de la documentación remitida al OSIPTEL, y de conformidad con las Normas Complementarias, se considera necesario emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

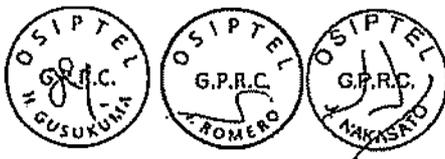
#### 3.1 Procedencia de la emisión del Mandato de Acceso.

- 3.1.1 El OSIPTEL no cuenta con facultades para emitir Mandato de Acceso en una relación de comercialización de servicios.
- 3.1.2 DOLPHIN TELECOM no es un OMV pues cuenta con espectro radioeléctrico.
- 3.1.3 Procedimiento aplicable para la solicitud del Mandato de Acceso.

#### 3.2 Puntos discrepantes entre las partes.

- 3.2.1 Las condiciones económicas.
- 3.2.2 Las garantías solicitadas.
- 3.2.3 Las actividades que serán desarrolladas por ENTEL PERÚ y DOLPHIN TELECOM referidas en el Anexo 3 de la propuesta de acuerdo.
- 3.2.4 La exclusión de nuevas tecnologías referido en el Anexo 4 de la propuesta de acuerdo.
- 3.2.5 La calificación de los servicios que ofrecerá DOLPHIN TELECOM como servicios de comercialización.

#### 3.3 Las condiciones generales, técnicas y económicas a ser incorporadas en el presente Mandato de Acceso.



#### 4. EVALUACIÓN Y ANÁLISIS.

##### 4.1 Procedencia de la emisión del Mandato de Acceso.

A continuación se desarrollan cada uno de los aspectos planteados por ENTEL PERÚ en los que cuestiona la competencia del OSIPTEL para emitir el Mandato de Acceso solicitado; así como también se analizan los argumentos de DOLPHIN TELECOM.

##### 4.1.1. El OSIPTEL no cuenta con facultades para emitir Mandato de Acceso en una relación de comercialización de servicios.

###### (I) Posición de ENTEL PERÚ:

ENTEL PERÚ<sup>(3)</sup> señala que durante el proceso de negociación la empresa DOLPHIN TELECOM ha solicitado ser un comercializador, motivo por el cual remitió su propuesta de acuerdo de comercialización de servicios.

ENTEL PERÚ manifiesta que resulta relevante definir cuál es la diferencia entre un comercializador de servicios, figura regulada en el artículo 138 y siguientes del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones y la figura del Operador Móvil Virtual (en adelante, OMV) regulada en la Ley 30083, Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, y su reglamento. Señala que de acuerdo a lo establecido en la Ley 30083, el OMV:

*"Es el concesionario que cuenta con un Registro de Operador Móvil Virtual, brinda servicios minoristas a usuarios finales y no cuenta con asignación de espectro radioeléctrico, pudiendo emplear numeración propia según lo solicite el operador móvil virtual al Ministerio de Transportes y Comunicaciones". Asimismo, indica que el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones establece respecto al comercializador o revendedor lo siguiente: "Se entiende por comercialización o reventa a la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros a un precio al por menor".*

De las definiciones presentadas, ENTEL PERÚ manifiesta que si bien las diferencias son sutiles, se aprecia que DOLPHIN TELECOM encajaría en la figura de comercializador o revendedor debido a que ha solicitado a ENTEL PERÚ adquirir tráfico al por mayor para revenderlo al por menor, sin realizar ningún tipo de gestión; no puede aprovisionar, atender a sus clientes, ni siquiera puede efectuar la portabilidad de sus números. Señala que todo ello debe hacerlo ENTEL PERÚ según se deduce de la solicitud de DOLPHIN TELECOM.

ENTEL PERÚ también hace referencia al Informe N° 392-GPR-2015 elaborado por el OSIPTEL, así como al documento de trabajo "Operadores Móviles Virtuales: Funcionamiento, Experiencia Internacional y Recomendaciones sobre Modificaciones Normativas necesarias para su eventual funcionamiento en Perú"<sup>(4)</sup>, en donde considera se cita información que permite precisar las diferencias entre las referidas figuras, como se detalla a continuación:

<sup>3</sup> Mediante carta CGR-404/17.

<sup>4</sup> Documento de Trabajo elaborado por el OSIPTEL, en el año 2013, páginas 8 y 9.



**Figura 1: Tipos de Operador Móvil Virtual, según Analysys Mason.**

Componentes Clave		REVENDEDOR PURO (RESELLER)	OMV PROVEEDOR DE SERVICIOS (S. PROVIDER)	OMV MEJORADO (ENHANCED MVNO)	OMV COMPLETO (FULL MVNO)
Infraestructura y Red	Espectro				
	Red de conmutación				
Contenido & Aplicaciones	Servicios de valor agregado				
	Plataforma de Servicio				
Operaciones	Tarjeta SIM				
	Billing				
	Capacidad de establecer precios				
	Aprovisionamiento				
Marca, Ventas y marketing	Atención al cliente				
	Distribución				
	Marca propia				

MVNO no lo posee
MVNO puede o no poseerlo
MVNO lo posee

Fuente: Analysys Mason (2008).

Del cuadro anterior, ENTEL PERÚ destaca que la principal diferencia entre un revendedor puro (es decir comercializador de servicios según el artículo 138 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones) y un OMV, es que éste último necesariamente debe contar, cuanto menos, con la facilidad de brindar el aprovisionamiento de servicios. Indica que en el presente caso, ENTEL PERÚ será quien aprovisione los servicios de los usuarios de DOLPHIN TELECOM, al realizar suspensiones, activaciones, recargas, entre otros, pues DOLPHIN TELECOM carece de un MVNE (Mobile Virtual Network Enabler), plataforma capaz de hacer aprovisionamiento, por lo que la propuesta remitida a ENTEL PERÚ, no se adecua a una solicitud de acceso de un OMV, por ende no corresponde que el OSIPTTEL emita un Mandato de Acceso para un OMV.

ENTEL PERÚ señala que si el OMV fuera lo mismo que un revendedor de tráfico, la figura de la reventa prevista en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones y normas conexas, habría quedado derogada y ENTEL PERÚ también podría ser OMV en la modalidad de reventa. Consideran que esto no es así.

ENTEL PERÚ señala que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28946, el OSIPTTEL ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Manifiesta que conforme a lo indicado en el párrafo precedente, el OSIPTTEL puede emitir mandatos en materias de su competencia. Considera que en el presente caso el OSIPTTEL



cuenta con la potestad de intervenir para velar por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 138 y siguientes del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, en lo que así se expresa, así como en las Normas Relativas a la Comercialización del Tráfico y/o de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>5</sup>, pues, consideran que se encuentran en una negociación de un acuerdo de comercialización de servicios con DOLPHIN TELECOM. Además, refiere como ejemplo que el OSIPTEL podría determinar que los descuentos sean ofrecidos de manera no discriminatoria y que sean publicados, podría establecer los derechos y obligaciones que a los comercializadores les compete, entre otros.

Señala que en todo el marco normativo de la comercialización de servicios, no existe una disposición que indique que el OSIPTEL puede emitir un mandato mediante el cual se obligue a un operador a brindar servicios mayoristas a un tercero, por lo que, en el presente caso, y según lo establecido en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332 el OSIPTEL no puede emitir un Mandato de Acceso, toda vez que no es materia de su competencia.

Por lo expuesto, ENTEL PERÚ solicita al OSIPTEL declare la improcedencia de la solicitud del Mandato de Acceso realizada por DOLPHIN TELECOM señalando que continuará las negociaciones con la referida empresa a fin de poder arribar a un acuerdo que satisfaga a ambas partes.

De otro lado, ENTEL PERÚ<sup>6</sup> remite comentarios a la carta N° 01-24032017-GG de DOLPHIN TELECOM, manifestando que en aplicación de los Principios de Verdad Material y Eficacia previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, los cuales obligan al OSIPTEL a verificar de manera plena los hechos que sirven de sustento a sus decisiones y a hacer que prevalezca el objetivo para el cual se emite un determinado acto, solicita al OSIPTEL que, hasta que el Ministerio no se pronuncie sobre el vicio de nulidad que recae sobre el registro de DOLPHIN TELECOM para operar como OMV, suspenda el plazo dispuesto en la comunicación C. 00122-GCC/2017 para la emisión del Mandato de Acceso solicitado por DOLPHIN TELECOM, en tanto la respuesta del Ministerio resulta fundamental para admitir la procedencia de dicho mandato.

Asimismo, sostiene que en caso el registro de OMV de DOLPHIN TELECOM sea nulo de pleno derecho por haber sido otorgado en contravención de lo dispuesto en la Ley N° 30083 y su Reglamento, la solicitud del Mandato de Acceso de DOLPHIN TELECOM sería improcedente. Adicionalmente, señala que debe tenerse en cuenta que el procedimiento de Mandato de Acceso iniciado por DOLPHIN TELECOM es un procedimiento trilateral, el cual tendrá implicancias directas sobre los derechos y obligaciones de ENTEL PERÚ en tanto culminará con la imposición, una carga para ENTEL PERÚ, razón por la cual el OSIPTEL debe asegurar que el procedimiento resguarde no solo los derechos de DOLPHIN TELECOM, sino también los de ENTEL PERÚ.

<sup>5</sup> Aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2000-CD/OSIPTEL.

<sup>6</sup> Mediante carta CGR-617/17.



**(ii) Posición de DOLPHIN TELECOM:**

DOLPHIN TELECOM<sup>7</sup> señala que le sorprende que ENTEL PERÚ haya solicitado la improcedencia de su solicitud de Mandato de Acceso argumentando una supuesta condición de comercializador, toda vez que a lo largo de la negociación del contrato, dicha empresa propuso incansablemente que dejaran de lado su condición de OMV para convertirse en su "cliente mayorista".

Indica que ENTEL PERÚ distorsiona los hechos para que el OSIPTEL crea que su intención era la de suscribir un acuerdo de comercialización con ENTEL PERÚ y convertirse en un "revendedor puro". Señala que ENTEL PERÚ se ha preocupado de presentar los hechos de tal manera que se induzca al OSIPTEL a pensar que su representada había mostrado un interés de evaluar propuestas como comercializador antes del envío del proyecto de Acuerdo de Acceso, lo cual no corresponde a la realidad de lo ocurrido.

DOLPHIN TELECOM manifiesta que luego de varias postergaciones, ENTEL PERÚ le hizo llegar el proyecto de Acuerdo de Acceso el día 11 de noviembre de 2016. Al analizar el referido proyecto, vieron que el precio ofrecido a su empresa por MB de datos resultaba ser mayor al que ENTEL PERÚ ofrecía en el mercado a sus clientes minoristas. En ese escenario, el 16 de noviembre de 2016 (es decir, cinco días después de la remisión del proyecto de Acuerdo de Acceso) decidieron remitir un correo electrónico al mismo ENTEL PERÚ solicitando información sobre los precios que mantenía con clientes mayoristas como Visa y Mastercard, toda vez que tenían conocimiento de que los mismos estaban muy por debajo de lo ofrecido a DOLPHIN TELECOM.

DOLPHIN TELECOM señala que suponiendo que ENTEL PERÚ no iba a darles dicha información en el marco de la negociación del acuerdo, al solicitar la Información decidieron mostrar un supuesto interés en evaluar propuestas como comercializador, sin dejar de lado el procedimiento que ya se había iniciado ante el OSIPTEL para el acceso a la red de ENTEL PERÚ en su condición de OMV. Al respecto, indican que ENTEL PERÚ nunca hizo llegar la información en la medida que dicha información demostraría su intención de imponer barreras económicas indebidas para el acceso a su red.

DOLPHIN TELECOM indica que el otro argumento esgrimido por ENTEL PERÚ para sostener su teoría de que "encaja" en la figura de revendedor de tráfico, descansa en un dicho de ENTEL PERÚ de querer operar de manera similar a un "revendedor con marca propia" lo cual, según dicho operador, denotaría una supuesta real intención de DOLPHIN TELECOM de suscribir un Acuerdo de Comercialización de Servicios. Sobre este punto DOLPHIN TELECOM señala que inició formalmente el procedimiento de acceso a la red de ENTEL PERÚ en su condición de OMV de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30083- Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, su Reglamento y la Resolución N° 009-2016-CD/OSIPTEL — "Normas complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales".

Precisa que como parte de este procedimiento, tanto su representada como ENTEL PERÚ han tenido la precaución de atenerse a los plazos y solicitar las prórrogas necesarias para cumplir con lo señalado en los referidos cuerpos normativos. En este escenario, consideran

<sup>7</sup> Mediante carta 01-24032017-GG.



que suponer que DOLPHIN TELECOM solicitó su registro como OMV e inició el procedimiento de acceso a la red de ENTEL PERÚ con la intención de suscribir un Acuerdo de Comercialización, carece de sentido.

DOLPHIN TELECOM indica que en cada una de las comunicaciones absolviendo requerimientos de información y reuniones sostenidas con funcionarios de ENTEL PERÚ, DOLPHIN TELECOM no sólo ha dejado clara su intención de operar como un OMV sino que, además, ha manifestado su voluntad de adecuarse a la operación técnica y comercial de ENTEL PERÚ con la intención de no generar sobrecostos a dicha empresa que puedan ser trasladados a su representada.

Indican que en este contexto de no generar sobrecostos y operar bajo el modelo más simple en beneficio del Operador Móvil con Red, es que DOLPHIN TELECOM ha señalado su intención de operar de manera similar a un *"revendedor con marca propia"*, considerando que ENTEL PERÚ ya cuenta con modelos mayoristas similares (como es el caso de Visa y Mastercard) a los cuales podrían adecuarse técnica y operativamente en su condición de OMV.

DOLPHIN TELECOM manifiesta que este nivel de flexibilidad en la operación que plantea en su condición de OMV no resulta arbitrario y mucho menos contrario a las normas vigentes sobre la materia, las cuales no determinan el alcance del modelo técnico y operativo de un OMV en el Perú. Por ello, consideran incorrecto que ENTEL PERÚ pretenda limitar el acceso a su red a un OMV que encaje de manera exacta en la clasificación realizada por la empresa Analysys Mason que es citada en el Documento de Trabajo de OSIPTEL, más aún si conforme a lo señalado en la página 12 de dicho Documento de Trabajo *"( ... ) esta tipificación de los OMV estudiada se da en términos generales, y( ... ) no necesariamente implica que un OMV se enmarca al 100% dentro de alguna categoría"*.

DOLPHIN TELECOM indica que es por esta razón que en las distintas reuniones sostenidas con ENTEL PERÚ y el OSIPTEL, ha manifestado su intención de que el aprovisionamiento de los servicios de los usuarios no se convierta en un punto de falta de acuerdo o de sobrecosto para ambas empresas. Inclusive, DOLPHIN TELECOM ha manifestado a ENTEL PERÚ no tener problema alguno en utilizar las oficinas comerciales de ENTEL PERÚ o sus servicios de asistencia telefónica, para llevar a cabo las activaciones, bajas y suspensiones de los números asignados al servicio de OMV.

De lo señalado anteriormente, DOLPHIN TELECOM señala que nunca ha buscado convertirse en un revendedor de servicios ni suscribir un Acuerdo de Comercialización con ENTEL PERÚ, sino más bien ha iniciado el procedimiento de acceso a la red de ENTEL PERÚ en su condición de OMV demostrando flexibilidad en la negociación para adaptarse a los productos y servicios que ENTEL PERÚ viene ofreciendo en el mercado y así evitar sobrecostos innecesarios.

### (iii) Posición del OSIPTEL:

Respecto de lo señalado por ENTEL PERÚ y DOLPHIN TELECOM, se debe indicar que de la documentación presentada por las partes y que obra en el expediente, se aprecia que el 19 de agosto del 2016, DOLPHIN TELECOM solicitó a ENTEL PERÚ acceso a su red como OMV, adjuntando copia del registro respectivo aprobado por Resolución Directoral N° 030-



2016-MTC/27 y bajo el marco de lo dispuesto en el artículo 31 de las Normas Complementarias.

En ese sentido, es bajo el marco de la Ley N° 30083 que DOLPHIN TELECOM ha solicitado a ENTEL PERÚ servicios mayoristas, elementos de red y otras facilidades. Por consiguiente, en aplicación del numeral 3.1 de la citada Ley, ENTEL PERÚ, en su condición de OMR, se encuentra obligado a permitir a DOLPHIN TELECOM el acceso a los elementos y servicios de su red (acceso a red), en la condición de OMV de éste.

Cabe mencionar que lo señalado por Analysys Mason en el año 2008 –mencionado por ENTEL PERÚ- respecto a que el OMV debería contar necesariamente cuanto menos con la facilidad de brindar el aprovisionamiento de servicios para diferenciarse de un revendedor puro; corresponde a un concepto teórico sobre los OMV que no ha sido recogido por la Ley N° 30083 ni sus normas de desarrollo, emitidas varios años después del referido estudio (a partir del año 2013).

En efecto, según la normativa en vigor, no es una obligación a cargo del OMV (ni tampoco un requisito para que pueda considerarse como tal), el tener que brindar por lo menos el aprovisionamiento de servicios. En modo distinto, la Ley N° 30083 establece en su artículo 6 que es obligación de los OMR, en un modo amplio *"brindar el acceso e interconexión a sus redes a los operadores móviles virtuales que lo soliciten a cambio de una contraprestación"*, sin excluir del acceso alguna funcionalidad específica de la red como el aprovisionamiento u otras, las cuales, de ser provistas por el OMR, deben ser retribuidas por el OMV.

De otro lado, respecto de la figura del revendedor de tráfico mencionada por ENTEL PERÚ, se debe señalar que ésta tiene su propia regulación en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y normas conexas, siendo una figura vigente. En ese sentido a la fecha existen tanto comercializadores de servicios como también OMV, con sus respectivos títulos habilitantes concedidos por la autoridad competente y operando en el mercado. En este contexto, en caso que en alguna situación concreta se requiriese determinar la aplicación de uno u otro régimen jurídico, debe tenerse en cuenta los criterios de norma especial y norma posterior, entre otros que resulten aplicables.

Es oportuno precisar que en la exposición de motivos del Reglamento de la Ley N° 30083, el Ministerio señaló que *"Los OMV pueden adoptar diversas estructuras, desde no disponer de ninguna infraestructura hasta contar con infraestructura propia, específicamente para el núcleo de red"* y añadió que *"los OMV estructuran su negocio sobre la base del acuerdo con los OMR, teniendo en cuenta el segmento del mercado al cual se dirigen (público objetivo); en ese sentido ofrecen servicios diferenciados"*. Bajo ese marco, el Ministerio menciona la existencia de un tipo de OMV que denomina *"Revendedor"*, que podría brindar líneas prepago, venta de equipos terminales, venta de chips, recarga de teléfonos prepago, recargo de datos, llamadas internacionales, servicio de Roaming, SMS, MMS, o Internet.

En el presente caso, DOLPHIN TELECOM ha sujetado su solicitud de acceso al marco jurídico de la Ley N° 30083<sup>8</sup>, como norma específica aplicable para fomentar la competencia en los servicios públicos móviles y en virtud de la cual los OMR se encuentran obligados a brindar acceso e interconexión a su red a los OMV que se lo soliciten. Asimismo, en virtud de la

<sup>8</sup> Textos extraídos del numeral 2.2.1 de la Exposición de Motivos (Páginas 2 y 3).



referida Ley, el OSIPTEL cuenta con la facultad de emitir mandatos que establezcan las condiciones del acceso ante la falta de acuerdo entre las partes.

En esa línea, respecto de los argumentos de ENTEL PERÚ sobre el interés que DOLPHIN TELECOM habría mostrado en evaluar propuestas como comercializador, debe indicarse que dichos argumentos no guardan consistencia con las comunicaciones cursadas por DOLPHIN TELECOM a ENTEL PERÚ, en las que aquél hace mención a su condición de OMV y como tal solicita el acceso a la red de ENTEL PERÚ en su condición de OMR, bajo el marco de la Ley N° 30083.

De otro lado, respecto del vicio de nulidad que ENTEL PERÚ indica recaería sobre el registro de OMV de DOLPHIN TELECOM, se debe señalar que el referido registro es un acto administrativo y, por consiguiente, de conformidad con la legislación que lo regula<sup>9</sup> se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

En ese sentido, a la fecha de emisión del presente informe, no se tiene conocimiento que el Ministerio o alguna autoridad jurisdiccional haya declarado la nulidad del registro de OMV de DOLPHIN TELECOM, por lo que dicho registro debe considerarse válido. Cabe indicar además que, conforme a la información que obra en el expediente, el Ministerio tiene conocimiento desde el 14 de marzo del 2017<sup>10</sup> del cuestionamiento de ENTEL PERÚ respecto de la legalidad de la condición de OMV de DOLPHIN TELECOM; no obstante, el Ministerio no ha comunicado hasta el momento ningún cambio sobre los efectos jurídicos del registro en cuestión.

En consecuencia, corresponde proseguir con la tramitación de la solicitud de Mandato de Acceso formulada por DOLPHIN TELECOM.

**(iv) Comentarios de DOLPHIN TELECOM al Proyecto de Mandato de Acceso:**

DOLPHIN TELECOM señala<sup>11</sup> que se encuentra de acuerdo con el análisis efectuado y con los argumentos planteados por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, tanto en el Proyecto como en el Informe N° 00127-GPRC/2017, con relación a la procedencia de la emisión del Mandato de Acceso solicitado por DOLPHIN TELECOM.

Asimismo, manifiesta que contrariamente a lo sostenido por ENTEL PERÚ a lo largo del procedimiento, resulta evidente que la solicitud de acceso a su red presentada por DOLPHIN TELECOM no responde a la necesidad de establecer una relación de comercialización de servicios sino que, por el contrario, ha sido presentada dentro del marco de lo establecido por la Ley N° 30083, su Reglamento y la Resolución N° 009-2016-CD/OSIPTEL — Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales.

**(v) Comentarios de ENTEL PERÚ al Proyecto de Mandato de Acceso:**

ENTEL PERÚ no manifestó comentarios específicos sobre este punto.

<sup>9</sup> Cfr. artículo 9 del TUO de la LPAG.

<sup>10</sup> Fecha de notificación de la carta C.00285-GG/2017.

<sup>11</sup> Mediante carta N° 001-07072017-GG recibida por el OSIPTEL el 07/07/2017.



(vi) **Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso:**

Nos reiteramos de la posición del OSIPTEL manifestada en el literal (iii) del numeral 4.1.1 precedente, por lo que se debe continuar con el trámite de la solicitud de emisión del Mandato de Acceso. Sin perjuicio de ello, se debe informar que el Ministerio brindó respuesta al requerimiento formulado y reiterado por el OSIPTEL mediante las cartas N° s C.00265-GG/2017 y 00459-GG/2017, en la que entre otros aspectos, informa que la inscripción en el Registro de OMV otorgado a favor de DOLPHIN TELECOM se ajusta a lo regulado en la Ley N° 30083.

Para mayor información, la respuesta del Ministerio se menciona en el numeral 4.1.2 sección (vi) del presente informe.

**4.1.2 DOLPHIN TELECOM no es un OMV pues cuenta con espectro radioeléctrico.**

(i) **Posición de ENTEL PERÚ:**

ENTEL PERÚ<sup>[12]</sup> indica que le llama la atención que DOLPHIN TELECOM tenga registro de OMV si es un operador que cuenta con espectro radioeléctrico asignado. Al respecto, señala que de acuerdo a la información del Registro Nacional de Frecuencias contenido en el portal web del Ministerio, DOLPHIN TELECOM cuenta con espectro asignado en las bandas 416,675 - 420 MHz y 426,675 - 430 MHz, la misma que se encuentra atribuida a título primario para prestar el servicio público móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado).

ENTEL PERÚ indica que conforme a lo establecido en la Ley 30083, el OMV es el concesionario que cuenta con un Registro de Operador Móvil Virtual, brinda servicios minoristas a usuarios finales y no cuenta con asignación de espectro radioeléctrico, pudiendo emplear numeración propia según lo solicite el OMV al Ministerio. En ese sentido, no encuentran sustento para que mediante la Resolución Directoral N° 030-2016-MTC/27 se haya autorizado el registro de DOLPHIN TELECOM como OMV, pues ni la Ley 30083 ni su Reglamento, delimitan dicha definición a un tipo de banda o servicio en específico. En ese sentido, consideran que basta con tener espectro radioeléctrico asignado para incumplir una de las condiciones esenciales para configurar ser un OMV.

ENTEL PERÚ indica que lo contrario implicaría, por ejemplo, que ENTEL PERÚ pidiera acceso en calidad de OMV a Viettel Perú S.A.C. para brindar servicios en la banda de los 900MHz, pues su empresa no cuenta con espectro en esta banda o que América Móvil Perú S.A. pida a Telefónica del Perú S.A. acceso en su calidad de OMV en la banda de 1.7/2.1 GHz, pues la referida empresa no tiene espectro en esta banda. Consideran que esto sería un despropósito e iría en contra de la Ley.

ENTEL PERÚ señala que si bien el OSIPTEL no es la institución encargada de la emisión del referido registro, consideran que en el marco de la solicitud de Mandato de Acceso y siendo el OSIPTEL un organismo estatal, debe advertir este hecho, y declarar improcedente la solicitud de acceso de DOLPHIN TELECOM, pues no cumple con los requisitos para ser un

<sup>12</sup> Mediante carta CGR-404/17.



OMV al tener espectro asignado y notificar al Ministerio para que cancele el registro. Precisan que el OSIPTEL no podría amparar una situación de ilegalidad. Asimismo, señalan que siendo este el caso, al no cumplir DOLPHIN TELECOM con los requisitos para configurarse en un OMV, el OSIPTEL carecería de facultadas para emitir un Mandato de Acceso en el marco de las normas que regulan a los OMV.

De otro lado, ENTEL PERÚ<sup>(13)</sup> puso en conocimiento del OSIPTEL que ha realizado una consulta al Ministerio respecto del registro de Operador Móvil Virtual de DOLPHIN TELECOM, aprobado mediante Resolución Directoral N° 030-2016-MTC/27, toda vez que la referida empresa cuenta con espectro radioeléctrico y de acuerdo a la Ley 30083 y su Reglamento la condición esencial para contar con un registro de OMV es no contar con espectro radioeléctrico, por lo que solicitan al OSIPTEL suspender el plazo para la emisión del Mandato de Acceso hasta que el Ministerio se pronuncie sobre la procedencia del registro otorgado a DOLPHIN TELECOM.

Adicionalmente, ENTEL PERÚ<sup>(14)</sup> remite comentarios a la carta N° 01-24032017-GG de DOLPHIN TELECOM, señalando que las definiciones de OMV establecidas en la Ley N° 30083 y su Reglamento, señalan de manera expresa, que los OMV no poseen espectro radioeléctrico. Asimismo, sostiene que ésta es la principal característica que diferencia a un OMV de un Operador Móvil con Red (en adelante, OMR), el cual, para brindar servicios móviles, cuenta con una red propia y con espectro radioeléctrico asignado, según la definición establecida en el Anexo de la Ley:

*"Operador Móvil con Red: Es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles, cuenta con red propia y asignación de espectro."*

Manifiesta además que no se puede disociar la asignación de espectro radioeléctrico del desarrollo de una red de telecomunicaciones. Si a un operador se le asigna espectro radioeléctrico para la prestación de un servicio de telecomunicaciones, dicho operador tiene la obligación de implementar una red que le permita utilizar de manera eficiente ese espectro y, por lo tanto, es un OMR y no un OMV.

Adicionalmente, refiere que la definición de OMV como un operador móvil que, a diferencia de un OMR, no cuenta con espectro radioeléctrico asignado, coincide con la definición de OMV de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) y el concepto de OMV que OSIPTEL ha desarrollado en diversos informes. Así, la UIT señala que un OMV es:

*"Un operador que provee del servicio de comunicaciones móviles finales, pero no posee frecuencias de radio. Usualmente, el operador móvil tiene su propio código de red y en muchos casos, sus propias SIM-Card. Puede ser un proveedor de servicio móvil o de servicios de valor añadido"<sup>(15)</sup>*

Señala que en línea con todo lo antes explicado, el OSIPTEL ha comentado el concepto de OMV en la legislación nacional e internacional, destacando que su característica principal es que no cuentan con espectro radioeléctrico asignado y precisamente por eso es que la

<sup>13</sup> Mediante carta CGR-460/17.

<sup>14</sup> Mediante carta CGR-617/17.

<sup>15</sup> <http://www.itu.int/osg/spuold/nf/3Gresources/MVNO/index.html>



regulación sobre OMV desarrolla de manera muy enfática la obligación de los OMR (que sí tienen espectro y red propia) de compartir su infraestructura y su espectro con los OMV:

*"Si bien existen múltiples definiciones de un operador móvil virtual (OMV), la característica principal que agrupa a este tipo de operadores es la de no contar con una asignación de espectro electromagnético, por lo que deben arrendar el servicio de radiotransmisión a operadores móviles de red (OMR) que sí la poseen."<sup>16)</sup>*

*"Los OMV son actores que han surgido en distintos países para superar la principal barrera a la entrada del mercado móvil, a saber: la escasez de espectro radioeléctrico. Así, los OMV son empresas que operan sin contar con licencia de uso de espectro, pero que a los ojos de los consumidores son equivalentes a una empresa operadora móvil tradicional (en adelante, OMR). Cada vez son más los países en los que los OMV entran a operar: actualmente en la región ya existen alrededor de 10 OMV."<sup>17)</sup>*

ENTEL PERÚ sostiene que de las disposiciones legales antes citadas y de los comentarios del OSIPTEL, concluye que: (i) un OMV es un operador que provee servicios móviles minoristas a usuarios finales y, en ese sentido, compite en el mercado móvil con los OMR, (ii) a diferencia de los OMR, los OMV no tienen asignación de espectro radioeléctrico, (iii) en la medida en que prestan servicios móviles (al igual que los OMR), para operar como OMV en el Perú, es necesario tener una concesión y un registro habilitante como OMV.

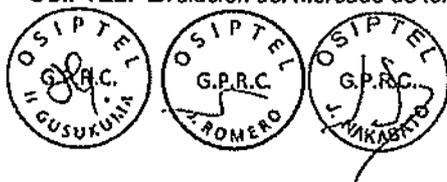
Asimismo, manifiesta que ni la Ley ni el Reglamento (tampoco la UIT, ni el OSIPTEL) realizan una distinción respecto del espectro que el OMV no debe tener. Ambas normas sencillamente disponen que el OMV carece de espectro radioeléctrico, por lo tanto, no podría sostenerse, por la vía de una interpretación, que existen ciertas bandas en las cuales el OMV sí puede tener espectro y otras bandas en las que no, allí donde ni la Ley ni el Reglamento realizan distinción alguna. Además, sostiene que aceptar que un OMV puede tener espectro, implica desvirtuar la propia figura y finalidad de los OMV, pues la principal diferencia entre un OMV y un OMR es que éste cuenta; con una red propia y asignación de espectro y el OMV no, a partir del momento en el cual un operador tiene espectro -y, por lo tanto, la obligación de desplegar una red- éste se convierte en un OMR y deja de ser un OMV.

En relación a la afirmación de DOLPHIN TELECOM referida a que el servicio de telefonía móvil, el servicio de comunicaciones personales (PCS) y servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado) son servicios "técnica y normativamente" diferentes, por lo que es posible que un OMV tenga asignación de espectro para la prestación de servicios móviles (por ejemplo, PCS y telefonía móvil) distintos al servicio móvil que opera como OMV (por ejemplo, troncalizado), ENTEL PERÚ sostiene que dicha afirmación, no solo contraviene abiertamente lo dispuesto en la Ley y su Reglamento, sino que es contraria al espíritu y finalidad de la figura de OMV, tal como lo explica a continuación:

- Contraviene abiertamente la definición de OMV dispuesta en la Ley y el Reglamento, la cual señala que un OMV es un operador que no tiene asignación de espectro, sin realizar distinción o excepción alguna. Una interpretación que distingue allí donde la

<sup>16</sup> OSIPTEL. "Operadores móviles virtuales: funcionamiento, experiencia internacional y recomendaciones sobre modificaciones normativas necesarias para su funcionamiento en el Perú". 2013. p.7.

<sup>17</sup> OSIPTEL. "Evolución del mercado de telecomunicaciones móviles en el Perú". 2016. p. 13.



norma no realiza distinción alguna, es una interpretación que contraviene el marco legal y, por lo tanto, ilegal.

- Desvirtúa por completo el espíritu y finalidad de los OMV, regulados en múltiples legislaciones alrededor del mundo. ENTEL PERÚ señala que el OSIPTEL en sus informes, refiere que la creación de los OMV en distintas legislaciones responde a la necesidad de fomentar la competencia en los mercados de servicios móviles, dada la escasez de espectro que configura una barrera de entrada al mercado móvil.

ENTEL PERÚ sostiene que por ello, permitir que un operador que tiene espectro para operar un servicio móvil (por ejemplo, el servicio troncalizado), califique como OMV para la prestación de otro servicio móvil (el servicio PCS, por ejemplo), resulta manifiestamente contrario a la finalidad de la regulación de OMV porque da a ese operador una ventaja competitiva sobre los demás operadores con asignación de espectro (OMR) al beneficiarlo con las prerrogativas legales de un OMV, así como sobre los OMV que no tienen asignación de espectro para la prestación de servicios móviles.

- Vulnera la definición de Servicios Públicos Móviles prevista en el Anexo de la Ley, la cual señala: *"Servicios Públicos Móviles. Son los siguientes servicios públicos de telecomunicaciones: a) Telefonía móvil; b) Servicio de comunicaciones personales; c) servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado); d) y otros servicios que se determinen en el Reglamento."*

Sostiene que esta definición, no distingue entre tipos de servicios móviles, por el contrario, indica que todos los servicios mencionados son Servicios Públicos Móviles y no podría ser de otra manera ya que, de cara a los usuarios finales a quienes los OMV ofrecen sus servicios, se trata del servicio móvil en todos los casos, independientemente de la tecnología que cada operador use para prestarlo.

Adicionalmente, sostiene que DOLPHIN TELECOM intenta sustentar su errada interpretación haciendo referencia a los casos de países como Estados Unidos, España, Colombia y Chile en los cuales las empresas que habrían empezado a operar como OMV ya se encontraban en el mercado operando otros servicios de telecomunicaciones. Además, manifiesta que DOLPHIN TELECOM no solo no cita ninguno de los casos que menciona (ni siquiera incluye las referencias a pie de página), sino que los tergiversa para presentarlos como casos similares al suyo, afirmando que, al igual que ellos, DOLPHIN TELECOM ha empezado a operar como OMV siendo una empresa que ya se encuentra en el mercado operando otros servicios móviles.

Refiere que en los casos de Estados Unidos, España, Chile y Colombia, las empresas que ya se encontraban en el mercado prestaban "otros servicios", es decir otros servicios distintos a los móviles, por lo que sostienen que DOLPHIN TELECOM trata de pasar su caso como uno similar al de estos países, cuando el suyo es uno totalmente distinto no solo porque tiene espectro radioeléctrico asignado (y, por lo tanto, tiene red y; es un OMR), sino porque, también tiene espectro asignado en una banda destinada especialmente para la prestación de servicios móviles.



De otro lado, refiere que DOLPHIN TELECOM en su comunicación ha señalado que es titular de espectro en la Bandas 385-386 y 395-396, pero, como este espectro está destinado única y exclusivamente a la prestación de servicios a entidades públicas con fines de seguridad o de atención en situaciones de emergencia, no puede utilizarlo para prestar servicios móviles por lo que no existiría impedimento para operar servicios móviles como OMV. En referencia a ello, ENTEL PERÚ señala que un OMV no puede tener espectro radioeléctrico (porque se convierte en un OMR), DOLPHIN TELECOM omite señalar en su comunicación que también tiene asignado espectro en las Bandas 416,675-420 MHz y 426,675-430 MHz, las cuales están destinadas específicamente a la prestación del servicio móvil de canales múltiples de selección automática (Ironcalizado), conforme al PNAF.

Además, manifiesta que DOLPHIN TELECOM no solo tiene espectro radioeléctrico -lo que lo convierte en un OMR- sino que tiene espectro en una banda que ha sido específicamente reservada para la prestación de un servicio móvil; por esta razón, sostiene que el registro de OMV otorgado a DOLPHIN TELECOM mediante Resolución Directoral N°030-2016 MTC/27 tiene un vicio que causa su nulidad de pleno derecho por contravenir no solo la definición de OMV dispuesta en la Ley, sino la propia finalidad para la cual se creó la figura de los OMV en nuestra legislación.

De otro lado, sostiene que la correcta interpretación del marco legal que regula la figura de los OMV, conforme a la Ley y el Reglamento, refiere que los OMV son operadores que no tienen espectro radioeléctrico asignado y, por lo tanto, no cuentan con una red propia para la prestación de sus servicios. Sin embargo, en tanto operan un servicio público móvil, necesitan una concesión para la prestación; de servicios móviles como OMV y la inscripción en el Registro del Ministerio como OMV. Agrega que el otorgamiento de una concesión para prestar servicios móviles como OMV y la obtención del Registro, tienen un procedimiento especial previsto en los artículos 30 y siguientes del Reglamento. Así, el artículo 30 del Reglamento regula el primer paso del procedimiento para obtener la calificación como OMV, el cual consiste en la obtención de una concesión otorgada por el Ministerio para prestar servicios móviles como OMV:

*"En caso un solicitante desee brindar servicio como operador móvil virtual y no cuente con una concesión ni se encuentre habilitado para prestar servicios públicos móviles de telecomunicaciones, para la obtención de la concesión con dicho fines, le resulta aplicable el procedimiento especial de otorgamiento de concesión establecido en el presente Capítulo. En este caso, se tramita conjuntamente la solicitud de concesión y de registro como Operador Móvil Virtual. (...)"*

Además, el artículo 40 del Reglamento regula la segunda parte del procedimiento para calificar como OMV, la cual consiste en la inscripción en el Registro:

*"Para inscribirte en el Registro de Operadores Móviles Virtuales, los concesionarios habilitados a prestar servicios públicos móviles deben cumplir con presentar la documentación exigible en el presente reglamento. Dicho registro se encuentra a cargo de la Dirección de Concesiones".*

Manifiesta que así, solo una vez obtenida la concesión para la operación de servicios móviles como OMV y la inscripción en el Registro, el operador quedará facultado para prestar servicios públicos móviles como OMV. Asimismo, precisa que la inscripción en el Registro resulta



aplicable también para el caso de una empresa que quiere operar como OMV y ya tiene una concesión para la prestación de otros servicios públicos de telecomunicaciones (distintos a los móviles). En este caso, el operador deberá acreditar que cumple con los requisitos exigidos legalmente para prestar servicios públicos móviles (es decir, que está habilitado legalmente para prestar servicios móviles) y presentar la documentación a que se refiere el artículo 40 del Reglamento.

(ii) **Posición de DOLPHIN TELECOM:**

DOLPHIN TELECOM<sup>(18)</sup> señala que se encuentra inscrito en el registro de OMV en virtud de la Resolución Directoral N° 030-2016-MTC/27 emitida por la Dirección de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio. Es decir, DOLPHIN TELECOM es un OMV conforme al ordenamiento legal vigente, en virtud de la evaluación y pronunciamiento de la autoridad competente conforme a ley para tal efecto.

DOLPHIN TELECOM indica que no es competencia del OSIPTEL pronunciarse sobre la legalidad de la condición de OMV de su representada, en tanto la misma ya ha sido evaluada, establecida y registrada por el Ministerio como autoridad competente conforme a ley. Sin perjuicio de ello, a fin de que el OSIPTEL cuente con mayores elementos de juicio para analizar la actitud dilatoria de ENTEL PERÚ con relación a su solicitud de emisión de mandato, analizan algunas de las razones por las cuales el Ministerio ha otorgado a su representada el registro de OMV, a pesar de contar con espectro radioeléctrico asignado para la prestación de sus servicios:

- La ausencia de espectro radioeléctrico mencionada como parte de la definición del OMV en la Ley N° 30083, no constituye per se una exigencia o condición para el otorgamiento por parte del Ministerio del registro correspondiente. Consideran que la ausencia de espectro radioeléctrico por parte del OMV no es una exigencia para el otorgamiento del registro, sino más bien hace alusión a una situación excepcional en la prestación de servicios móviles dentro del marco normativo vigente.

Indican que esta afirmación es desarrollada por el Documento de Trabajo del OSIPTEL denominado "*Operadores Móviles Virtuales: Funcionamiento, Experiencia Internacional y Recomendaciones sobre Modificaciones Normativas necesarias para su eventual funcionamiento en el Perú*" citado por el propio ENTEL PERÚ en su comunicación:

Adicionalmente, el Reglamento de los Servicios Públicos Móviles del año 2002, aplicable a los concesionarios, establece como requerimientos para la prestación del servicio:

- Otorgamiento de la concesión según el RGLT y asignación de espectro por parte del Ministerio (Art. 3).
- Permisos de instalación y operación de enlaces radioeléctricos (Art. 4).
- Permisos de instalación y operación de estaciones radioeléctricas (Art. 5).
- Obtener de las municipalidades, autoridades responsables del medio ambiente, autoridades de salud u otros organismos públicos, las

<sup>18</sup> Mediante carta 01-24032017-GG.



autorizaciones que resultaran exigibles para proceder a las instalaciones y construcciones respectivas (Art. 6).

DOLPHIN TELECOM señala que se establece que los concesionarios necesariamente requieren de espectro electromagnético para poder operar, sin embargo, a un OMV no le sería exigible tal requisito, pues arrienda el servicio de radiotransmisión a un concesionario. En estos casos, se podría especificar que se debe hacer una excepción al requerimiento de "asignación de espectro" para la prestación del servicio por parte de un OMV.

Asimismo, indica que es el propio Documento de Trabajo de OSIPTEL el que establece de manera clara que a un OMV no se le puede exigir espectro para operar servicios públicos móviles, lo cual es distinto de interpretar que carecer de espectro radioeléctrico es un requisito para obtener el registro de OMV.

Señala que lo indicado anteriormente, se condice con lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley N° 30083 y con el artículo 41 de su Reglamento, los cuales establecen que para que un concesionario sea calificado como OMV y obtener el registro correspondiente, el Ministerio evalúa únicamente los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección de Concesiones.
2. Copia simple del certificado de habilidad vigente del ingeniero que autoriza el perfil del proyecto, emitido por el Colegio de Ingenieros del Perú.
3. Pago del derecho de trámite establecido en el TUPA.

En la misma línea, el artículo 30.1 del Reglamento de la Ley N° 30083, referido a la concesión para la prestación de servicios públicos móviles como OMV, establece lo siguiente:

*"Artículo 30.- De la concesión del Operador Móvil Virtual*

*30.1 En caso un solicitante desee brindar servicios como operador móvil virtual y no cuente con una concesión ni se encuentre habilitado para prestar servicios públicos móviles de telecomunicaciones, para la obtención de la concesión con dichos fines, le resulta aplicable el procedimiento especial de otorgamiento de concesión establecido en el presente Capítulo. En este caso, se tramitará conjuntamente la solicitud de concesión y de registro como Operador Móvil Virtual."*

DOLPHIN TELECOM considera que el Reglamento establece un procedimiento de carácter "especial" para aquellos casos en que el solicitante del registro como OMV no cuente previamente con una concesión móvil, que consiste en la tramitación en simultáneo tanto de la concesión como en el registro. En otras palabras, indican que si el solicitante ya contaba con una concesión móvil, sólo correspondía que tramite el registro como OMV, tal como ocurrió con su representada.

DOLPHIN TELECOM considera que si el Reglamento permite el registro como OMV a un operador que contaba previamente con concesión móvil, ello también implica que se permita el registro como OMV a operadores que contaban previamente con asignación de espectro.



- Por otro lado, DOLPHIN TELECOM señala que el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30083 establece que los servicios públicos móviles *"comprenden los servicios de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales, servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado), u otros que determine el Ministerio"*. Indican que si bien estos tres servicios parecen similares, el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, establece diferencias entre los mismos:

1. *Servicio telefónico.- Es el que permite a los usuarios la conversación telefónica en tiempo real, en ambos sentidos de transmisión, a través de la red de telecomunicaciones.*  
(...)
5. *Servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado).- Es el que permite a los abonados cursar señales de voz y datos, individuales o de grupo, mediante el uso de canales múltiples de radiocomunicación cuya asignación se realiza en forma automática.*  
(...)
8. *Servicio de comunicaciones personales.- Es el servicio que utilizando Sistemas de Comunicaciones Personales (PCS) permite brindar servicios de telecomunicaciones móviles que mediante un terminal asociado al abonado posibilitan comunicaciones en todo momento dentro del área de concesión.*

DOLPHIN TELECOM manifiesta que desde el punto de vista técnico, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (en adelante, PNAF), también establece diferencias en la atribución de las bandas para los servicios móviles:

*Nota P45 (Troncalizado)*

*"Las bandas 411,765-416,675 MHz y 421,675-426,675 MHz están atribuidas a título primario para servicios públicos de telecomunicaciones utilizando sistemas de acceso fijo inalámbrico. Las bandas 416,675 — 420 MHz y 426,675 — 430 MHz están atribuidas a título primario para el servicio público móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado)".*

(...)

*Nota P53 (Servicio Telefónico Móvil):*

*"Las bandas 824 - 849 MHz y 869 - 894 MHz están atribuidas a título primario a los servicios públicos de telecomunicaciones móviles y/o fijos. El otorgamiento de la concesión y la asignación de espectro para la explotación de dichos servicios serán mediante concurso público".*

(...)

*Nota P65 (PCS):*

*"Las bandas 1 850 - 1 910 MHz y 1 930 - 1 990 MHz están atribuidas para servicios públicos de telecomunicaciones móviles y/o fijos".*

DOLPHIN TELECOM sostiene además que el servicio telefónico móvil, PCS y troncalizado son diferentes técnica y normativamente, pues las empresas con concesión para cada uno de dichos servicios podrían obtener el registro como OMV para brindar los otros servicios móviles, siempre que no tuvieran la banda requerida de acuerdo al PNAF, siendo este el caso de DOLPHIN TELECOM, ya que no cuenta con espectro radioeléctrico para competir en el mercado de telefonía móvil o PCS.



- Asimismo, DOLPHIN TELECOM señala con relación a la experiencia internacional del mercado de OMV, que el Capítulo 4 del Documento de Trabajo señala que: *"En la mayoría de casos analizados, este tipo de entrantes ya tenía presencia en otros segmentos de la industria (tv paga, banda ancha, telefonía fija) y utilizan la figura del OMV para brindar servicios de telefonía móvil ( ... )"*. Así, en países como EE.UU., España, Colombia y Chile, fueron las empresas que ya se encontraban en el país operando otros servicios, las que ingresaron a competir en el mercado móvil bajo el modelo de OMV, debido a la escasez de espectro radioeléctrico.

DOLPHIN TELECOM sostiene que el artículo 30 de la Resolución Directoral N° 255-2008-MTC/27 resuelve asignar a la empresa el bloque A de la Banda de 385,00 - 385,25 MHz, precisándose que su utilización debe enmarcarse en lo establecido en la Nota P41 del PNAF, la cual señala lo siguiente:

*"( ... ) Las bandas 385 – 386 MHz y 395 – 396 MHz están atribuidas para prestar servicios públicos de telecomunicaciones a título secundario a entidades públicas, con fines de seguridad pública o de atención en situaciones de emergencia o de socorro; en aras de salvaguardar la vida y/o los bienes de las personas."*

Además, manifiesta que el Ministerio ha establecido que el espectro radioeléctrico asignado no puede ser utilizado para otros fines que no sea la seguridad pública o la atención de situaciones de emergencia, lo cual hace que resulte imposible competir con las demás empresas en el mercado de los servicios móviles. DOLPHIN TELECOM señala que esta imposibilidad se presenta también considerando que, a la fecha, tiene asignado un ancho de banda total de 500 KHz, los cuales no tienen punto de comparación con los MHz asignados a cada uno de los operadores móviles a nivel nacional para la prestación de sus servicios, tal como ha sido detallado en el Documento de Trabajo de OSIPTEL:

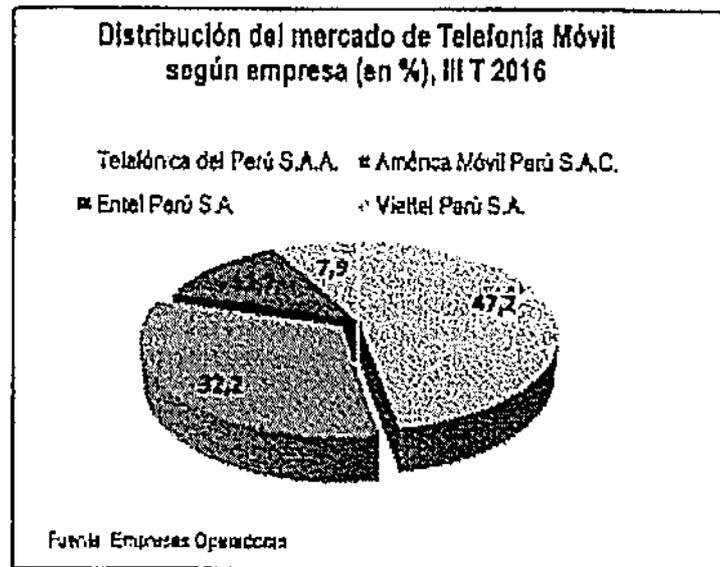
**Cuadro 17: Ancho de Banda Espectral Radioeléctrico (AR) (Comisión 2015)**

Emitidor / Prestador / Localización	TELEFONÍA			PCS					GPRS			TELEFONÍA DE EMERGENCIA	TOTAL	
	Banda de Frecuencia	Banda de Frecuencia	Bandas de Frecuencia	A	B	C	D	E	F	G	H			I
Telefónica A-Movil	25				15							40		40
Espectro Asignado		15		30				15	25			55		105
Movil			32-40a			25						40		95
Espectro Disponible														10

DOLPHIN TELECOM, refiere que son esas razones las que han llevado al OSIPTEL y al Ministerio a no considerarla como una empresa de servicios móviles, toda vez que no compete en dicho mercado a pesar de contar con espectro radioeléctrico. Asimismo, refiere que en el cuadro precedente donde el OSIPTEL analiza el funcionamiento de los OMV en el país, se considera como operadores que brindan servicios móviles y



que compiten en dicho mercado únicamente a Telefónica del Perú, América Móvil, Entel y Viettel. Sostiene además que el Boletín Estadístico del III Trimestre de 2016 elaborado por el Ministerio, sobre la distribución del mercado de telefonía móvil, también consigna únicamente a los citados cuatro operadores:



Adicionalmente, manifiesta que tanto para el OSIPTEL como para el Ministerio, el mercado de telefonía móvil se encuentra conformado únicamente por cuatro operadores (hasta el ingreso de Virgin Mobile), mercado que no incluye a ningún otro operador, a pesar de que existen empresas a quienes el Ministerio les ha asignado frecuencias para telefonía inalámbrica (Cable Visión, TVS Wireless, Velatel, Olo, etc.), portador local, o troncalizado como es el caso de DOLPHIN TELECOM. Sostiene además, que son precisamente estas empresas quienes, a pesar de contar con espectro radioeléctrico, se encuentran plenamente facultadas para solicitar al Ministerio su inscripción en el registro de OMV en la medida de que no compiten en el mercado de servicios móviles.

DOLPHIN TELECOM manifiesta como conclusión, que si bien el OSIPTEL no tiene competencia para pronunciarse sobre la condición de OMV de DOLPHIN TELECOM, debe continuar con el procedimiento de emisión de Mandato de Acceso conforme a los plazos establecidos legalmente, pues señala que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para la obtención del registro de OMV de DOLPHIN TELECOM.

Adicionalmente, DOLPHIN TELECOM<sup>19)</sup> manifiesta que ENTEL PERÚ a lo largo de su carta CGR-617/17 insiste en señalar que -a su entender- DOLPHIN TELECOM no puede ser un OMV en la medida que cuenta con espectro radioeléctrico asignado por el Ministerio. Para lo cual, hace referencia a una serie de definiciones y recomendaciones, las cuales señala que son interpretadas de manera antojadiza por dicha empresa a efectos de cuestionar su condición de OMV e impedir el ejercicio de su legítimo derecho de acceso a su red.

<sup>19)</sup> Mediante carta s/n recibida por el OSIPTEL el 28 de abril de 2017.



Asimismo, manifiesta que mediante Carta N° 01-24032017-GG del 24 de marzo de 2017, DOLPHIN TELECOM ha rebatido de manera contundente cada uno de los argumentos esgrimidos por ENTEL PERÚ sobre la legalidad y legitimidad del registro como OMV que le fue otorgada por el Ministerio los cuales, señala que lamentablemente, dicha empresa insiste en alegar a efectos de impedir arbitrariamente que acceda a su red.

De otro lado, reitera que DOLPHIN TELECOM se encuentra debidamente inscrito en el registro de OMV hace más de un año, en virtud de la Resolución Directoral N° 030-2016-MTC/27 emitida por la Dirección de Concesiones en Comunicaciones (en adelante, DGCC) del Ministerio.

Asimismo, refiere que para la obtención del registro señalado, la DGCC ha realizado una evaluación de las mismas definiciones y recomendaciones que ENTEL PERÚ ha citado en su carta a efectos de establecer la legalidad y legitimidad de su solicitud de registro como OMV. Asimismo, manifiesta que es después de dicha evaluación y siguiendo el procedimiento establecido de acuerdo al ordenamiento legal vigente, que la única entidad encargada de aprobar la inscripción en los registros de servicios de telecomunicaciones, estableció que DOLPHIN TELECOM era un OMV conforme al ordenamiento legal vigente.

Además, refiere que lamenta tener que insistir en ese tema pero, debido a la persistencia de ENTEL PERÚ en cuestionar ante el OSIPTEL su condición de OMV, corresponde dejar claramente establecido (nuevamente) que no es competencia del OSIPTEL pronunciarse sobre la legalidad de la condición de OMV de su representada, en tanto la misma ya ha sido evaluada, establecida y registrada por la DGCC como autoridad competente conforme a ley.

Por ello, señala que corresponde el OSIPTEL se pronuncie sobre su solicitud de mandato dentro del plazo establecido, y considerando que el mismo ya ha sido prorrogado conforme a lo establecido en la Resolución N° 009-2016-CD/OSIPTEL — Normas Complementarias aplicables a los OMV. En este escenario, manifiesta que el OSIPTEL no puede renunciar al cumplimiento de sus funciones y abdicar a su obligación normativa a la espera de una opinión del Ministerio en la medida que ello no se encuentra contemplado como un requisito dentro del procedimiento establecido por el propio OSIPTEL para la emisión del Mandato de Acceso.

Adicionalmente, DOLPHIN TELECOM señala que un aspecto de vital importancia y que permite esclarecer la posición del Ministerio respecto de la opinión solicitada por ENTEL PERÚ sobre la legalidad de su condición de OMV, es la prórroga para el inicio de operaciones como OMV que les acaba de ser concedida por la misma DGCC mediante Resolución Directoral N° 105-2017 del 21 de marzo de 2017 (la cual adjunta).

Manifiesta que, siendo que DOLPHIN TELECOM cuenta con su registro como OMV desde el 2 de febrero de 2016 (notificado el 8 de febrero de 2016), el 7 de febrero de 2017 su representada solicitó a la DGCC del Ministerio que les conceda una prórroga para el inicio de operaciones de dicho servicio, considerando -entre otros aspectos- que la actitud dilatoria de ENTEL PERÚ con relación a su solicitud de celebración del acuerdo de acceso a su red les había obligado a solicitar al OSIPTEL la emisión del mandato correspondiente.

Refiere además que el 10 de marzo de 2017, mientras la DGCC evaluaba su solicitud de prórroga de inicio de operaciones, ENTEL PERÚ remitió a la misma entidad su consulta respecto a su condición de OMV, con la finalidad de dilatar indebidamente el acceso de su



representada a la red móvil. En este escenario, DOLPHIN TELECOM manifiesta que pudiendo haber negado su solicitud de prórroga de inicio de operaciones considerando los argumentos de ENTEL PERÚ, la DGCC le concedió la prórroga solicitada hasta el 9 de agosto de 2017 recogiendo cada uno de sus argumentos. Asimismo, señala que no sólo ello, sino que a efectos de establecer el plazo adecuado de la prórroga solicitada, la DGCC hace el siguiente análisis:

*"Que, bajo este razonamiento, y teniendo en cuenta que actualmente la empresa DOLPHIN TELECOM ha interpuesto una solicitud de emisión de mandato de acceso ante el Organismo Regulador de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) contra la empresa ENTEL a fin de que ésta le otorgue un mandato de acceso, consideramos que para otorgar el plazo de prórroga para el inicio de operaciones como Operador Móvil Virtual, se deberá tener en cuenta lo siguiente:*

*Que, en caso que OSIPTEL emita el mandato de acceso, este se dará en un plazo máximo de treinta (30) días calendario;*

*Que, el referido plazo de 30 días calendario para la emisión del mandato de acceso, no incluye el periodo que OSIPTEL otorgue a las partes para proporcionar información adicional y/o emitir comentarios al proyecto de mandato de acceso, por lo que el tiempo estimado puede ser mayor a lo indicado anteriormente;*

*Que una vez establecido el acuerdo entre las partes, el OSIPTEL remitirá a las partes el proyecto de mandato de acceso para que expresen comentarios y/u objeciones dentro del plazo que fije para tal efecto, el cual no podrá ser mayor a diez (10) días calendario;*

*Que, considerando lo señalado en el párrafo precedente, se determina prorrogar el plazo para el inicio de operaciones del Operador Móvil Virtual, otorgado mediante Resolución Directoral N° 030-2016-MTC/27 de fecha 2 de febrero de 2016, por el periodo de seis (6) meses contados a partir de la fecha del vencimiento de plazo de doce (12) meses establecidos en el contrato de concesión única;"*

DOLPHIN TELECOM manifiesta que, a efectos de establecer los seis meses de prórroga respecto del inicio de operaciones de DOLPHIN TELECOM como OMV la DGCC (la misma entidad consultada por ENTEL PERÚ sobre su condición de OMV) considera que resulta necesario que el OSIPTEL cumpla con su obligación normativa de emitir el mandato correspondiente conforme a los plazos establecidos para tal efecto, para que su representada pueda -a su vez- cumplir con el inicio de sus operaciones como OMV conforme al registro otorgado.

Además, señala que no existe cuestionamiento alguno en la Resolución Directoral N° 105-2017-MTC/27 con relación a su condición de OMV, por el contrario en dicho pronunciamiento la DGCC da por sentada la legalidad y legitimidad de su condición de OMV, al extremo de prorrogar el inicio de su operación hasta que el OSIPTEL emita el Mandato de Acceso que le permita operar en el mercado móvil.

Señala que ello demuestra además, que para el Ministerio la emisión del Mandato de Acceso no está supeditado a la emisión de la opinión solicitada por ENTEL PERÚ, sino, por el



contrario, es consciente de que su representada no va a poder iniciar su operación hasta que ENTEL PERÚ cumpla con su obligación de brindarle el acceso a su red móvil, estando dispuesta a prorrogar su obligación de inicio de operaciones establecida en el contrato de concesión única hasta que el OSIPTEL cumpla con emitir el mandato solicitado.

DOLPHIN TELECOM finalmente manifiesta que requiere al OSIPTEL cumplir con su obligación normativa de emitir el Mandato de Acceso solicitado en los plazos establecidos para tal efecto, desestimando la solicitud de ENTEL PERÚ de suspender dicho pronunciamiento hasta la emisión de la opinión del Ministerio sobre su condición de OMV.

(iii) **Posición del OSIPTEL:**

Respecto de los comentarios de ENTEL PERÚ, además de la presunción legal de validez (artículo 9 del TUO de la LPAG) que recae sobre el registro de OMV de DOLPHIN TELECOM referida en párrafos precedentes, se debe señalar que de acuerdo al artículo 4.1 de la Ley N° 30083, para que un operador sea calificado como OMV, debe obtener el registro correspondiente otorgado por el Ministerio. Esta condición legal ha sido cumplida por DOLPHIN TELECOM, al contar con el registro otorgado por la Resolución Directoral N° 030-2016-MTC/27.

Corresponde al concedente (Ministerio) o a algún órgano jurisdiccional, determinar si el registro de OMV de DOLPHIN TELECOM se encuentra incurso en alguna causal que lo invalide jurídicamente y, en su caso, emita la declaración de nulidad respectiva. Cabe reiterar que el Ministerio ha tomado conocimiento del cuestionamiento de ENTEL PERÚ sobre la legalidad del registro OMV de DOLPHIN TELECOM, al recibir la carta C.00265-GG/2017 el 14 de marzo del 2017, según obra en el expediente.

En ese sentido, en tanto DOLPHIN TELECOM cuente con registro OMV vigente, corresponde que el OSIPTEL ejerza las atribuciones que le ha conferido la Ley N° 30083 para tramitar la solicitud del referido operador y, en su oportunidad, emita el Mandato de Acceso solicitado. A estos efectos, se debe tener presente que una eventual decisión del Consejo Directivo del OSIPTEL por la cual determinara su abstención en el ejercicio de las atribuciones antes referidas, estaría viciada por causal de nulidad, en aplicación del artículo 72.1 del TUO de la LPAG. Así también, se debe considerar que solo por ley o mediante mandato judicial expreso en un caso concreto, podría exigirse al OSIPTEL que no ejerza alguna atribución de su competencia, según lo establece el artículo 72.2 del TUO de la LPAG.

Consecuentemente, al no existir un mandato judicial ni una ley que disponga que en una circunstancia como la presente el OSIPTEL no deba ejercer sus atribuciones, corresponde proseguir con la tramitación de la solicitud de emisión de Mandato de Acceso formulada por DOLPHIN TELECOM.

De otro lado, respecto del informe "*Operadores móviles virtuales: funcionamiento, experiencia internacional y recomendaciones sobre modificaciones normativas necesarias para su funcionamiento en el Perú*", mencionado por ENTEL PERÚ en sus comentarios, es oportuno precisar que dicho informe fue publicado en el año 2013, analiza una situación anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 30083 y el régimen jurídico que ésta ha dispuesto. Por ello, luego de la entrada en vigor de la Ley N° 30083, su Reglamento y las Normas Complementarias, y luego del otorgamiento de registros de OMV por el Ministerio y la



suscripción de acuerdos de acceso entre OMV y los OMR, el contexto jurídico es significativamente distinto al del informe antes indicado. Es en este nuevo escenario que corresponde analizar la solicitud de Mandato de Acceso formulada por DOLPHIN TELECOM.

Finalmente, los argumentos expuestos por ENTEL PERÚ y DOLPHIN TELECOM respecto a las frecuencias de espectro asignadas a ésta última por el Ministerio y la compatibilidad o no de dichas asignaciones con la titularidad del registro de OMV que mantiene DOLPHIN TELECOM; corresponden a temas que deben ser definidos por el Ministerio en su condición de entidad gestora del espectro radioléctrico<sup>[20]</sup> y concedente de títulos habilitantes para la provisión de servicios de telecomunicaciones<sup>[21]</sup>. Para efectos del presente procedimiento, la condición de OMV de DOLPHIN TELECOM ha sido acreditada con la Resolución Directoral N° 030-2016-MTC/27, la cual se encuentra vigente a la fecha de emisión del presente informe y se presume válida conforme al artículo 9 del TUO de la LPAG; así también, se reitera que el Ministerio tiene conocimiento del cuestionamiento a la legalidad de dicho registro formulada por ENTEL PERÚ, desde el 14 de marzo de 2017; no habiendo el OSIPTEL recibido hasta la fecha comunicación alguna sobre la variación de los efectos jurídicos del registro en mención.

Por consiguiente, corresponde proseguir con el trámite de la solicitud de emisión del Mandato de Acceso formulada por DOLPHIN TELECOM.

**(iv) Comentarios de DOLPHIN TELECOM al Proyecto de Mandato de Acceso:**

DOLPHIN TELECOM señala que ha quedado demostrado que cuenta con el registro vigente de OMV desde hace más de un año, en virtud de la Resolución Directoral N° 030-2016-MTC/27 emitida por la Dirección de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio luego de la evaluación correspondiente, no siendo -por tanto- competencia del OSIPTEL pronunciarse sobre la legalidad de la condición de OMV de su representada.

**(v) Comentarios de ENTEL PERÚ al Proyecto de Mandato de Acceso:**

ENTEL PERÚ señala<sup>[22]</sup> que DOLPHIN TELECOM no cumple con los requisitos para ser un OMV establecidos en la Ley N° 30083. Además, indica que el precedente que podría generar la obligación de acceso a las redes de un OMR de un supuesto OMV que no cumple con los requisitos legales, sería aún más perjudicial, puesto que los OMR's que cuentan con espectro (al igual que DOLPHIN TELECOM) que no han accedido a bandas de frecuencias con alta demanda podrían solicitar acceso a otros OMR's que cuentan con dicho espectro bajo la presente figura, lo cual desvirtúa por completo la figura de un OMV debido a que la Ley establece que un OMV es:

*"Operador Móvil Virtual: El Concesionario que cuenta con un Registro de Operador Móvil, brinda servicios minoristas a usuarios finales y no cuenta con asignación de espectro radioeléctrico, pudiendo emplear numeración propia según lo solicite el*

<sup>20</sup> Cfr. con el artículo 58 del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

<sup>21</sup> Cfr. con el artículo 75, numeral 3, del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

<sup>22</sup> Mediante carta CGR-1299/2017 recibida por el OSIPTEL el 26/07/2017.



*operador móvil virtual al Ministerio de Transportes y Comunicaciones". (El resaltado y subrayado es nuestro).*

Asimismo, refiere que según la UIT, un OMV es:

*"Un operador que provee del servicio de comunicaciones móviles finales, pero no posee frecuencias de radio. Usualmente, el operador móvil tiene su propio código de red y en muchos casos, sus propias SIM-Card. Puede ser un proveedor de servicio móvil o de servicios de valor añadido."<sup>23</sup> (El resaltado y subrayado es nuestro).*

ENTEL PERÚ manifiesta que ambas definiciones señalan, de manera expresa, que los OMV no poseen espectro radioeléctrico. Ésta es la principal característica que diferencia a un OMV de un OMR el cual, para brindar servicios móviles, cuenta con una red propia y con espectro radioeléctrico asignado.

En ese sentido, manifiesta que DOLPHIN TELECOM cuenta con asignación de espectro para brindar el servicio troncalizado en la banda de frecuencias 416,675-420 MHz y 426,675 - 430 MHz (calificado como servicio público móvil de acuerdo al Reglamento de Servicios Móviles aprobado mediante Resolución Ministerial No. 418-2002-MTC), el registro como OMV se encuentra incurso en una causal de nulidad, y por lo tanto también el presente proceso de Mandato, según refiere lo ha mencionado a lo largo del presente proceso, por las causales previamente detalladas.

De otro lado, cabe señalar que respecto a la comunicación N° 01-07072017-GG enviada por DOLPHIN TELECOM, en la cual ésta realizó comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso, ENTEL PERÚ mediante carta CGR-1304/17 reitera sus comentarios conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.

(vi) **Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso:**

**Respecto de los comentarios de DOLPHIN TELECOM:**

Conforme ha sido indicado en el literal (iii) precedente, la posición del OSIPTEL es de continuar con el trámite de la solicitud de emisión del Mandato de Acceso.

**Respecto de los comentarios de ENTEL PERÚ:**

Se debe señalar que el Ministerio, como entidad competente en la gestión del espectro radioeléctrico y en el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, ha emitido su pronunciamiento respecto del cuestionamiento de ENTEL PERÚ a la legalidad del Registro de OMV otorgado a DOLPHIN TELECOM, pues mediante Oficio N° 10104 -2017-MTC/27 recibido el 12 de junio de 2017, la Dirección General

<sup>23</sup> A mobile Virtual Network Operator (VNO) is an operator that offers mobile services but does not own its own radio frequency. Usually, this operator has its own network code and in many cases issues its own SIM card. The mobile VNO can be a mobile service provider or a value-added service provider. It is to be noted that there are differing views on how to define a mobile VNO. <http://www.itu.int/osg/spuold/ni/3G/resources/MVNO/index.html>. (El resaltado y subrayado es nuestro).



de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio brindó respuesta al requerimiento efectuado por el OSIPTEL mediante las cartas N°s C.00265-GG/2017 y 00459-GG/2017, señalando lo siguiente:

- Mediante Resolución Ministerial N° 368-2008-MTC/03 de fecha 30 de abril de 2008, otorgó a la empresa DOLPHIN TELECOM concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú, habiéndose suscrito el respectivo Contrato de Concesión el 13 de junio de 2008. Asimismo, señaló que con Resolución Directoral N° 030-2016-MTC/27, debidamente notificada el 9 de febrero de 2016, se inscribió a la citada empresa en el Registro de Operadores Móviles Virtuales para prestar servicios públicos móviles.
- Además, señala que la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio fundamentó su decisión de otorgar la inscripción a DOLPHIN TELECOM como OMV conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Ley N° 30083 que señala: "*Para inscribirse en el Registro de Operadores Móviles Virtuales, los concesionarios habilitados para prestar servicios públicos móviles deben cumplir con presentar la siguiente documentación exigible (...)*", y , el artículo 10 del citado Reglamento, establece: "*El Operador Móvil Virtual concesionario que posee título habilitante para prestar servicios públicos móviles como operador Móvil Virtual cuenta con Registro de Operador Móvil Virtual, brinda servicios minoristas a usuarios finales y carece de asignación de espectro radioeléctrico (...)*".
- Asimismo, el Ministerio señala que bajo ese razonamiento, DOLPHIN TELECOM es una empresa habilitada para prestar Servicios Públicos Móviles (Troncalizado) y carece de asignación de espectro radioeléctrico para prestar Servicio Público de Telefonía Móvil como Operador Móvil Virtual.
- Adicionalmente, manifiesta que la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones del Ministerio considera que el criterio adoptado por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones concuerda con lo dispuesto en el artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 30083, así como lo señalado en su Exposición de Motivos.
- En ese sentido, informa que la inscripción en el Registro de Operador Móvil Virtual otorgado a favor de DOLPHIN TELECOM se ajusta a lo regulado en la Ley N° 30083 y su Reglamento.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se debe señalar que para efectos del presente procedimiento, la condición de OMV de DOLPHIN TELECOM ha sido acreditada con la Resolución Directoral N° 030-2016-MTC/27, la cual ha sido reiterada por el Ministerio, conforme a su pronunciamiento señalado en la comunicación antes indicada. Por consiguiente, corresponde proseguir con el trámite de la solicitud de emisión del Mandato de Acceso formulada por DOLPHIN TELECOM.



#### 4.1.3 Procedimiento para la solicitud del Mandato de Acceso.

Las Normas Complementarias<sup>24</sup> contemplan en su artículo 31 el procedimiento de negociación del contrato de acceso. Este procedimiento establece lo siguiente:

***“Artículo 31.- Período de negociación del contrato de acceso.***

***31.1 El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de acceso, así como la suscripción del mismo, no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario.***

***31.2 El plazo para la negociación se computa a partir del día siguiente de la fecha en la que el Operador Móvil Virtual solicita formalmente el acceso al Operador Móvil con Red.***

***31.3 La solicitud de acceso deberá detallar los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades solicitadas, y anexará copia de la resolución que confiera al solicitante el Registro de Operador Móvil Virtual, otorgado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.***

***31.4 Dentro del plazo máximo de siete (7) días calendario de recibida la solicitud escrita, el Operador Móvil con Red enviará al Operador Móvil Virtual el requerimiento de información necesaria para el acceso.***

***31.5 Con la información recibida, el Operador Móvil con Red en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, enviará al Operador Móvil Virtual una propuesta de acuerdo, sobre la cual se realizará la negociación entre las partes.”***

Asimismo, las Normas Complementarias en su artículo 39, referido al Mandato de Acceso, establece lo siguiente:

***“Artículo 39.- Solicitud de mandato de acceso.***

***Vencido el período de negociación señalado en los artículos 31 o 35, y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de su relación de acceso, cualquiera de ellas o ambas podrán solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de acceso. A la solicitud se adjuntará como mínimo:***

***a) Todas las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación.***

***b) El detalle de los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.”***

Al respecto, mediante comunicación recibida con fecha 19 de agosto de 2016, DOLPHIN TELECOM solicita formalmente el acceso a ENTEL PERÚ en su calidad de Operador Móvil con Red. La referida comunicación adjunta copia del Registro de Operador Móvil Virtual y detalla los servicios mayoristas, elementos de red y facilidades solicitadas a ENTEL PERÚ.

Posteriormente, mediante comunicación N° 01-02022017-GG, recibida con fecha 2 de febrero de 2017, DOLPHIN TELECOM solicita al OSIPTEL un Mandato de Acceso, adjuntando las

<sup>24</sup> Aprobadas mediante Resolución N° 009-2016-CD/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2016.



comunicaciones cursadas entre las partes e indicando los puntos discrepantes respecto del contrato de acceso propuesto por ENTEL PERÚ.

Al respecto, es posible concluir que ha transcurrido el plazo establecido en las Normas Complementarias para la negociación del contrato de acceso, estando habilitado DOLPHIN TELECOM a solicitar el Mandato de Acceso. En ese sentido, corresponde al OSIPTEL la emisión del Mandato de Acceso entre DOLPHIN TELECOM y ENTEL PERÚ.

(i) **Comentarios de DOLPHIN TELECOM al Proyecto de Mandato de Acceso:**

DOLPHIN TELECOM no manifestó comentarios específicos sobre este punto.

(ii) **Comentarios de ENTEL PERÚ al Proyecto de Mandato de Acceso:**

ENTEL PERÚ manifiesta que existen irregularidades en el proceso de Mandato de Acceso; pues indica que en la solicitud presentada al OSIPTEL, DOLPHIN TELECOM no cumplió con remitir un sustento o detalle de cuáles son exactamente las discrepancias y ni el porqué de ellas, incumpliendo lo estipulado en el artículo 39 de las Normas Complementarias.

Adicionalmente, manifiesta que DOLPHIN TELECOM ha modificado el alcance de su solicitud en diversas ocasiones, como se puede apreciar en las comunicaciones 01-19042017-GG y 01-07072017-GG mediante las cuales modifica el alcance de su solicitud (en una oportunidad las condiciones técnicas de los planes tarifarios y en otra las condiciones económicas de los planes tarifarios materia del proyecto de mandato). Asimismo, ENTEL PERÚ señala que es importante resaltar ello, puesto que a pesar de los cuestionamientos previamente señalados sobre la procedencia del registro de OMV de DOLPHIN TELECOM, así como la procedencia de la solicitud de DOLPHIN TELECOM, el OSIPTEL además ha aceptado ciertas modificaciones solicitadas por DOLPHIN TELECOM durante el proceso de Mandato de Acceso.

Refiere que ello representa una vulneración al proceso de negociación y Mandato de Acceso regulado en las Normas Complementarias ya que el OSIPTEL debe basarse en la propuesta inicial de DOLPHIN TELECOM manifestada a ENTEL PERÚ en la fase de negociación; pues una propuesta diferente como la que finalmente recoge el Proyecto de Mandato de Acceso debió ser debidamente negociada por las partes antes de iniciarse un proceso de Mandato de Acceso y no viceversa.

Además, ENTEL PERÚ refiere que estos cambios han generado imprevisibilidad sobre el presente proceso de Mandato de Acceso, así como excesivos costos de transacción respecto de la cantidad de requerimientos de información generados a partir de dichas modificaciones. Por tanto, reitera su posición, indicando que la presente propuesta recogida en el Proyecto de Mandato de Acceso debe declararse improcedente.

De otro lado, cabe señalar que respecto a la comunicación N° 01-07072017-GG enviada por DOLPHIN TELECOM, en la cual ésta realizó comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso, ENTEL PERÚ mediante carta CGR-1304/17 reitera sus comentarios conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.



(iii) **Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso:**

Respecto de los comentarios de ENTEL PERÚ, se debe señalar que la solicitud de Mandato de Acceso formulada por DOLPHIN TELECOM al OSIPTEL el 02 de febrero de 2017 (carta 01-02022017-GG), así como los puntos discrepantes que en ella se mencionan, han sido analizadas en conjunto con: (a) su solicitud de acceso formulada a ENTEL PERÚ el 19 de agosto del 2016 (carta S/N), (b) la información que presentó a ENTEL PERÚ el 15 de setiembre del 2016 (carta 001-15092016-G.G), (c) la información que presentó a ENTEL PERÚ el 17 de octubre del 2016 (carta 01-171016-G.G), y (d) las propuestas que le fueron alcanzadas por ENTEL PERÚ el 11 y 21 de noviembre del 2016 (cartas CGR-2020/16 y CGR-2076/16, respectivamente). Asimismo, como parte de la tramitación de la solicitud de Mandato de Acceso en mención, se han analizado los planteamientos expresados por ambas partes durante el presente procedimiento.

Es preciso mencionar que el alcance y contenido del Proyecto de Mandato es consistente con la solicitud de acceso formulada por DOLPHIN TELECOM a ENTEL PERÚ el 19 de agosto del 2016. En efecto, el Proyecto de Mandato se circunscribe a los servicios y facilidades que fueron requeridos por DOLPHIN TELECOM a ENTEL PERÚ, como la comercialización de tráfico de datos a través de plantas, las facilidades para la conexión de equipos, numeración, capacidad en las redes, entre otros.

Asimismo, se debe mencionar que como resultado del intercambio de información entre las partes durante la etapa de negociación y durante la tramitación del Mandato, es posible que algunos requerimientos puedan ser revisados o adaptados por el solicitante del acceso, al ser ello propio de una situación en la que una de las partes (el OMV solicitante) no cuenta con el mismo nivel de información que la otra (el OMR proveedor del acceso) respecto de las facilidades que ésta puede brindarle y los costos que ello genera. Precisamente es luego del referido intercambio de información que ambas partes podrán llegar a un acuerdo consensuado o, en defecto de ello, que el OSIPTEL señalará los términos del acuerdo y determinará las condiciones que serán vinculantes para las partes, en estricta aplicación de lo establecido por el artículo 8, numeral 8.3, de la Ley N° 30083<sup>[25]</sup>, en concordancia con el artículo 14, numeral 14.2, del Reglamento de la referida Ley<sup>[26]</sup>.

<sup>25</sup> Ley N° 30083:

"Artículo 8. Acuerdos entre los operadores móviles con red y los operadores móviles virtuales

(...) 8.3 A falta de acuerdo entre las partes en las condiciones técnicas y/o económicas, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), mediante mandato de acceso e interconexión, señala los términos del acuerdo, los cuales son vinculantes para las partes. Cuando el acuerdo comprende únicamente la comercialización de servicios de los operadores móviles con red, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) determina las condiciones técnicas y económicas del acuerdo respectivo. Se consideran condiciones económicas al ahorro de costos del operador móvil con red, en la comercialización minorista y se toman en cuenta los cargos de interconexión, por tiempo de uso, capacidad u otra forma de pago, tal que permita al operador móvil virtual replicar la oferta comercial del operador móvil con red. (...)". [El subrayado es agregado].

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley N° 30083, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC.

"Artículo 14.- Mandatos de Acceso e Interconexión

14.1 Una vez vencido el plazo para la negociación entre el Operador Móvil con Red y el Operador Móvil Virtual, a que se refiere el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, sin que exista un acuerdo, el Operador Móvil Virtual puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de acceso e interconexión.

14.2 El mandato de acceso e interconexión emitido por el Osiptel determina todas las condiciones y costos a ser reconocidos que resulten necesarios para el acuerdo respectivo. Sin perjuicio de ello, las partes pueden solicitar



Adicionalmente, se debe señalar que la tramitación de una solicitud de Mandato, conlleva para el OSIPTEL la necesidad de requerir a las partes información que le permita evaluar y acreditar la racionalidad y eficacia de la decisión a ser adoptada, conforme lo exige el principio de actuación basado en el análisis costo-beneficio<sup>27</sup>. Ello, aún y cuando las negociaciones que sostuvieron las partes no hayan sido fluidas por las posiciones adoptadas, situación que puede ocasionar que se formulen mayores requerimientos de información durante la tramitación de la solicitud de Mandato.

En consecuencia, la propuesta del OSIPTEL contenida en el Proyecto del Mandato es consistente con el requerimiento inicial de DOLPHIN TELECOM manifestado a ENTEL PERÚ el 19 de agosto del 2016 y se sujeta al marco legal que define sus facultades para garantizar el acceso de los OMV a las redes de los OMR, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación legal de éstos de proveer acceso e interconexión a los OMV<sup>28</sup> como mecanismo para fortalecer la competencia y dinamizar el mercado de los servicios públicos móviles. Por consiguiente, corresponde desestimar los comentarios de ENTEL PERÚ materia de análisis relativos a declarar improcedente el acceso solicitado por DOLPHIN TELECOM, por los fundamentos antes expuestos.

#### 4.2 PUNTOS DISCREPANTES ENTRE LAS PARTES.

DOLPHIN TELECOM señala que los principales aspectos en los que no existen coincidencias, fueron los siguientes:

##### 4.2.1 Las condiciones económicas.

###### (i) Posición de DOLPHIN TELECOM:

DOLPHIN TELECOM<sup>28</sup> señala que todas las condiciones económicas establecidas en el contrato de acceso propuesto por ENTEL PERÚ, tanto en la cláusula quinta como en el Anexo

al Osiptel que el mandato de acceso abarque únicamente los aspectos respecto a los que no han llegado a un acuerdo, en cuyo caso el Operador Móvil Virtual indica dicha condición al Osiptel en su solicitud de mandato de acceso e interconexión, debiendo el Operador Móvil con Red confirmar los puntos sobre los que han llegado a un acuerdo, en el plazo que el Osiptel establezca. (...)” [El subrayado es agregado].

<sup>27</sup> Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM:

\*Artículo 6.- Principio de Actuación basado en el Análisis Costo - Beneficio

Los beneficios y costos de las acciones periódicas y programadas emprendidas por el OSIPTEL, serán evaluados antes de su realización y deberán ser adecuadamente sustentados en estudios y evaluaciones técnicas que acrediten su racionalidad y eficacia. Esta evaluación tomará en cuenta tanto las proyecciones de corto como de largo plazo, así como los costos y beneficios directos e indirectos, monetarios o no monetarios.”

<sup>28</sup> Ley N° 30083:

\*Artículo 3. Obligaciones de los operadores móviles virtuales y los operadores de infraestructura móvil rural

Los operadores móviles con red que tengan presencia en el mercado se encuentran obligados a lo siguiente:

3.1 Permitir, en favor de los operadores móviles virtuales que lo soliciten, el acceso a los elementos y servicios de su red (acceso a red). (...)”

\*Artículo 6. Acceso e interconexión

Los operadores móviles con red se encuentran obligados a brindar el acceso e interconexión a sus redes a los operadores móviles virtuales que lo soliciten a cambio de una contraprestación. Los acuerdos suscritos entre las partes son aprobados por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel).” [El subrayado es agregado].

<sup>29</sup> Mediante carta 01-02022017-GG.



2 fueron parte de los puntos discrepantes que no le permitieron la suscripción del acuerdo con ENTEL PERÚ.

Así, la propuesta de contrato de ENTEL PERÚ remitida a DOLPHIN TELECOM en el periodo de negociación, señala lo siguiente:

**"Cláusula quinta: Condiciones económicas.**

*Las partes acuerdan que DOLPHIN deberá pagar mensualmente, como contraprestación a ENTEL, por LOS SERVICIOS que comercialice, la suma que se indica en el Anexo 2, Condiciones Económicas, incluido IGV. El pago deberá realizarse dentro de los diez (10) días calendario de recibida la factura que emitirá ENTEL, en la modalidad que éste indique.*

*En caso no se cumpla con realizar el pago de la contraprestación en la oportunidad convenida, ENTEL podrá constituir en mora a DOLPHIN. En tal supuesto, DOLPHIN pagará demás del capital, los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por el Banco Central de Reserva del Perú.*

*Las Partes dejan expresa constancia que las condiciones económicas pactadas se encuentran de acuerdo a lo establecido en la Ley 30083, Ley que Establece Medidas para Fortalecer la Competencia en el Mercado de los Servicios Públicos Móviles, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo No. 004- 2015-MTC.*

**Anexo 2: Condiciones económicas.**

**1. Contraprestación**

**1.1 Pago inicial por integración de redes de Entel**

*DOLPHIN pagará a ENTEL la cantidad de S/. XXX Nuevos Soles (quinientos mil 001100 y Nuevos Soles) por el concepto de habilitación e integración de las redes de ENTEL y de DOLPHIN. La forma de pago de dicha cantidad será la siguiente:*

*El cargo por el concepto de habilitación e integración de redes será pagado por DOLPHIN en tres (3) cuotas, según se señala a continuación:*

- (i) Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la firma del contrato, DOLPHIN pagará a ENTEL la primera de las tres cuotas, por un monto equivalente al treinta y cuatro por ciento (34%) del monto total mencionado anteriormente, esto es la suma de XXXX.*
- (ii) Dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha en la que las partes inicien las actividades de integración de redes, lo que constará en la respectiva acta suscrita por ambas partes (Acta de Inicio de Integración de Redes). DOLPHIN pagará a ENTEL la segunda de las tres cuotas, por un monto equivalente al treinta y tres (33%) del monto total, esto es la suma de XXXX.*
- (iii) Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de aceptación de la red por parte de DOLPHIN, así como a la aceptación de todas las pruebas necesarias para iniciar operaciones comerciales de DOLPHIN, lo que constará en un acta de aceptación de los servicios firmadas por ambas partes (Acta de Aceptación del Servicio), DOLPHIN pagará la tercera y última cuota, por un*



monto equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del monto total, esto es la suma de XXXX.

Cabe mencionar que la entrega de la red se determinará cuando se realicen exitosamente las pruebas, esto quedará probado en el Acta de Aceptación del Servicio, firmada por ambas partes, para ser ejecutado dentro de los treinta (30) días calendario computados desde la finalización de la integración de la red.

### 1.2 Tráfico de Datos:

La transmisión de datos utilizando la red ENTEL por parte de clientes de DOLPHIN se facturará por MB cursados mensualmente, sin distinción por tecnología de acceso (2G, 3G/4G). Las tarifas por MB serán las siguientes:

(en MB)	Hasta (en MB)	Tarifa x MB
>0.0	5,000,000	0.0416
>5,000,000	10,000,000	0.0324
>10,000,000	15,000,000	0.0283
>15,000,000		0.0243

El precio a cobrar considera el número de MB multiplicado por la tarifa correspondiente al tráfico hecho durante el mes de forma escalonada.

\* Las tarifas no incluyen el IGV.

\*\* Las tarifas son publicadas en Nuevos Soles.

### 1. Proyección consumo datos de DOLPHIN:

La siguiente tabla muestra la proyección de tráfico de datos anual que ha sido proporcionada por DOLPHIN, sobre la cual se ha determinado los volúmenes mínimos anuales que DOLPHIN deberá cumplir.

	2016	2017	2018	2019	2020	2021
# usuarios	200	1200	2200	3200	4200	5200
Volumen de MB	11,750,400	71,502,400	129,254,400	188,006,400	246,758,400	305,510,400

### 2. Compromiso Mínimo Anuales de Facturación.

Los pagos de compromisos mínimos anuales están basados en la proyección remitida por DOLPHIN, a partir del año 2017 y de acuerdo a las tarifas ofrecidas en el presente Anexo.

Compromisos mínimos anuales de facturación para DOLPHIN (en S/. Nuevos Soles)



Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
S/. 1,682,892	S/. 3,085,303	S/. 4,487,713	S/. 5,890,123	S/. 7,292,533

Los compromisos anuales se pagarán de la siguiente manera: Al cumplirse el primer aniversario del inicio comercial de operaciones como OMV, DOLPHIN se compromete a pagar a ENTEL (salvo que lo haya pagado durante el primer año de operaciones) la cantidad mínima de S/. 1,682,892 Nuevos Soles. En caso DOLPHIN no haya alcanzado el mínimo pago de S/. 1,682,892 Nuevos Soles durante el primer año a partir del Inicio Comercial de Operaciones, DOLPHIN se compromete a pagar a ENTEL la cantidad restante de los S/. 1,682,892 Nuevos Soles, menos los montos efectivamente pagados a ENTEL por parte de DOLPHIN por el servicio durante el primer año de operación.

El mismo criterio de pagos será aplicable para los compromisos de pago correspondientes al segundo, tercer, cuarto y quinto año.

### 3. Liquidación y forma de pago:

DOLPHIN pagará el importe contenido en las facturas emitidas, y si no estuviere conforme, se seguirá el siguiente procedimiento:

DOLPHIN deberá presentar un reclamo por facturación del servicio, el cual deberá ser resuelto por ENTEL de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios del Servicio Público de Telecomunicaciones.

*La presentación de un reclamo no generará la obligación de pago previa."*

De otro lado, cabe señalar que mediante carta CGR-2076/16 de fecha 21 de noviembre de 2016, ENTEL PERÚ comunicó a DOLPHIN TELECOM que el costo por la habilitación de las redes y sistemas de ENTEL PERÚ para el acceso a sus servicios de datos es de S/. 1'549,720.00 (Un millón quinientos cuarenta y nueve mil setecientos veinte y 00/100 Nuevos Soles), monto que será pagado de acuerdo a lo indicado en el Anexo 2 del proyecto de acuerdo de acceso.

Adicionalmente, cabe señalar que DOLPHIN TELECOM<sup>30</sup> remite comentarios a la carta CGR-404-17 de ENTEL PERÚ, señalando que no le remitió un detalle o sustento de las discrepancias con el proyecto de acuerdo de acceso ni el porqué de las mismas durante el proceso de negociación, dado que ENTEL PERÚ remitió el proyecto de acuerdo varios días después de vencido el plazo de negociación establecido en las Normas Complementarias, así como sostiene que incorporó unas condiciones económicas imposibles para un operador del tamaño de DOLPHIN TELECOM.

Sostiene además que, las condiciones económicas contempladas en el proyecto de acuerdo sumada a la actitud de ENTEL PERÚ durante el período de negociación, hacían evidente la intención de dicha empresa de dilatar indebidamente el procedimiento e imponer a DOLPHIN TELECOM, barreras económicas de acceso a su red. Asimismo, señala que por el contrario, corresponde a ENTEL PERÚ sustentar ante su empresa y ante el propio OSIPTTEL, de manera

<sup>30</sup> Mediante carta 01-24032014-GG.



documental y con las cotizaciones de proveedores que fueran necesarias, la suma de S/. 1'549,720.00 que propone como costo por la habilitación de las redes y sistemas de ENTEL PERÚ para el acceso de DOLPHIN TELECOM.

Señala que esta suma es inclusive mayor a la establecida en el acuerdo de acceso suscrito entre Virgin Mobile y Telefónica del Perú, para la habilitación de una red más grande y de mayor complejidad como la de esta última. Además, manifiesta que montos de esta envergadura resultan prohibitivos para la mayoría (sino todas) las empresas de telecomunicaciones de capital nacional, en especial para aquellas que desarrollan sus actividades en sectores específicos de la actividad empresarial, como es el caso de DOLPHIN TELECOM.

Adicionalmente, sostiene que el establecimiento de la figura del OMV en el país se ha desarrollado en el marco de la promoción de la competencia en el mercado de los servicios móviles, por lo que resulta contraproducente permitir que los OMR establezcan barreras económicas de este tipo para la mayoría de los operadores nacionales que han visto en esta figura una oportunidad de crecimiento y de generación de competencia. Considera que la labor del Organismo Regulador en este punto es fundamental para el adecuado funcionamiento del régimen de OMV en el Perú y del cumplimiento de su función promotora de competencia en el mercado móvil, siendo que la emisión del Mandato de Acceso solicitado debe ajustar las condiciones económicas a los costos reales del OMR, los cuales deben necesariamente ser acreditados de manera rigurosa a través de un sustento adecuado y verificable (por ejemplo, cotizaciones de distintos proveedores detallando los trabajos a realizarse), a requerimiento de OSIPTEL.

Señala que una vez que los costos de habilitación de la red de ENTEL PERÚ sean acreditados conforme a lo señalado anteriormente, se podrán establecer las garantías idóneas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de DOLPHIN TELECOM. Refiere además que lo mismo ocurre con el precio por MB propuesto por ENTEL PERÚ en el proyecto de acuerdo de acceso, el cual se encuentra por encima, incluso, de su oferta minorista. Sostiene que las razones y sustentos de los precios propuestos por MB, a pesar de tratarse de un acuerdo a nivel mayorista, no han sido expuestos por ENTEL PERÚ a pesar de los esfuerzos de DOLPHIN TELECOM por conseguir dicha información. Por ello, espera que OSIPTEL solicite a ENTEL PERÚ el sustento de los precios planteados, considerando su oferta minorista vigente en el mercado.

#### (ii) Posición de ENTEL PERÚ:

ENTEL PERÚ<sup>31</sup> sostiene que considera relevante brindar respuesta a los puntos discrepantes enumerados por DOLPHIN TELECOM; pero señala que se debe tener en consideración que dicha empresa no ha remitido un sustento o detalle de cuáles son exactamente las discrepancias y ni el porqué de ellas, por lo que no puede tener certeza de qué es con lo que DOLPHIN TELECOM no se encuentra de acuerdo.

Sostiene que las condiciones económicas planteadas mediante el acuerdo han sido establecidas considerando las proyecciones de tráfico y usuarios del DOLPHIN TELECOM.

<sup>31</sup> Mediante carta CGR-404/17.



Asimismo, señala que se contemplan los costos de implementación y adecuación en sus redes y sistemas que permiten brindar todas las facilidades solicitadas por DOLPHIN TELECOM.

(iii) **Posición del OSIPTEL:**

- **Información económica requerida por el OSIPTEL.**

- (a) Considerando las características particulares del producto mayorista solicitado por DOLPHIN TELECOM y, sobre esa base, la propuesta presentada por ENTEL PERÚ, mediante carta N° C.00087-GPRC/2017, el OSIPTEL solicitó a ENTEL PERÚ que, entre otros aspectos, sustente cada una de las contraprestaciones propuestas en el Anexo 2 (condiciones económicas) del acuerdo remitido a DOLPHIN TELECOM.

En atención a ello, ENTEL PERÚ mediante carta CGR-404/17 presenta entre otra, la siguiente información:

**Anexo 1- Configuración de APN "DOLPHIN".**

(...)

**4. Inversión:**

<b>Servicios</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Costo US\$</b>
1. Configuraciones en USN9810	Huawei	-	64,532
2. Configuraciones en UGW9811		-	
3. Configuraciones en HSS		-	
4. Configuraciones en PCRF		-	
5. Configuraciones en routers	Cisco	-	26,500
6. Motor de asignación de Bolsas y Megas	Kiwox	1	149,000
7. Desarrollo de la Interface WEB	BCTS	1	50,000
8. Conectividad e Integración con BSCS	HP	1	25,000
9. PMO Integrador	MDP	1	20,000
10. Fábrica para Calidad	HP	1	16,000
11. HW e Infraestructura	HPE	3	52,159
12. Implementación Oferta Comercial	Nokia	1	40,000
<b>TOTAL</b>			<b>452,691</b>

- (b) No obstante, la retribución económica propuesta por ENTEL PERÚ responde a una solución técnica específica planteada por dicha empresa a DOLPHIN TELECOM, quien no estuvo de acuerdo con ella. En ese sentido, derivado de las reuniones técnicas con ambas partes y, sobre la base de los requerimientos específicos explicados por DOLPHIN TELECOM, mediante carta N° C.00209-GPRC/2017, el OSIPTEL solicitó a ENTEL PERÚ presentar una propuesta detallada y sustentada de las condiciones económicas que contemple entre otras, las siguientes características del servicio requerido por DOLPHIN TELECOM:

- Servicio público móvil cuya fase inicial será de datos con un Access Point Name – APN exclusivo para DOLPHIN TELECOM.



- Las áreas de servicio comprendidas en el acceso son las áreas de cobertura de ENTEL PERÚ dentro del departamento de Lima.
- Planes Postpago Control, que incluyan solo transmisión de datos, de 1 GB, 3GB, 5 GB y 10 GB para una proyección inicial al primer año de doscientos (200) abonados de DOLPHIN TELECOM con un volumen de tráfico de 11'750,400 MB y al sexto año de 5,200 abonados con un volumen de tráfico de 305'510,400 MB.
- Recargas de datos adicionales a cada Plan Postpago Control, para lo cual DOLPHIN TELECOM gestionará de manera directa los requerimientos de recarga de sus abonados, y coordinará con ENTEL PERÚ para que sean asignados mediante una carga diaria en horas de la madrugada a través de un proceso batch.
- La facturación de cada Plan Postpago Control será tasado por MB consumido y desagregado por número correspondiente a cada abonado de DOLPHIN TELECOM.
- La provisión de equipos terminales y tarjetas SIM.
- La provisión de un rango de números (inicial de 200 números) de ENTEL PERÚ a DOLPHIN TELECOM.

En respuesta al requerimiento efectuado por el OSIPTEL, ENTEL PERÚ presenta la siguiente información:

- **Planes Postpago Control, que incluyan solo transmisión de datos, de 1 GB, 3 GB, 5 GB y 10 GB:**

Plan Tarifario	Modalidad del Plan	Renta Básica S/.	GB Incluidos	Consumos Adicionales (MB)
Internet Entel Chip 1 GB	Control	S/. 25	1 GB	S/. 0.0430
Internet Entel Chip 3 GB		S/. 42	3 GB	
Internet Entel Chip 5 GB		S/. 53	5 GB	
Internet Entel Chip 10 GB		S/. 93	10 GB	

Los planes tarifarios previamente detallados incluyen lo siguiente:

- APN exclusivo para DOLPHIN TELECOM de 1GB, 3GB, 5 GB y 10 GB.
- Recargas adicionales para cada plan tarifario de acuerdo a tarifa de consumos adicionales.
- Enlace dedicado de 20MB entre oficina de DOLPHIN TELECOM y ENTEL PERÚ para transmisión de datos.

Asimismo, señala que la propuesta económica de los planes tarifarios previamente detallados ha sido elaborada contemplando las proyecciones de tráfico enviada por DOLPHIN TELECOM, por lo que en caso dichas proyecciones se vieran reducidas, ello implicaría la revisión de la propuesta económica.



	<b>Año 1</b>	<b>Año 2</b>	<b>Año 3</b>	<b>Año 4</b>	<b>Año 5</b>	<b>Año 6</b>
<b>Cantidad de usuarios</b>	200	1200	2200	3200	4200	5200
<b>Volumen de MB</b>	11,750,400	71,502,400	129,254,400	188,006,400	246,758,400	305,510,400

De otro lado, señala que la propuesta económica implica adicionalmente el pago por concepto por configuración inicial ascendente a S/. 784,043.00, el cual se divide en lo siguiente:

**Configuraciones en Sistemas:**

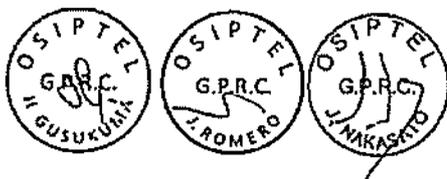
<b>Proveedor</b>	<b>Alcance</b>	<b>Tiempo</b>	<b>Costo Soles</b>
HP	1. Configuración de 4 planes tarifarios en test y producción (BSCS, SM, ICC y CRM) 2. Batch de recargas virtuales	8 semanas	219,555
Novatronic	1. Licencia de Nuevo Distribuidor de Recargas 2. Integración con Batch de Recargas Virtuales	4 semanas	68,000
Testing	Pruebas E2E - Soporte UAT y Pase a Producción	3 semanas	71,889
	PM Integrador		71,889
	<b>Total</b>	<b>15 semanas</b>	<b>431,333</b>

**Configuraciones en Redes:**

<b>Alcance</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Costo US\$</b>
Configuraciones en USN9810	Huawei	US\$ 64,532
Configuraciones en UGW9811		
Configuraciones en HSS		
Configuraciones en PCRF		
Configuraciones en routers	Cisco	US\$ 26,500
	<b>Total</b>	<b>US\$ 100,532</b>

Sobre el particular, debe señalarse que ENTEL PÉRU no ha detallado ni sustentado, como se le solicitó en la comunicación enviada, su propuesta de condiciones económicas, lo que incluye la derivación de su propuesta de planes tarifarios (rentas básicas y consumos adicionales) y el sustento de los costos remitidos por las configuraciones en sistemas y en redes.

(c) Mediante carta N° 01-19042017-GG, DOLPHIN TELECOM comunica al OSIPTEL que si bien solicitó contar con un APN exclusivo para su funcionamiento como OMV de acuerdo a su modelo inicial, entiende que la utilización de un APN no exclusivo significaría una



reducción significativa de la propuesta económica de ENTEL PERÚ, por lo que considera conveniente acogerse a esta opción. Asimismo, precisa que con esta modificación conlleva a que, en un futuro próximo DOLPHIN TELECOM solicite al Ministerio numeración propia para optimizar la prestación de su servicio prescindiendo de la utilización del APN, considerando para ello la evolución del mercado.

De otro lado, mediante carta s/n recibida por el OSIPTEL el 28 de marzo de 2017, DOLPHIN TELECOM señala que respecto a la propuesta detallada de condiciones económicas que ENTEL PERÚ pone en conocimiento del OSIPTEL mediante la carta CGR-642/17, reitera su posición de que los montos propuestos por ENTEL PERÚ resultan inverosímiles y no se encuentran debidamente acreditados con las cotizaciones de los proveedores.

Así, manifiesta por ejemplo, que en el acápite "Configuraciones en Sistemas", ENTEL PERÚ señala que la configuración de cuatro planes tarifarios le toma 8 semanas y le representa un costo de S/. 219,555.00. Sobre ello, DOLPHIN TELECOM se pregunta cómo hace dicha empresa cuando las empresas de larga distancia internacional le solicitan la programación de sus tarifas como parte de la aplicación del sistema de Llamada por Llamada, considerando los plazos de programación señalados en la norma de la materia y el supuesto costo de los trabajos de programación.

Además, menciona que lo mismo ocurre con los elevados montos considerados para el acápite "Configuración en Redes" donde, por ejemplo, los trabajos de configuración en routers Cisco ascienden a US\$ 26,500.00. Es por ello, que solicita la explicación detallada de qué tipo de actividades se encuentran involucradas en cada uno de los montos propuestos por parte de los proveedores correspondientes, a efectos de validar si las mismas tienen un correlato en los montos propuestos.

De otro lado, señala que mediante Carta Nro. 01-19042017-GG del 19 de marzo de 2017, DOLPHIN TELECOM manifestó que si bien requiere contar con un APN exclusivo para su funcionamiento como OMV de acuerdo a su modelo inicial, entiende que la utilización de un APN no exclusivo significaría una reducción significativa de la propuesta económica de ENTEL PERÚ, por lo que considera conveniente acogerse a esa opción. Del mismo modo, en un inicio de su operación como OMV, DOLPHIN TELECOM señala que podría prescindir del otorgamiento de recargas a sus clientes una vez consumido el tráfico de datos correspondiente a su plan tarifario, en la medida que ello represente una reducción de la propuesta económica de ENTEL PERÚ.

Además, manifiesta que la única actividad que debería desarrollar ENTEL PERÚ a efectos de poder acceder a su red en su condición de OMV está dada por la programación de sus planes tarifarios en sus sistemas lo cual, manifiesta que no debería generar mayores costos en las empresas operadoras móviles, en especial después de la implementación del régimen de llamada por llamada en dichas redes.

(d) Mediante carta C.00245-GPRC/2017, el OSIPTEL solicita a DOLPHIN TELECOM la siguiente información:

- La cantidad estimada de abonados, por cada tipo de plan postpago control, desagregado por año, de acuerdo al siguiente cuadro:



PLANES POSTPAGO CONTROL	CANTIDAD PROYECTADA DE ABONADOS					
	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6
1GB						
3 GB						
5 GB						
10 GB						

- La cantidad estimada de abonados, por cada tipo de plan postpago control, a ser solicitada a la entrada en vigencia del Mandato de Acceso (al inicio del año 1).

Al respecto, mediante carta N° 001-11052017-GG, DOLPHIN TELECOM brinda respuesta al requerimiento efectuado mediante la carta C.00245-GPRC/2017 señalando lo siguiente:

- Respecto a la cantidad estimada de abonados, por cada tipo de plan postpago control, desagregado por año.

Manifiesta que conforme ha señalado en anteriores comunicaciones, en la etapa inicial de la operación comercial, todos los abonados contarán únicamente con un plan de 5 GB. Este plan será el único en su oferta comercial hasta que la demanda del mercado requiera la comercialización de planes de 10 GB o, en caso contrario, de planes de menor cantidad de GB.

Asimismo, señala que a la fecha no puede determinar a ciencia cierta en qué momento y qué número de abonados se estima contar en cada uno de los planes mencionados en el cuadro.

Además, manifiesta que es importante recalcar que lo que ha venido negociando con ENTEL PERÚ es el cobro por MB consumido, y no en función a un plan tarifario o volumen determinado de MB determinado con anticipación; así como refiere que de acuerdo a lo conversado con ENTEL PERÚ en las últimas semanas, se ha puesto sobre la mesa una forma más sencilla y práctica para el cobro de los megabytes consumidos, la cual consiste en cargar a cada usuario del OMV DOLPHIN TELECOM una cantidad en soles equivalente a los 5 GB de acuerdo a la tarifa por MB que se establezca en el Mandato de Acceso.

Señala que esta forma de cobro, permitirá que las variaciones que puedan acordarse respecto de la tarifa por MB consumido sean realizadas de manera más sencilla y bajo menores costos de operación.

- Respecto a la cantidad estimada de abonados, por cada tipo de plan postpago control, a ser solicitada a la entrada en vigencia del Mandato de Acceso (al inicio del año 1).

DOLPHIN TELECOM manifiesta que en la etapa inicial de la operación comercial, todos los abonados contarán únicamente con un plan de 5 GB, por lo que el volumen de abonados correspondería al tráfico por MB estimado en el forecast.



Asimismo, señala que siendo que el primer año de operación inicia después de la emisión del mandato, estima que el inicio de la misma debe realizarse en un plazo que no debe ser superior a 30 días calendarios de emitido el referido mandato.

- (e) Mediante carta C.00249-GPRC/2017, el OSIPTEL comunica a ENTEL PERÚ que en la página web de su empresa se ha identificado que ofrecen al público los planes "BAM Postpago SIM", los cuales por un cargo fijo mensual otorgan una cantidad de gigas para el consumo. En atención a ello y conforme con el artículo 8.3<sup>(32)</sup> de la Ley N° 30083, se solicitó a ENTEL PERÚ proporcione los nuevos montos de "cargo fijo mensual" de los cuatro planes "BAM Postpago SIM", excluyendo todos los costos asociados a la comercialización minorista y con el nivel de detalle suficiente que permita tener claridad de los conceptos de costos excluidos, los cálculos y estimaciones.

Al respecto, mediante carta CGR-863/17, ENTEL PERÚ manifiesta lo siguiente:

- Sobre la facultad de las empresas operadoras de contar con una oferta mayorista.

ENTEL PERÚ señala que la información solicitada por el OSIPTEL corresponde a su oferta minorista, la cual, sin los costos asociados a su comercialización, configuraría una nueva oferta comercial de carácter mayorista, la cual de acuerdo a la normativa vigente<sup>(33)</sup>, es una facultad de las empresas operadoras contar con las mismas y no una obligación.

Por otro lado, manifiesta que si bien es una facultad del OSIPTEL dictar las condiciones técnicas y económicas en el presente proceso de Mandato de Acceso, para que DOLPHIN TELECOM pueda replicar la oferta minorista de ENTEL PERÚ, dicha facultad no implica que ENTEL PERÚ deba generar una nueva oferta comercial mayorista tomando como base su oferta minorista.

Asimismo, refiere que la oferta minorista de ENTEL PERÚ ha sido elaborada con una serie de variables distintas. Para tal efecto, señala que correspondería que ENTEL PERÚ genere una oferta mayorista específica, con los costos y características propias de la misma, conforme lo ha venido haciendo a lo largo de todo el proceso de

<sup>32</sup> "8.3 ...Cuando el acuerdo comprende únicamente la comercialización de servicios de los operadores móviles con red, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) determina las condiciones técnicas y económicas del acuerdo respectivo. Se consideran condiciones económicas al ahorro de costos del operador móvil con red, en la comercialización minorista y se toman en cuenta los cargos de interconexión, por tiempo de uso, capacidad u otra forma de pago, tal que permita al operador móvil virtual replicar la oferta comercial del operador móvil con red."

<sup>33</sup> Artículo 138 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo No. 020-2007-MTC "Se entiende por comercialización o reventa a la actividad que consiste en que una persona natural o jurídica compra tráfico y/o servicios al por mayor con la finalidad de ofertarlos a terceros a un precio al por menor. Los revendedores o comercializadores deberán registrarse en el Registro de Comercializadores, salvo las excepciones que establezca el MTC. El organismo regulador no establecerá niveles de descuento obligatorios. Sin perjuicio de lo anterior OSIPTEL determinará que los descuentos sean ofrecidos de manera no discriminatoria y que sean publicados. Los revendedores o comercializadores no tendrán los derechos ni las obligaciones que la normatividad vigente otorga a los concesionarios ni a los abonados, con excepción de aquellos derechos que se confieren al comercializador descrito en el párrafo siguiente"(el subrayado ha sido agregado).



negociación con DOLPHIN TELECOM y durante el proceso de emisión del presente Mandato de Acceso.

- **Sobre los planes tarifarios materia de la información solicitada por OSIPTEL.**

ENTEL PERÚ manifiesta que actualmente se encuentra en un proceso de revisión y evaluación de los planes tarifarios materia del requerimiento de información, debido a un incremento en los costos de transporte de datos a nivel mayorista.

Además, señala que ello ha generado que la renta básica de los mencionados planes tarifarios en ciertos departamentos del Perú no cubran los costos de transporte de los Mega bytes que se encuentran incluidos en los mismos. Por ello, actualmente se encuentra evaluando diferentes opciones (cese de comercialización, incrementos tarifarios, entre otros) para mitigar los efectos de la coyuntura previamente descrita.

- **Sobre las ofertas realizadas por ENTEL PERÚ.**

Señala que ha cumplido con elaborar diferentes ofertas de carácter mayorista exclusivas para DOLPHIN TELECOM, de acuerdo a las necesidades que han sido y continúan siendo modificadas a lo largo del presente proceso, sin llegar a un acuerdo. Asimismo, refiere que ello es debido a que, cada vez que ENTEL PERÚ elabora una nueva oferta para DOLPHIN TELECOM de acuerdo a sus nuevos requerimientos, DOLPHIN TELECOM responde con modificaciones de carácter sustantivo, que generan no solo la modificación total de la oferta, sino la imposibilidad de llegar a un acuerdo.

ENTEL PERÚ recalca que los planes tarifarios materia del requerimiento de información, se encuentran disponibles para su contratación a nivel minorista en todos sus puntos de venta a nivel nacional. De tal forma que, en caso DOLPHIN TELECOM considere pertinente la contratación de dichos planes, puede hacerlo en todos sus puntos de venta.

Además, manifiesta que durante la semana ha vuelto a tomar contacto con DOLPHIN TELECOM en aras de llegar a un acuerdo con dicha empresa y le ha solicitado a dicha empresa que le envíe una comunicación en la cual detalle exactamente qué tipo de servicio requiere, y así poder evaluar, nuevamente, una propuesta comercial acorde con las necesidades y las posibilidades de ENTEL PERÚ.

De otro lado, ENTEL PERÚ manifiesta que a lo largo de este proceso ha cumplido con absolver todos los distintos requerimientos de OSIPTEL y DOLPHIN TELECOM, los mismos que por las características que cada uno contenía, han multiplicado esfuerzos, generado costos adicionales y generado sobre carga de trabajo para ENTEL PERÚ, por lo que solicita, por intermedio del OSIPTEL, requiera a DOLPHIN TELECOM encausar su pedido en el marco de las normas que regulan este procedimiento.

- **Condiciones económicas mayoristas.**

De la información derivada del proceso de negociación y la requerida dentro del presente procedimiento de emisión de mandato, se concluye que DOLPHIN TELECOM requiere comercializar los servicios de transmisión de datos de ENTEL PERÚ, bajo un esquema



controlado y con la posibilidad de realizar recargas tal como se viene brindando a nivel minorista. En esa línea, no es de interés de DOLPHIN TELECOM, por lo menos inicialmente, el requerir de ENTEL PERÚ un servicio mayorista que involucre características distintas de provisión del servicio respecto de las que dicha empresa viene actualmente brindando a sus abonados. Asimismo, derivado de las comunicaciones de DOLPHIN TELECOM, es de su interés el obtener un producto mayorista que implique bajos costos de implementación.

Sobre el particular, de acuerdo a la normativa vigente, es un derecho del OMV el requerir a un OMR el acceso a nivel mayorista para proveer sus servicios a nivel minorista. No obstante, también es un derecho del OMR el ser retribuido adecuadamente por los servicios mayoristas que provee al OMV. En ese sentido, considerando que las decisiones regulatorias deben ponderar tanto la promoción de la entrada al mercado de nuevos operadores como la sostenibilidad de la industria, no corresponde emitir un pronunciamiento que involucre una provisión mayorista que implique una sub-retribución por dicha provisión.

De otro lado, a lo largo del procedimiento de emisión del Mandato de Acceso, DOLPHIN TELECOM ha ido cambiando algunas características del acceso mayorista requerido con la finalidad de, sobre todo, reducir los costos, en que incurre ENTEL PERÚ, por la implementación de los nuevos planes tarifarios mayoristas a la medida de sus requerimientos iniciales. Por su parte, ENTEL PERÚ no ha proporcionado información requerida respecto de los costos evitables en que incurre por la provisión de sus planes minoristas. En ese contexto, de alta variabilidad en la definición de un servicio concreto mayorista a ser requerido y de falta de información de costos por parte del proveedor de dicho servicio, es que el regulador debe de emitir un pronunciamiento que viabilice el acceso de DOLPHIN TELECOM a un servicio mayorista y que le permita a ENTEL PERÚ ser retribuido por proveer dicho acceso.

De esta manera, de la oferta minorista ofrecida por ENTEL PERÚ se identifica el servicio denominado "BAM Postpago SIM", cuyos planes controlados denominados "Internet Entel Chip", ofrecen, por el pago de una renta mensual, el servicio de banda ancha móvil con capacidades de descarga de 1GB, 3 GB, 6 GB y 10 GB:



**Figura 2: Planes "BAM Postpago SIM" de ENTEL PERÚ.**

Plan Tarifario	Carga por minutos	Total los Cuatros	CD	Total / Mensual
Internet Entel Chip 1GB	S/.29		1GB	S/.0.0500 x mb
Internet Entel Chip 3GB	S/.49		3GB	S/.0.0500 x mb
Internet Entel Chip 6GB	S/.74		6GB	S/.0.0500 x mb
Internet Entel Chip 10GB	S/.109		10GB	S/.0.0500 x mb

[ Velocidad máxima de navegación en Postpago ]	<table style="width: 100%;"> <tr> <td>con cobertura 4G LTE</td> <td>5.31Mbps</td> </tr> <tr> <td>con cobertura 3G</td> <td>3.1Mbps</td> </tr> <tr> <td>con cobertura 2G</td> <td>0.1Mbps</td> </tr> </table>	con cobertura 4G LTE	5.31Mbps	con cobertura 3G	3.1Mbps	con cobertura 2G	0.1Mbps
con cobertura 4G LTE	5.31Mbps						
con cobertura 3G	3.1Mbps						
con cobertura 2G	0.1Mbps						

Condiciones:  
 - Para los planes postpago de Internet, el uso de los servicios de datos móviles está sujeto a la disponibilidad de los recursos de red.  
 - Para más información sobre los términos y condiciones de los servicios de Internet, consulte el sitio web de Entel Perú.

Fuente: <http://www.entel.com.pe/personas/internet/planes-postpago/>

Estos planes han sido debidamente reportados en el Sistema de Consultas de Tarifas (SIRT) del OSIPTEL, conforme lo siguiente:

**Tabla 1: Registro de Planes "Internet Entel Chip" en el SIRT.**

Plan Tarifario	Código	Fecha de Inicio de Comercialización	Código	Fecha de Actualización de Comercialización
Internet Entel Chip 1 GB	TEINT2016000416	01/10/2016	TEINT2017000199	01/06/2017
Internet Entel Chip 3 GB	TEINT2016000417	01/10/2016	TEINT2017000200	01/06/2017



Internet Entel Chip 6 GB	TEINT2016000418	01/10/2016	TEINT2017000201	01/06/2017
Internet Entel Chip 10 GB	TEINT2016000419	01/10/2016	TEINT2017000202	01/06/2017

Considerando los primeros reportes, ENTEL PERÚ informó sobre las características de los citados planes conforme lo siguiente:

### "CARACTERÍSTICAS

Entel Perú S.A. ("Entel") anuncia al público en general el lanzamiento de sus planes tarifarios bajo la modalidad control denominados "Internet Entel Chip 1 GB\*\*", vigente para su contratación a partir del 01 de Julio de 2016. Estos planes serán ofrecidos a nivel nacional y son válidos para nuevas contrataciones y migraciones.

Nombre del Plan Tarifario	Cargo Fijo Mensual, incluido IGV	Servicio Incluido	Capacidad de Transmisión
Internet Entel Chip 1 GB	S/. 29.00	Acceso a Internet Móvil	1 GB**
Internet Entel Chip 3 GB	S/. 49.00	Acceso a Internet Móvil	3 GB**
Internet Entel Chip 6 GB	S/. 74.00	Acceso a Internet Móvil	6 GB**
Internet Entel Chip 10 GB	S/. 109.00	Acceso a Internet Móvil	10 GB**

#### Condiciones del Plan Tarifario:

- El servicio de acceso a Internet Móvil incluido en el plan tarifario (el "Servicio"), será brindado por Entel a través de un dispositivo USB Modem u otro dispositivo inalámbrico compatible, el mismo que al ser conectado por el abonado a una computadora personal (PC) o computadora portátil ("Laptop"), le proporcionará la posibilidad de cargar, descargar y transferir datos, tales como navegación en Internet, intercambio de correos electrónicos, entre otros.
- El Plan Tarifario cuenta con corte o renta control, por lo que una vez consumida la capacidad de transmisión que otorga el Plan Tarifario en cada ciclo de facturación, el abonado podrá mantener activo este servicio mediante la activación de Tarjetas de Recarga, siendo aplicable las siguientes tarifas:



Nombre del Plan Tarifario	KB*** Adicional
Internet Entel Chip 1 GB	S/. 0.000049
Internet Entel Chip 3 GB	S/. 0.000049
Internet Entel Chip 6 GB	S/. 0.000049
Internet Entel Chip 10 GB	S/. 0.000049

- Para la medición del consumo de capacidad de transmisión se considerarán la cantidad de KB enviados y recibidos.
- Bajo cobertura 4G LTE la velocidad contratada de descarga será de 5Mbps\*\*\*\* y la velocidad mínima garantizada es del 40% de esa velocidad contratada. Bajo cobertura 3G la velocidad contratada de descarga será de 2 Mbps\* y la velocidad mínima garantizada será del 40% de esta velocidad contratada. Finalmente, bajo cobertura de 2G, la velocidad contratada de descarga será 64 Kbps\* y la velocidad mínima garantizada será del 40% de esta.

**RESTRICCIONES**

- Para la utilización del Servicio, el usuario deberá encontrarse dentro del área de cobertura establecida por Entel para el Servicio, la cual se encuentra detallada en la página web [www.entel.pe](http://www.entel.pe)

\*\* Las siglas GB equivalen a la unidad de medida de Gigabytes.

\*\*\* Las siglas KB equivalen a la unidad de medida de Kilobytes.

\*\*\*\* Las siglas Mbps equivalen a Megabits por segundo."

No obstante, posteriormente, ENTEL PERÚ informó sobre las nuevas características de los citados planes, vigentes desde el 01 de junio de 2017:

**"CARACTERÍSTICAS**

Entel Perú S.A. ("Entel") anuncia al público en general el lanzamiento de sus planes tarifarios bajo la modalidad control denominados "Internet Entel Chip 1 GB\*\*", vigente para su contratación a partir del 01 de Junio del 2017. Estos planes serán ofrecidos a nivel nacional y son válidos para nuevas contrataciones y migraciones.

Nombre del Plan Tarifario	Cargo Fijo Mensual, incluido IGV	Servicio Incluido	Capacidad de Transmisión
Internet Entel Chip 1 GB**	S/. 29.00	Acceso a Internet Móvil	1 GB**
Internet Entel Chip 3 GB**	S/. 49.00	Acceso a Internet Móvil	3 GB**
Internet Entel Chip 6 GB**	S/. 74.00	Acceso a Internet Móvil	6 GB**
Internet Entel Chip 10 GB**	S/. 109.00	Acceso a Internet Móvil	10 GB**



**Condiciones del Plan Tarifario:**

- El servicio de acceso a Internet Móvil incluido en el plan tarifario (el "Servicio"), será brindado por Entel a través de un dispositivo USB Modem u otro dispositivo inalámbrico compatible, el mismo que al ser conectado por el abonado a una computadora personal (PC) o computadora portátil ("Laptop"), le proporcionará la posibilidad de cargar, descargar y transferir datos, tales como navegación en Internet, intercambio de correos electrónicos, entre otros.
- El Plan Tarifario cuenta con corte o renta control, por lo que una vez consumida la capacidad de transmisión que otorga el Plan Tarifario en cada ciclo de facturación, el abonado podrá mantener activo este servicio mediante la activación de Tarjetas de Recarga, siendo aplicable las siguientes tarifas:

Nombre del Plan Tarifario	KB*** Adicional
Internet Entel Chip 1 GB**	S/. 0.000049
Internet Entel Chip 3 GB**	S/. 0.000049
Internet Entel Chip 6 GB**	S/. 0.000049
Internet Entel Chip 10 GB**	S/. 0.000049

- Para la medición del consumo de capacidad de transmisión se considerarán la cantidad de KB\*\*\* enviados y recibidos.
- Bajo cobertura 4G LTE, la velocidad de bajada (downlink) será de 5 Mbps\*\*\*\* y la de subida (uplink) será de 1 Mbps, siempre y cuando cuentes con un terminal que soporte la tecnología 4G LTE. La velocidad mínima garantizada de bajada (downlink) será de 2 Mbps y la de subida (uplink) será de 0.4Mbps. Bajo cobertura 3G, la velocidad de bajada (downlink) será de 1Mbps y la de subida (uplink) será de 0.2Mbps. La velocidad mínima garantizada de bajada (downlink) será de 0.4 Mbps y la de subida (uplink) será de 0.08 Mbps. Finalmente, bajo cobertura de 2G, la velocidad de bajada (downlink) será de 0.064 Mbps y la de subida será de 0.012 Mbps. La velocidad mínima garantizada de bajada (downlink) será de 0.0256Mbps y la de subida (uplink) será de 0.0048 Mbps.

**RESTRICCIONES**

- Para la utilización del Servicio, el usuario deberá encontrarse dentro del área de cobertura establecida por Entel para el Servicio, la cual se encuentra detallada en la página web [www.entel.pe](http://www.entel.pe)

\* Las siglas Kbps equivalen a la unidad de medida de Kilobits por segundo.

\*\* Las siglas GB equivalen a la unidad de medida de Gigabytes.

\*\*\* Las siglas KB equivalen a la unidad de medida de Kilobytes.

\*\*\*\* Las siglas Mbps equivalen a Megabits por segundo."



Sobre la base de la información reportada por la propia ENTEL PERÚ, estos planes se encuentran plenamente vigentes y disponibles en el mercado. En este punto, cabe señalar que mediante comunicación CGR-863/17, recibida el 25 de mayo de 2017, ENTEL PERÚ no proporcionó la información solicitada por el OSIPTEL respecto de los planes Internet Entel Chip, manifestando que se encontraba en un proceso de revisión y evaluación de los mismos debido a un incremento en los costos de transporte de datos a nivel mayorista, lo que ha generado que se encuentre evaluando diferentes opciones (cese de comercialización, incrementos tarifarios, entre otros) para mitigar los efectos de la coyuntura previamente descrita. No obstante, como se mencionó, la comercialización de dichos planes ha sido renovada el 01 de junio de 2017, por lo que se entiende que dicha evaluación ha concluido en la renovación de los citados planes.

Respecto de estos planes, como se ha referido, vienen siendo comercializados por ENTEL PERÚ a cualquier potencial abonado que lo requiera desde octubre del 2016. En consecuencia, al no ser planes elaborados a la medida de un cliente en particular, su contratación, independientemente del abonado que los contrata, no genera costos adicionales explícitos por contratación y/o activación del servicio. Por el contrario, al ser estos planes comercializados a nivel minoristas, implica que las tarifas de los mismos incorporan los costos atribuibles a su provisión minorista. En ese entendido, si dichos planes van a ser provistos a nivel mayorista, los precios a ser pagados por el OMV deben excluir aquellos costos que ENTEL PERÚ deja de incurrir por brindar al por mayor dicha oferta (costos evitables).

Esta exclusión es legal, razonable y no colisiona con la premisa de que el OMR obtenga una retribución adecuada por la provisión de sus servicios mayoristas. En efecto, conforme el artículo 8.3 de la Ley N° 30083, cuando el acceso del OMV involucra la comercialización de los servicios del OMR, las condiciones económicas a ser establecidas deben excluir los ahorros de costos del OMR en la comercialización minorista<sup>34</sup>. De esta forma, en el presente caso, los precios mayoristas a los cuales deben ser provistos los planes citados anteriormente no deben de considerar los costos derivados de todas las actividades que ENTEL PERÚ dejaría de realizar, en el entendido que sería ahora DOLPHIN TELECOM quien las realice en su condición de proveedor minorista. Entre los costos evitables derivados de la comercialización de los servicios se tienen los siguientes:

- Costos por publicidad de los servicios minoristas,
- Costos por validación de abonados contratantes,
- Costos por comercialización de servicios,
- Costos por comisiones de ventas, etc.

No obstante, si bien a nivel conceptual, la exclusión de los costos evitables es razonable y no se perjudica al OMR, para este caso particular no se tiene información relacionada con dichos costos, por lo que es responsabilidad de ENTEL PERÚ el proporcionar la citada información de manera sustentada, en el marco de este Mandato de Acceso, de tal forma de obtener las contraprestaciones por el acceso a ser cobradas. De esta forma, a partir de los precios

<sup>34</sup> "8.3 ...Cuando el acuerdo comprende únicamente la comercialización de servicios de los operadores móviles con red, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) determina las condiciones técnicas y económicas del acuerdo respectivo. Se consideran condiciones económicas al ahorro de costos del operador móvil con red, en la comercialización minorista y se toman en cuenta los cargos de interconexión, por tiempo de uso, capacidad u otra forma de pago, tal que permita al operador móvil virtual replicar la oferta comercial del operador móvil con red."



minoristas se obtienen las contraprestaciones mensuales (cargo mensual mayorista) y por KB adicional a ser pagadas por DOLPHIN TELECOM:

**Tabla 2: Oferta Minorista y Mayorista de ENTEL PERÚ.**

Plan Tarifario	Cargo Mensual Minorista (soles / mes, con IGV)	Cargo Mensual Minorista (soles / mes, sin IGV)	Cargo Mensual Mayorista (soles / mes, sin IGV)	KB Adicional (soles / KB, con IGV)	KB Adicional (soles / KB, sin IGV)
Internet Entel Chip 1 GB	S/. 29.00	S/. 24.58	S/. 24.58 * (1 - X)	S/. 0.000049	S/. 0.000042
Internet Entel Chip 3 GB	S/. 49.00	S/. 41.53	S/. 41.53 * (1 - X)	S/. 0.000049	S/. 0.000042
Internet Entel Chip 6 GB	S/. 74.00	S/. 62.71	S/. 62.71 * (1 - X)	S/. 0.000049	S/. 0.000042
Internet Entel Chip 10 GB	S/. 109.00	S/. 92.37	S/. 92.37 * (1 - X)	S/. 0.000049	S/. 0.000042

En la tabla anterior se visualiza que los precios mayoristas para los planes de datos citados estarían dados por los precios minoristas sin IGV, a los cuales se les descontaría un porcentaje ("X") equivalente a los ahorros en costos derivados de las actividades que ENTEL PERÚ deja de realizar por brindar, a nivel mayorista, dichos planes a DOLPHIN TELECOM. Debe notarse que, para este caso en particular, el porcentaje de descuento es sobre el cargo mensual, dado que este incorpora los costos de implementación y operación del servicio, incluyendo los evitables. No obstante, el precio por el KB adicional se está manteniendo igual al precio minorista, en el entendido que este incorpora el costo marginal de proveer un KB adicional. En este punto debe tenerse en cuenta que el consumo de KB adicionales es opcional y podría no ser demandado por los abonados; por lo que dada la incertidumbre en los ingresos que genera este concepto, es poco probable que dichos precios incorporen una fracción de los costos fijos.

De esta forma, con la finalidad de agilizar el proceso de liquidación y facturación, se determina que ENTEL PERÚ, en su calidad de OMR, debe brindar el acceso a su red a DOLPHIN TELECOM, en su calidad de OMV, a través de la provisión de la siguiente oferta mayorista, la cual está compuesta de dos componentes:

(i) Planes tarifarios mayoristas:

Plan Tarifario	Cargo Mensual (soles / mes, sin IGV)	Cantidad de GB incluidos	KB Adicional (soles / KB, sin IGV)
Internet Entel Chip 1 GB	S/. 24.58	1	S/. 0.000042
Internet Entel Chip 3 GB	S/. 41.53	3	S/. 0.000042



Internet Entel Chip 6 GB	S/. 62.71	6	S/. 0.000042
Internet Entel Chip 10 GB	S/. 92.37	10	S/. 0.000042

(ii) Descuento mayorista:

Es obligación de ENTEL PERÚ, el aplicar, al monto total resultante de la suma de los cargos mensuales correspondiente a los planes solicitados por DOLPHIN TELECOM, un descuento equivalente al porcentaje de los ahorros en costos por las actividades que ENTEL PERÚ deja de realizar por brindar dichos planes a nivel mayorista a DOLPHIN TELECOM; respecto del total de costos de proveer dichos planes.

Dicho descuento será aplicado en cada ciclo de facturación según el procedimiento respectivo.

Sobre la base de la oferta mayorista, DOLPHIN TELECOM tiene derecho a solicitar a ENTEL PERÚ, la cantidad y tipo de planes que considere, en cualquier momento, conforme el mecanismo establecido para tal fin.

De otro lado, respecto de las características técnicas del plan ofrecido, como se aprecia de las ofertas reportadas, producto de la actualización de la oferta comercial, ENTEL PERÚ disminuyó la velocidad de descarga según lo siguiente:

Coberturas	Inicio de Comercialización (TEINT2016000416 TEINT2016000417 TEINT2016000418 TEINT2016000419)	Actualización de Comercialización (TEINT2017000199 TEINT2017000200 TEINT2017000201 TEINT2017000202)
4G LTE	Downlink: 5 Mbps Uplink: 5 Mbps	Downlink: 5 Mbps Uplink: 1 Mbps
3G	Downlink: 2 Mbps Uplink: 2 Mbps	Downlink: 1 Mbps Uplink: 0.2 Mbps
2G	Downlink: 64 Kbps Uplink: 64 Kbps	Downlink: 0.064 Mbps Uplink: 0.012 Mbps

Como se aprecia, de la comparación de las ofertas, se ha disminuido la velocidad de descarga de datos a partir del 01 de junio de 2017, fecha en la cual estaba en trámite el presente Mandato de Acceso y ENTEL PERÚ tenía conocimiento, mediante nuestra carta C.00249-GPRC/2017, que habíamos identificado los citados planes "BAM Postpago SIM" (Internet Entel Chip) respecto de los cuales solicitamos los costos evitables por la comercialización mayorista. En ese sentido, considerando que no debe haber ninguna afectación a DOLPHIN TELECOM por la disminución de las citadas velocidades, las características de dichos planes, informadas inicialmente por ENTEL PERÚ, con excepción de las condiciones económicas, se



deben mantener a nivel mayoristas de acuerdo a lo reportado por dicha empresa en el SIRT del OSIPTEL:

Plan Tarifario	Código SIRT
Internet Entel Chip 1 GB	TEINT2016000416
Internet Entel Chip 3 GB	TEINT2016000417
Internet Entel Chip 6 GB	TEINT2016000418
Internet Entel Chip 10 GB	TEINT2016000419

- **Facturación y pago de las condiciones económicas.**

Para fines de la facturación y pago del acceso, ENTEL PERÚ deberá tener en consideración lo siguiente:

- La información a ser considerada por ENTEL PERÚ para facturar a DOLPHIN TELECOM por el servicio de acceso, será aquella correspondiente a:
  - o Los planes solicitados por DOLPHIN TELECOM a ENTEL PERÚ, conforme el mecanismo establecido para tal fin, que se encuentren activos durante el periodo de liquidación.
  - o Los cargos mensuales de los respectivos planes "*Internet Entel Chip*" activos (sin suspensión) durante el periodo de liquidación, con independencia del consumo de los GB incluidos en el plan.
  - o El descuento a ser aplicado por ENTEL PERÚ al monto total resultante de la suma de los cargos mensuales correspondiente a los planes solicitados por DOLPHIN TELECOM y que estén activos durante el periodo de liquidación.
  - o Las contraprestaciones por los KB efectivamente cursados durante el periodo de liquidación.
- El periodo de liquidación a ser considerado para la emisión de la respectiva factura será el mes calendario; es decir, ENTEL PERÚ deberá considerar los planes "*Internet Entel Chip*" activos y el consumo efectivo de KB adicionales entre las 00h00'00" del primer día del mes materia de liquidación y las 23h59'59" del último día del mes materia de liquidación.
- En aquellos casos en los cuales, en un periodo de liquidación, los planes "*Internet Entel Chip*" estén activos durante un menor número de días, ENTEL PERÚ deberá facturar únicamente por la cantidad de días en los cuales el servicio ha estado activo.
- Para efectos de la liquidación, facturación y pago de los KB adicionales, ENTEL PERÚ y DOLPHIN TELECOM registrarán su consumo con un nivel de detalle que permita identificar su uso efectivo.
- ENTEL PERÚ proporcionará a DOLPHIN TELECOM, a través de un mecanismo de envío previamente acordado, toda la información que le permita a éste último tener certeza indubitable respecto de la cantidad de planes activos y el uso efectivo de los KB adicionales, durante cada periodo de liquidación; y el monto total a pagar derivado de los mismos. La información deberá ser enviada dentro de los quince (15) días calendario posteriores al cierre del respectivo periodo de liquidación.



- DOLPHIN TELECOM tiene el derecho de contar con toda la información detallada que le permita tener certeza sobre la facturación por el servicio de acceso. ENTEL PERÚ tiene la obligación de proporcionar dicha información.
  - En caso DOLPHIN TELECOM no esté de acuerdo con la información proporcionada por ENTEL PERÚ sobre los planes activos, los KB adicionales consumidos o con los montos derivados de los mismos, informará esta situación a ENTEL PERÚ en un plazo de cinco (05) días hábiles desde la fecha en que recibió la información.
  - ENTEL PERÚ y DOLPHIN TELECOM deberán resolver sus diferencias en un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde el día en que DOLPHIN TELECOM informó a ENTEL PERÚ su discrepancia. Vencido dicho plazo sin que ambas partes lleguen a un acuerdo respecto, DOLPHIN TELECOM o ENTEL PERÚ podrá someter la discrepancia al OSIPTEL, de acuerdo al procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa del OSIPTEL.
  - Vencido el plazo de cinco (05) días hábiles sin que DOLPHIN TELECOM haya informado a ENTEL PERÚ su discrepancia respecto de la información proporcionada, o habiéndose resuelto sus diferencias; ENTEL PERÚ procederá a emitir la correspondiente factura dentro de los diez (10) días calendario posteriores.
  - DOLPHIN TELECOM deberá pagar la correspondiente factura dentro de los cinco (05) días calendario posteriores a la fecha de recepción de la factura.
  - Una vez vencido el plazo para el pago de la correspondiente factura, sin que DOLPHIN TELECOM haya cumplido con efectuar dicho pago, ENTEL PERÚ tiene el derecho de ejecutar las garantías otorgadas conforme el presente mandato y la normativa vigente.
- **Suspensión por falta de pago.**

El procedimiento de suspensión por falta de pago a ser aplicado por ENTEL PERÚ y DOLPHIN TELECOM en la presente relación de acceso, será aquel establecido en los artículos 44 y 45 de las Normas Complementarias.

- **Costo de las tarjetas SIM.**

ENTEL PERÚ y DOLPHIN TELECOM procederán con la solicitud y entrega de las tarjetas SIM según lo establecido en el presente Mandato de Acceso.

Como se refirió, la oferta comercial de ENTEL PERÚ para Planes "BAM Postpago SIM", considera que el precio por cada tarjeta SIM es de S/. 1.00 soles, incluido IGV. En ese sentido, el precio por cada tarjeta SIM que ENTEL PERÚ entregue a DOLPHIN TELECOM será de S/. 0.85 soles, sin IGV.

- **Venta de equipos terminales.**

De acuerdo a la normativa vigente, es potestad de DOLPHIN TELECOM el requerir equipos terminales a ENTEL PERÚ; no obstante, considerando la alta cantidad y variabilidad en los tipos de terminales disponibles y su evolución en el tiempo, las condiciones para la provisión de equipos terminales deben ser acordadas por ambas partes.

En ese sentido, DOLPHIN TELECOM y ENTEL PERÚ deben acordar las condiciones de provisión de equipos terminales, las cuales deberán poner en conocimiento del OSIPTEL a más tardar a los cinco (05) días calendario de haber sido suscrito el acuerdo con las mismas.



**(iv) Comentarios de DOLPHIN TELECOM al Proyecto de Mandato de Acceso:**

DOLPHIN TELECOM señala que el OSIPTEL determina la oferta mayorista a ser provista por ENTEL PERÚ sobre la base de la oferta minorista vigente de dicha empresa a la fecha de la solicitud de emisión de Mandato de Acceso, considerando aquellos productos y servicios que incluyan sólo planes controlados de transmisión de datos, de 1GB, 3GB, 5GB y 10GB.

Asimismo, manifiesta que el OSIPTEL establece que del universo de productos y servicios ofrecidos por ENTEL PERÚ, el servicio denominado "BAM Postpago SIM" es el que se ajusta a las consideraciones señaladas anteriormente y, por tanto, debe ser tomado como referencia para determinar la oferta mayorista. Cabe precisar, que dicho servicio está conformado por planes controlados denominados "Internet Entel Chip" que ofrecen, por el pago de una renta mensual, el servicio de banda ancha móvil con capacidades de descarga de 1GB, 3GB, 6GB y 10GB.

Además, refiere que siguiendo lo señalado en el artículo 8.3 de la Ley N° 30083, el OSIPTEL aclara que los precios mayoristas a los cuales deben ser provistos dichos planes no deben de considerar los costos derivados de todas las actividades que ENTEL PERÚ dejaría de realizar, en el entendido que sería ahora DOLPHIN TELECOM quien las realice en su condición de proveedor minorista. Así, entre los denominados "costos evitables" derivados de la comercialización de los servicios, se tienen los siguientes:

- Costos por publicidad de los servicios minoristas.
- Costos por validación de abonados contratantes.
- Costos por comercialización de servicios.
- Costos por comisiones de ventas, etc.

Considera que algunas de las Condiciones Económicas propuestas en el Proyecto deben ser modificadas de cara a la emisión del Mandato de Acceso, lo cual resulta relevante a efectos de garantizar que el acceso de DOLPHIN TELECOM a la red de ENTEL PERÚ se lleve a cabo en condiciones mayoristas que le permitan -desarrollando su propia oferta comercial- replicar las tarifas o planes tarifarios del OMR.

DOLPHIN TELECOM adicionalmente manifiesta que:

- a. **No resulta correcto tomar como referencia para la determinación de la tarifa mayorista, un plan tarifario diseñado para ser brindado a través de un USB Modem.**

Señala que en el Proyecto se establece la oferta mayorista de ENTEL PERÚ en función del servicio "BAM Postpago SIM" y de los planes tarifarios "Internet Entel Chip" que lo conforman. Sin embargo, las características de dichos planes tarifarios comunicadas a través del SIRT, denotan que los mismos han sido diseñados y configurados para brindar un servicio distinto al que DOLPHIN TELECOM ofrece en el mercado, a saber, el servicio de acceso a Internet a través de un dispositivo USB Modem.

Manifiesta que el servicio de acceso a Internet a través de un Modem USB proporciona al cliente la posibilidad de navegar por Internet, intercambiar correos electrónicos y, en general;



cargar, descargar y transferir datos desde / hacia la computadora personal o portátil a la que se encuentra conectado dicho dispositivo.

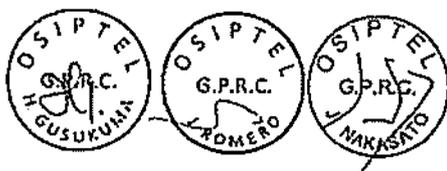
Además, señala que desde una perspectiva de rentabilidad económica y posicionamiento en el mercado, los planes tarifarios del servicio "BAM Postpago SIM" no han sido diseñados para que el cliente utilice los datos de su plan desde un equipo terminal móvil, cuyos patrones de uso difieren en gran medida de lo que concierne a las computadoras personales o portátiles.

Asimismo, indica que el servicio "BAM Postpago SIM" busca -en gran medida- ser un sustituto del servicio de acceso a Internet domiciliario, a diferencia de otros productos que son ofrecidos por ENTEL PERÚ a sus clientes móviles, cuyos planes tarifarios de datos han sido diseñados para optimizar la rentabilidad del consumo mensual de datos del cliente.

Además, precisa que para el nicho de mercado de misión crítica al que apunta DOLPHIN TELECOM, las prestaciones vinculadas a la movilidad (como por ejemplo, la geolocalización) son fundamentales para dar valor al servicio y hacerlo más atractivo. En este sentido, resulta evidente que un sereno de cualquier distrito de la capital o provincias, tiene un patrón de uso del servicio de datos muy diferente al de un joven universitario o un ama de casa, mercado al que apunta el servicio "BAM Postpago SIM".

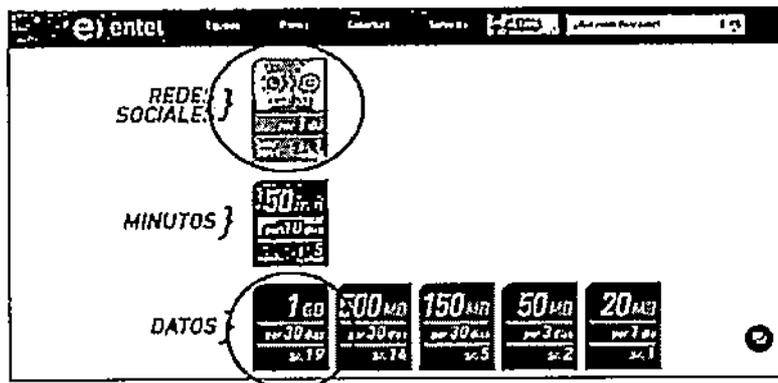
DOLPHIN TELECOM refiere que en el mismo sentido, siendo que la demanda del servicio de USB Modem es muy limitada y viene disminuyendo con el tiempo, las tarifas de dicho servicio tienden a ser mayores a la de los servicios masivos que comercializa ENTEL PERÚ. Por ello, manifiesta que resulta de vital importancia que el precio por MB al que acceda DOLPHIN TELECOM haya sido definido económicamente considerando los diferentes patrones de uso vinculados a su servicio, así como los diferentes productos y servicios que ofrece ENTEL PERÚ para satisfacer la necesidad de cualquiera de sus clientes de adquirir datos móviles. Así como, manifiesta que para lograr este objetivo, la oferta comercial analizada por el OSIPTEL no debe verse limitada por la modalidad de pago o por la condición de que el servicio sea exclusivamente para la carga, descarga y transferencia de datos; toda vez que este sesgo repercute directamente en la definición de los precios por MB a los que puede acceder DOLPHIN TELECOM en el marco del presente Mandato de Acceso.

Señala que, a la fecha ENTEL PERÚ cuenta con planes tarifarios minoristas que ofrecen bolsas de tráfico de datos ilimitadas para aplicaciones como WhatsApp, Waze, Facebook, Twitter, Instagram, entre otras. Pero, lo más relevante es que cuentan con bolsas de datos de 1GB por 30 días a sólo S/. 19.00, lo cual se encuentra muy por debajo de los S/. 24.58 definidos en la oferta mayorista del Proyecto en función del servicio "BAM Postpago SIM".





DOLPHIN TELECOM manifiesta que en consecuencia, para los costos de ofrecer los beneficios de los diferentes planes creados por ENTEL PERÚ sin importar la modalidad de pago.



Asimismo, indica que si bien el otorgamiento de estos beneficios implica un costo para ENTEL PERÚ, los mismos son parte de la "tarifa implícita" que dicha empresa ha establecido para efectos de que cada una de las prestaciones y beneficios ofrecidos sean adecuadamente retribuidos por los clientes, en función de los patrones de uso y consumo. Así, a pesar de contar con mayores prestaciones y beneficios que el servicio "BAM Postpago SIM", esta bolsa de datos ha sido establecida en un valor mucho menor.

En consecuencia, considera que la tarifa mayorista establecida en el Proyecto debe partir de la mejor "tarifa implícita" por MB que ofrezca ENTEL PERÚ en el mercado minorista, incluyendo entre los "costos evitables" aquellos derivados del otorgamiento de beneficios que no van a ser replicados por DOLPHIN TELECOM, como es el caso de las redes sociales ilimitadas, de ser el caso.

b. A pesar de la exclusión de los "Costos Evitables" no resulta posible replicar las tarifas o planes tarifarios del OMR.

DOLPHIN TELECOM señala que si bien está de acuerdo con que los precios mayoristas deben excluir en su determinación tanto los "costos evitables" detallados en el Proyecto como los costos derivados del otorgamiento de beneficios que no van a ser replicados por DOLPHIN



TELECOM, considera que ello no resulta suficiente a efectos de garantizar que las condiciones mayoristas permitan a su empresa -desarrollando su propia oferta comercial- replicar las tarifas o planes tarifarios del OMR.

En efecto, conforme se señala en el Proyecto, los precios mayoristas no deben de considerar los costos derivados de todas las actividades que ENTEL PERÚ dejaría de realizar, en el entendido que sería ahora DOLPHIN TELECOM quien las realice en su condición de proveedor minorista. En otras palabras, si bien los "costos evitables" deben ser excluidos del precio mayorista ofrecido por el OMR, los mismos tendrán que ser asumidos directamente por el OMV en condiciones aún más onerosas considerando que no puede acceder a las mismas economías de escala y descuentos por volumen que el OMR.

Señala que siendo ello así, resulta muy difícil para su empresa estructurar precios competitivos en el mercado (a pesar de todos los esfuerzos que pueda desplegar) si es que -además- no se reduce el margen de utilidad del OMR en la oferta mayorista. Así, a diferencia de lo que sucede en el otorgamiento de un descuento por volumen donde se impacta directamente en el precio de venta, en este caso únicamente se está excluyendo de la tarifa mayorista los "Costos Evitables" los cuales, a fin de cuentas, van a ser directamente asumidos por DOLPHIN TELECOM en condiciones que probablemente sean más desventajosas.

Por ello considera que, además de la exclusión de los "Costos Evitables", el Mandato de Acceso debe considerar una reducción en el margen de utilidad de ENTEL PERÚ que permita a DOLPHIN TELECOM competir en el mercado con su propia oferta comercial.

**c. Resulta necesario establecer un precio mayorista por MB que pueda adecuarse a los cambios tarifarios producidos en el tiempo.**

DOLPHIN TELECOM manifiesta que otro aspecto que debe ser incluido en el Mandato de Acceso es un mecanismo de adecuación del precio mayorista por MB, sin que las partes tengan que recurrir al procedimiento de modificación de Mandatos establecido en la normativa.

Señala que el mercado de datos en el país y en el mundo se encuentra en constante evolución y las ofertas comerciales están sometidas a cambios constantes a efectos de responder adecuadamente a este desarrollo. En este sentido, indica que mantener precios competitivos en el tiempo sobre la base de una oferta mayorista que podría devenir en obsoleta, resulta fundamental para el funcionamiento del modelo de OMV en nuestro país.

En tal sentido, considera que el Mandato de Acceso debe establecer un mecanismo de actualización de la oferta mayorista siempre que se acredite la existencia de una oferta minorista más conveniente para el OMV, sin que para ello se tenga que recurrir a los procedimientos y plazos establecidos en el procedimiento de modificación de Mandato de Acceso establecido en el marco normativo.

De otro lado, cabe señalar que DOLPHIN TELECOM remitió sus comentarios respecto a la propuesta de ENTEL PERÚ referida al descuento por la provisión mayorista de los planes tarifarios contemplados en el Proyecto de Mandato de Acceso, señalando lo siguiente:



- Reitera que en el Proyecto de Mandato de Acceso, el OSIPTEL establece la oferta mayorista de ENTEL PERÚ únicamente en función de los planes tarifarios "Internet Entel Chip", los cuales han sido diseñados para brindar un servicio distinto al que DOLPHIN TELECOM ofrece en el mercado, a saber, el servicio de acceso a internet a través de un dispositivo USB Modem; siendo que la demanda de dicho servicio resulta más limitada y sus tarifas tienden a ser mayores a la de los servicios masivos que comercializa ENTEL PERÚ.

Señala que resulta importante que el precio por MB al que acceda DOLPHIN TELECOM considere los diferentes productos y servicios que ofrece ENTEL PERÚ para satisfacer la necesidad de cualquiera de sus clientes de adquirir datos móviles. Para ello, considera que la oferta comercial analizada por OSIPTEL no debe verse limitada por la modalidad de pago o por la condición de que el servicio sea exclusivamente para la carga, descarga y transferencia de datos; toda vez que este sesgo repercute directamente en la definición de los precios por MB a los que puede acceder en el marco del Proyecto del Mandato de Acceso.

Refiere que a la fecha ENTEL PERÚ cuenta con planes tarifarios minoristas que ofrecen bolsas de tráfico de datos ilimitadas para aplicaciones como WhatsApp, Waze, Facebook, Twitter, Instagram, entre otras, pero, lo más relevante es que cuentan con bolsas de datos de 1 GB por 30 días a sólo S/. 19.00, lo cual manifiesta se encuentra muy por debajo de los S/. 24.58 definidos en la oferta mayorista del Proyecto en función del servicio "BAM Postpago SIM".

En ese sentido, considera que la tarifa mayorista establecida en el Proyecto de Mandato de Acceso debe ser la mejor "tarifa implícita" por MB que ofrezca ENTEL PERÚ en el mercado minorista, incluyendo entre los "costos evitables" aquellos derivados del otorgamiento de beneficios que no van a ser replicados por DOLPHIN TELECOM, como es el caso de las redes sociales ilimitadas, de ser el caso. A efectos de lograr flexibilidad en la elaboración de los planes tarifarios de DOLPHIN TELECOM, indica que esta tarifa por MB no debe estar atada necesariamente a la adquisición de un plan tarifario determinado pues, de lo contrario, la oferta comercial que pueda ofrecer se vería limitada y poco competitiva.

Asimismo, señala que esta tarifa por MB debe incorporar a su vez, un mecanismo de adecuación del precio mayorista en el tiempo, sin que las partes tengan que recurrir al procedimiento de modificación de Mandatos establecido en la normativa; toda vez que mantener precios competitivos en el tiempo sobre la base de una oferta mayorista que podría devenir en obsoleta, resulta fundamental para el funcionamiento del modelo de OMV en nuestro país.

En consecuencia, considera que el Mandato de Acceso debe establecer un precio por MB que incorpore un mecanismo de actualización de la oferta mayorista siempre que se acredite la existencia de una oferta minorista más conveniente para el OMV, sin que para ello se tenga que recurrir a los procedimientos y plazos establecidos en el procedimiento de modificación de Mandato de Acceso establecido en el marco normativo.



- Por otro lado, DOLPHIN TELECOM considera que la propuesta remitida por ENTEL PERÚ no satisface el requerimiento establecido en el artículo 2 del Proyecto, en la medida que no se encuentra "(..) *debidamente sustentado con el nivel de detalle que permita tener certeza de su cálculo*". En efecto, ninguno de los montos consignados en el Excel "VPN Plans BAM CHIP" cuentan con un sustento documental (facturas, órdenes de compra, entre otros) que acredite la veracidad de los mismos, en especial aquellos que constituyen "costos evitables" de acuerdo a lo establecido en el Proyecto. Siendo ello así, no existe certeza de que el descuento propuesto le permita generar una oferta comercial competitiva en el mercado, conforme a lo establecido en las normas vigentes.
- En este mismo sentido, manifiesta que los porcentajes de descuento establecidos por ENTEL PERÚ han sido consignados en el Excel "VPN Plans BAM CHIP" como un dato arbitrario sobre el cual se desarrolla un análisis de la viabilidad económica - financiera de los planes tarifarios "Internet Entel Chip". Sin embargo, este análisis no responde al requerimiento efectuado por el OSIPTEL en la medida que no presenta un sustento real respecto a los "costos evitables" que deben ser excluidos de acuerdo a lo establecido en el Proyecto. Por el contrario, es el mismo descuento arbitrario el que sirve de base a todo el análisis efectuado por ENTEL PERÚ.

Además, añade que de este modo, ENTEL PERÚ no ha dado respuesta al requerimiento en los términos solicitados por el OSIPTEL, en la medida que no se ha generado certeza tanto respecto de los valores de descuento, como respecto de los "costos evitables" que deben ser considerados para establecer dichos valores. Entiende que este tipo de comportamiento (no dar una respuesta en los términos requeridos por el Regulador) no contribuye al cumplimiento de los plazos con los que cuenta el OSIPTEL para emitir su pronunciamiento definitivo, obligando al Regulador a emitir un Mandato cuyas condiciones económicas no se ajustan a la realidad del mercado.

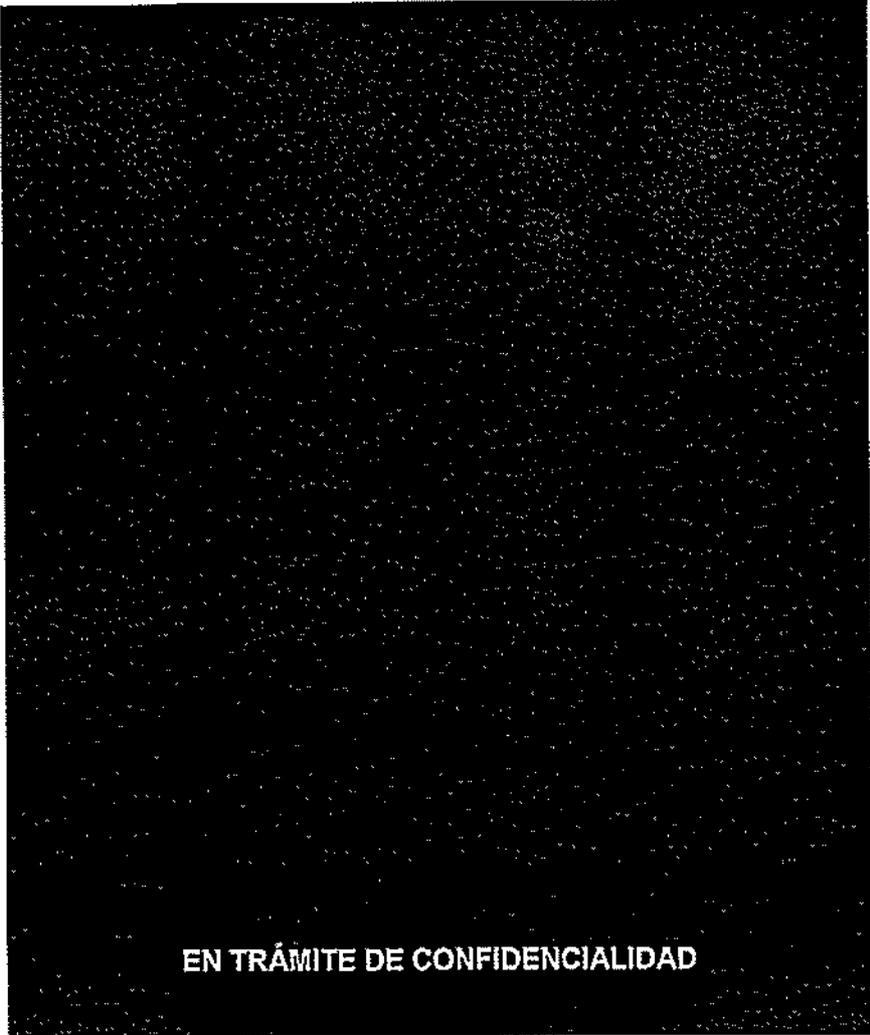
Finalmente, DOLPHIN TELECOM señala que no puede realizar comentarios a una propuesta que no satisface lo solicitado en el requerimiento del OSIPTEL, y que se soporta únicamente en una evaluación de viabilidad económica que parte de valores de descuento arbitrarios.

**(v) Comentarios de ENTEL PERÚ al Proyecto de Mandato de Acceso:**

Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 073-2017-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL solicitó a ENTEL PERÚ entre otros aspectos, que presente una propuesta de descuento por la provisión mayorista de su servicio público móvil, calculado como porcentaje de los ahorros en costos por las actividades que ENTEL PERÚ deja de realizar por brindar dicho servicio a nivel mayorista; respecto del total de costos de proveerlo.

En atención al requerimiento efectuado por el OSIPTEL, ENTEL PERÚ señala que cuenta con una propuesta de descuento para los planes tarifarios contemplados en el Proyecto de Mandato de Acceso, las cuales solicita considerar en las tarifas de reventa de tráfico que deberá pagarle DOLPHIN TELECOM, pues se basan en los costos asociados a sus tarifas minoristas de acceso a Internet. Para tal efecto, ENTEL PERÚ adjuntó a su carta un archivo en Excel conteniendo varias tablas de información, siendo un resumen de la misma, la siguiente:





EN TRÁMITE DE CONFIDENCIALIDAD

De otro lado, cabe señalar que respecto a la comunicación N° 01-07072017-GG enviada por DOLPHIN TELECOM, en la cual ésta realizó comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso, ENTEL PERÚ mediante carta CGR-1304/17 manifiesta los siguientes comentarios:

- Sobre los planes tarifarios utilizados como referencia para la determinación del servicio mayorista.

Señala que los planes tarifarios utilizados por el OSIPTEL como referencia para determinar el precio por el servicio mayorista, en el supuesto que el Proyecto de Mandato de Acceso sea aprobado, corresponden a la única oferta comercial vigente con la que cuenta ENTEL PERÚ en la cual se pueden realizar recargas, el contenido corresponde únicamente a datos y se encuentra bajo el segmento "empresas".

Asimismo, manifiesta que, contrario a lo indicado por DOLPHIN TELECOM en la comunicación, la característica principal de dichos planes tarifarios es la movilidad (ello puede deducirse del significado de sus siglas B.A.M. = Banda Ancha Móvil), y por lo tanto no han sido diseñados para sustituir el acceso a Internet domiciliario.

Adicionalmente, indica que los planes tarifarios pueden ser utilizados en cualquier equipo terminal que se encuentre debidamente homologado a sus sistemas, por lo tanto, en caso



sea necesario utilizar dichos planes tarifarios en un equipo terminal especializado para seguridad, éste solo deberá encontrarse homologado a sus sistemas.

- Sobre las condiciones económicas solicitadas por DOLPHIN TELECOM.

Señala que los planes tarifarios minoristas citados por DOLPHIN TELECOM en la comunicación corresponden a bolsas de recarga creadas por ENTEL PERÚ específicamente para sus diferentes segmentos de clientes.

Además, manifiesta que en el caso específico, la bolsa de recargas mencionada en la comunicación responde al segmento control, cuyos planes cuentan con una estructura de costos específica, los cuales permiten que la oferta de recarga para los datos sea de S/. 19.00 (diez y nueve y 00/100 Nuevos Soles) por 1 GB.

Otro es el caso de la estructura de costos del segmento prepago, cuyos planes de costos cuentan con una estructura de costos que establece que la oferta de recarga sea de S/30.00 (treinta y 00/100 Nuevos Soles) por 1 GB.

Asimismo, señala que el segmento que le corresponde a DOLPHIN TELECOM, al ser una empresa, es el segmento empresas de ENTEL PERÚ, el cual cuenta también con una estructura de costos específica que sustentan los precios de sus productos como son los planes tarifarios "Internet Entel Chip".

Adicionalmente, ENTEL PERÚ indica que la estructura de costos de los planes "Internet Entel Chip" ha sido compartida con el OSIPTEL mediante comunicación CGR 1294/17 a fin de sustentar su propuesta de descuento por la provisión mayorista de los planes tarifarios.

- Solicitud de reducción de utilidad de ENTEL PERÚ.

Manifiesta que la solicitud presentada por DOLPHIN TELECOM es inaudita y carece de sustento y asidero legal, debido a que de acuerdo a la Ley establece en el artículo 8 lo siguiente:

*"A falta de acuerdo entre las partes en las condiciones técnicas y/o económicas, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), mediante mandato de acceso e interconexión, señala los términos del acuerdo, los cuales son vinculantes para las partes. Cuando el acuerdo comprende únicamente la comercialización de servicios de los operadores móviles con red, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel,) determina las condiciones técnicas y económicas del acuerdo respectivo. Se consideran condiciones económicas al ahorro de costos del operador móvil con red en la comercialización minorista y se toman en cuenta los cargos de interconexión, por tiempo de uso, capacidad u otra forma de pago, tal que permita al operador móvil virtual replicar la oferta comercial del operador móvil con red."*

Asimismo, ENTEL PERÚ señala que tal como lo solicitó el OSIPTEL, ha cumplido con presentar su propuesta de descuento por la provisión mayorista de los planes tarifarios



"Internet Entel Chip", mediante comunicación CGR-1294/I7, la cual cumple con las condiciones establecidas en la Ley.

Adicionalmente, indica que el margen de utilidad de ENTEL PERÚ es razonable y se encuentra debidamente sustentado en un esquema de costos que permite que los productos minoristas ofrecidos en el mercado móvil se encuentren en una coyuntura altamente competitiva. Además, señala que la solicitud de DOLPHIN TELECOM de reducir el margen de utilidad de ENTEL PERÚ pretende desvirtuar el esquema de costos de ENTEL PERÚ debido a su falta de eficiencia, lo cual no cuenta con ningún sustento y debe rechazarse de plano por el OSIPTEL.

- Oferta de precio mayorista por MB que se adecúe a los cambios tarifarios en el tiempo

Indica que las condiciones económicas se encuentran sobre la base de planes tarifarios, cuyo precio por MB puede modificarse mediante un incremento tarifario o una reducción en el valor nominal (de acuerdo a los procedimientos establecidos en la normativa vigente).

Sin perjuicio de ello, en caso DOLPHIN TELECOM requiera de la implementación de una nueva oferta comercial a la medida, se encontrará sujeto a los costos que la implementación de dicha oferta comercial requiera, así como la modificación del Mandato de Acceso por las nuevas condiciones económicas que se pactarían.

(vi) **Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso:**

*(vi.1) Respecto a los comentarios de DOLPHIN TELECOM:*

En relación al comentario referido a que no resulta correcto tomar como referencia un plan tarifario para ser brindado a través de un USB Módem, se debe aclarar que la oferta publicada en su momento por ENTEL PERÚ en su página web cuya imagen fue capturada en la Figura 2 del presente informe, hace referencia a los planes de Banda Ancha Móvil con utilización de tarjetas SIM que pueden ser insertados en los equipos terminales móviles u otro dispositivo inalámbrico compatible, cuya información de precios (cargo fijo mensual y tarifa adicional) ha sido considerada como parte del análisis de las condiciones económicas.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la oferta del plan tarifario de Internet móvil empleada como referencia a través de las tarjetas SIM así como de los USB Módem permiten en ambos casos la movilidad del servicio público móvil del abonado, no limitando el acceso en el caso de los USB Módem a un acceso fijo.

De otro lado, debe señalarse que hay que distinguir entre el servicio de telecomunicaciones que brinda, del equipo o terminal utilizado. En este caso particular, la provisión del servicio de acceso a internet no está condicionado al uso específico de un equipo terminal, ya que se basa en un plan que ofrece una cantidad de GB ofrecidos en una tarjeta SIM que se puede utilizar en el terminal que el cliente considere. Considerando ello, no es que se le esté restringiendo o condicionando a DOLPHIN TELECOM el uso de terminales específicos, sino más bien se le garantiza una bolsa de GB que podrá hacer uso en los equipos que crea convenientes, siempre que estos sean compatibles con la red de ENTEL PERÚ.



Asimismo, respecto al comentario referido a que ENTEL PERÚ cuenta con planes tarifarios minoristas que ofrecen bolsa de tráfico de datos ilimitados de 1GB por 30 días a sólo S/. 19, lo cual se encuentra muy por debajo de los S/. 24.58 definidos en la oferta mayorista del Proyecto del Mandato de Acceso, se debe aclarar que ambas ofertas comerciales tiene diferentes componentes de costos y no son comparables, pues las bolsas de datos a S/. 19 a los que hace referencia DOLPHIN TELECOM son bolsas aplicables sólo si el abonado cuenta previamente con un plan control que requiere de un pago mensual específico, conforme se aprecia en la página web<sup>35</sup> de ENTEL PERÚ, en la que señala que las bolsas de S/.19 son válidas solo para los siguientes planes: Plan Entel Chip 74, Entel Chip RPE 74, Entel Chip 89, Entel Control 99, Entel Control RPE 99, Entel Chip 109, Entel Chip 145, Entel Control 149 o Entel Chip 209. En ese sentido, la bolsa de datos aludida por DOLPHIN TELECOM no se provee de forma aislada, ya que forma parte de un plan tarifario integral en donde dicha bolsa es sólo uno de los tantos componentes que la conforman. En consecuencia, dicha empresa no pudo solicitar el acceso a nivel mayorista a dicha bolsa sin considerar los demás componentes del plan.

Respecto al comentario referido a que además de la exclusión de los Costos Evitables, se reduzca el margen de utilidad de ENTEL PERÚ en la oferta mayorista que permita a DOLPHIN TELECOM competir en el mercado con su propia oferta comercial, se debe señalar que la sostenibilidad de los OMV se fundamenta en la eficiencia de estos en la gestión y operación de los costos evitables, de tal forma que dicha eficiencia sea su ventaja comparativa en el mercado. El OSIPTEL no puede avalar la creación de ventajas artificiales para los OMV, a través de reducciones discrecionales en los costos no evitables de los OMR. Los OMR y los OMV tienen derecho a recuperar su costo de oportunidad, por lo que se desestima la solicitud de DOLPHIN TELECOM en ese sentido.

De otro lado, en relación al comentario referido a que se incluya un mecanismo de adecuación del precio mayorista por MB, sin que las partes recurran al procedimiento de modificación de Mandatos, se debe aclarar en principio que la propuesta de las condiciones económicas realizada ha considerado entre otros, la información derivada del proceso de negociación; así como también ha tomado en consideración que el servicio mayorista requerido contemple las características de provisión del servicio que actualmente viene brindando ENTEL PERÚ a sus abonados, pues como ha sido indicado por DOLPHIN TELECOM, es de su interés obtener un producto mayorista que implique bajos costos. En ese sentido, el establecer un precio mayorista por MB como lo solicita DOLPHIN TELECOM, conllevaría a que las condiciones económicas planteadas sean probablemente distintas y no necesariamente reflejen o se acerquen a los precios propuestos, por lo que se desestima el comentario realizado.

De otro lado, respecto al comentario de establecer un mecanismo de actualización de la oferta mayorista siempre que exista una oferta minorista más conveniente para el OMV, se debe señalar que, considerando que podría darse el caso que por factores económicos internos y/o externos de mercado (tales como economías de escala, competencia, u otros) ENTEL PERÚ decida en algún momento ofertar valores diferentes para el "Cargo Mensual" y/o "KB Adicional" a los establecidos en el presente Mandato de Acceso; DOLPHIN TELECOM tendrá derecho a solicitar a ENTEL PERÚ la aplicación de dichas tarifas y la correspondiente modificación.

<sup>35</sup> <http://www.entel.pe/bolsas/>



Para ello, DOLPHIN TELECOM comunicará a ENTEL PERÚ, con copia al OSIPTEL, la oferta a la cual se desea acoger, indicando los nuevos valores para el "Cargo Mensual" y/o "KB Adicional". Los nuevos valores serán aplicados desde el primer día del período de liquidación siguiente a la fecha de presentación de la referida comunicación. De igual manera se procederá en caso ENTEL PERÚ brinde a un tercero, un descuento mayorista superior al establecido.

De otro lado, se ha considerado necesario precisar en referencia al Descuento, que las partes puedan acordar un mayor porcentaje, el cual será tratado conforme al artículo 35 de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales.

Respecto del comentario relacionado a que la propuesta de descuento mayorista remitida por ENTEL PERÚ no satisface el requerimiento establecido en el artículo 2 del Proyecto, en la medida que no se encuentra "(...) debidamente sustentado con el nivel de detalle que permita tener certeza de su cálculo"; y que los porcentajes de descuento establecidos por ENTEL PERÚ han sido consignados en el Excel "VPN Plans BAM CHIP" como un dato arbitrario sobre el cual se desarrolla un análisis de la viabilidad económica - financiera de los planes tarifarios "Internet Entel Chip"; se debe señalar que la hoja de cálculo remitida por ENTEL PERÚ incluye las siguientes tasas de descuentos según el plan tarifario minorista:

Plan Tarifario	Cargo Mensual Minorista (soles / mes, con IGV)	Cargo Mensual Minorista (soles / mes, sin IGV)	Tasa de Descuento Propuesta	Cargo Mensual Mayorista (soles / mes, sin IGV)
Internet Entel Chip 1 GB	S/. 29.00	S/. 24.58	25%	S/. 18.43
Internet Entel Chip 3 GB	S/. 49.00	S/. 41.53	22%	S/. 32.39
Internet Entel Chip 6 GB	S/. 74.00	S/. 62.71	20%	S/. 50.17
Internet Entel Chip 10 GB	S/. 109.00	S/. 92.37	19%	S/. 74.82

Las citadas tasas de descuento son calculadas de tal forma de que el valor actual neto de la provisión del plan mayorista (tarifas con descuento y costos no evitables) sean iguales al valor actual neto de la provisión de un plan alternativo.

De análisis del flujo de caja descontado utilizado para el cálculo de las tasas de descuento se puede concluir lo siguiente:

- Se compara el valor actual neto del plan con descuento con el valor actual neto de un plan alternativo.
- Incluye solo los costos no evitables considerados por ENTEL PERÚ, derivados de la provisión del servicio de transmisión de datos.



- Sólo se especifica una demanda inicial en el primer mes de [REDACTED] líneas sin que hayan altas nuevas en los meses subsiguientes.
- Los flujos de caja descontados utilizados para la comparación son de [REDACTED] de duración.
- Utiliza un ratio de uso del plan de datos de entre [REDACTED] y [REDACTED].
- Utiliza un tipo de cambio de [REDACTED] y una WACC [REDACTED]

En dicho flujo de caja descontado se incluyen los siguientes conceptos de costos, cuyas principales funciones son:

- **Costos Red Datos:** Costos directamente relacionados con la provisión de la transmisión de datos.
- **Costo de Venta:** Costos por la gestión de venta.
- **Créditos + Fullfilment:** Costos de activación del servicio
- **Facturación:** Costos por la emisión de las facturas.
- **Cobranzas:** Costos relacionados con la cobranza de las facturas.
- **Call Center:** Costos por las gestiones y atenciones de call center.

Del análisis realizado, los conceptos listados anteriormente responden a costos no evitables; salvo el concepto "Costo de Venta", equivalente a un cargo mensual, respecto del cual no se tiene convicción de su inclusión. De otro lado, no se sustenta por qué el valor actual neto del flujo de caja del plan con descuentos debe ser igual al valor actual neto del flujo de caja de un plan alternativo.

Considerando lo anterior, utilizando como base la hoja de cálculo remitida, se ha procedido a modificarla en los siguientes términos:

- Se calcula una tasa de descuento única a ser aplicada a los cargos mensuales minoristas de todos los planes, tal que genere un valor actual neto del flujo de caja de los planes mayoristas igual a cero.
- Se considera la demanda global estimada por DOLPHIN TELECOM por 6 años.
- Se excluye el concepto "Costo de Venta" del flujo de caja.
- Los planes de datos se utilizan a plena capacidad.
- Se utiliza un tipo de cambio de 3.24 soles por dólar.
- Se utiliza una tasa de devaluación anual del 3%<sup>[36]</sup>.

Para mayores alcances de las citadas modificaciones, la hoja de cálculo que estima la tasa de descuento mayorista se adjunta en el Anexo IV del presente Informe. Debe señalarse que esta estimación se deriva de la tramitación de un procedimiento específico de emisión de mandato de acceso a Operadores Móviles Virtuales, por lo que se circunscribe al mismo; sin perjuicio de futuros pronunciamiento que pueda emitir el OSIPTEL respecto de esta tasa, en virtud de sus facultades.

A partir de dichas modificaciones se obtuvieron los siguientes resultados:

<sup>36</sup> Calculado a partir del tipo de cambio reportado en el Informe de Actualización de Proyecciones Macroeconómicas (30 abril de 2017) del Marco Macroeconómico Multianual 2017 - 2019 Revisado (Fuente: MEF, [https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol\\_econ/marco\\_macro/informe\\_actualizacion\\_proyecciones.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/marco_macro/informe_actualizacion_proyecciones.pdf)).



Plan Tarifario	Cargo Mensual Minorista (soles / mes, con IGV)	Cargo Mensual Minorista (soles / mes, sin IGV)	Tasa de Descuento Propuesta	Cargo Mensual Mayorista (soles / mes, sin IGV)
Internet Entel Chip 1 GB	S/. 29.00	S/. 24.58	31.47%	S/. 16.84
Internet Entel Chip 3 GB	S/. 49.00	S/. 41.53	31.47%	S/. 28.46
Internet Entel Chip 6 GB	S/. 74.00	S/. 62.71	31.47%	S/. 42.97
Internet Entel Chip 10 GB	S/. 109.00	S/. 92.37	31.47%	S/. 63.30

De esta forma, el descuento mayorista que debe aplicar ENTEL PERÚ, al monto total resultante de la suma de los cargos mensuales correspondiente a los planes solicitados por DOLPHIN TELECOM, es de 31.47%.

Con dicha tasa, se obtienen los siguientes resultados:

Plan Tarifario	Cargo Mensual Mayorista (soles / mes, sin IGV)	Cargo Mensual Mayorista por GB (soles / mes, sin IGV)
Internet Entel Chip 1 GB	S/. 16.84	S/. 16.84
Internet Entel Chip 3 GB	S/. 28.46	S/. 9.49
Internet Entel Chip 6 GB	S/. 42.97	S/. 7.16
Internet Entel Chip 10 GB	S/. 63.30	S/. 6.33

**(vi.2) Respecto a los comentarios de ENTEL PERÚ:**

En relación a la propuesta de ENTEL PERÚ referida al descuento por la provisión mayorista de los planes tarifarios contemplados en el Proyecto de Mandato de Acceso aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00073-2017-CD/OSIPTEL, nos remitimos a lo señalado en el punto anterior, en donde se analiza la hoja de cálculo de la tasa de descuento.

De otro lado, en relación a los comentarios de ENTEL PERÚ respecto a la comunicación N° 01-07072017-GG enviada por DOLPHIN TELECOM, en la cual ésta realizó comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso, se debe señalar lo siguiente:

- Sobre los planes tarifarios utilizados como referencia para la determinación del servicio mayorista.

Si bien reiteramos nuestros comentarios realizados respecto de este punto conforme se aprecia en el literal (vi.1) del presente informe, resulta necesario resaltar que la oferta publicada en su momento por ENTEL PERÚ en su página web, hace referencia a los planes de Banda Ancha Móvil con utilización de tarjetas SIM que pueden ser insertados en los equipos terminales móviles u otro dispositivo inalámbrico compatible, por lo que la información



de precios (cargo fijo mensual y tarifa adicional) ha sido considerada como parte del análisis de las condiciones económicas.

De otro lado, respecto a lo señalado sobre la homologación en los sistemas de ENTEL PERÚ de los equipos terminales que utilicen los planes tarifarios referidos, se debe aclarar que los equipos terminales a ser utilizados en la prestación del servicio público móvil deben estar previamente homologados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; luego de ello se pueden realizar los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de equipos, sistemas y/o servicios, a que se refiere el numeral 10 del Anexo II Aspectos Técnicos establecido en el presente Mandato de Acceso; a efectos de asegurar la operatividad de los equipos terminales a ser utilizados en la prestación del servicio público móvil.

- Respecto a las condiciones económicas (bolsas de tráfico de datos) solicitadas por DOLPHIN TELECOM.

Conforme se ha indicado en nuestros comentarios realizados en el literal (vi.1) del presente informe, la oferta de bolsas de tráfico de datos ilimitados no resulta aplicable ni comparable con los planes tarifarios establecidos en el presente Mandato de Acceso, pues las bolsas a las que hace referencia DOLPHIN TELECOM se encuentran sujetas a otros componentes de costos aplicables a planes control específicos (Plan Entel Chip 74, Entel Chip RPE 74, Entel Chip 89, Entel Control 99, Entel Control RPE 99, Entel Chip 109, Entel Chip 145, Entel Control 149 o Entel Chip 209). Como se mencionó en dicho punto la bolsa de datos aludida por DOLPHIN TELECOM no se provee de forma aislada, ya que forma parte de un plan tarifario integral en donde dicha bolsa es sólo uno de los tantos componentes que la conforman. En consecuencia, dicha empresa no puede solicitar el acceso a nivel mayorista a dicha bolsa sin considerar los demás componentes del plan.

- Sobre la solicitud de reducción de utilidad de ENTEL PERÚ.

Sobre el particular, reiteramos lo mencionado anteriormente respecto de que la sostenibilidad de los OMV se fundamenta en la eficiencia de estos en la gestión y operación de los costos evitables, de tal forma que dicha eficiencia sea su ventaja comparativa en el mercado. El OSIPTEL no puede avalar la creación de ventajas artificiales para los OMV, a través de reducciones discrecionales en los costos no evitables de los OMR.

- En relación a la oferta de precio mayorista por MB que se adecúe a los cambios tarifarios en el tiempo.

Al respecto, se reitera nuestros comentarios realizados en el literal (vi.1) del presente informe.

De otro lado, se ha considerado necesario precisar en referencia al Descuento, que las partes puedan acordar un mayor porcentaje, el cual será tratado conforme al artículo 35 de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales.



#### 4.2.2 Las garantías señaladas en la cláusula décimo tercera.

##### (i) Posición de DOLPHIN TELECOM:

DOLPHIN TELECOM<sup>37</sup> sostiene que las garantías señaladas en la cláusula décimo tercera del contrato de acceso propuesto por ENTEL PERÚ, fueron parte de los puntos discrepantes que no le permitieron la suscripción del acuerdo de acceso.

##### **"DECIMO TERCERA: GARANTIAS**

*Con el objeto de garantizar el cumplimiento del presente contrato, DOLPHIN se obliga a presentar, antes de la fecha de Inicio Comercial de Operaciones, una carta fianza de fiel cumplimiento de contrato emitida por una institución financiera o bancaria nacional de primer orden en Perú.*

*Los montos de la carta fianza asociados a cada aniversario contado desde la fecha de Inicio Comercial de Operaciones se detallan en la siguiente tabla:*

S/. 336,578 Nuevos Soles	PRIMER AÑO
S/. 661,136 Nuevos Soles	SEGUNDO AÑO
S/. 1,025,763 Nuevos Soles	TERCER AÑO
S/. 1,430,458 Nuevos Soles	CUARTO AÑO
S/. 1,875,223 Nuevos Soles	QUINTO AÑO

*Si DOLPHIN es puntual en el pago de los montos relacionados con LOS SERVICIOS, la carta fianza será emitida por los valores establecidos en la tabla anterior. Si DOLPHIN no cumple con el pago oportuno, conforme a lo acordado en este contrato, de algún monto no disputado dentro de una factura, ENTEL podrá exigir a DOLPHIN una carta fianza adicional por un monto equivalente a la diferencia entre el promedio mensual de facturación de los Servicios de los últimos tres (3) meses previos al mes de incumplimiento del pago indicado y la carta fianza vigente. Dicha nueva carta fianza tendrá el mismo vencimiento que la carta fianza vigente a ese momento. De producirse este evento, DOLPHIN sólo podrá volver al monto de la carta fianza del año correspondiente según la tabla anterior si ha cancelado oportunamente los montos no disputados durante seis (6) meses consecutivos luego de producido el evento de incumplimiento.*

*La carta fianza será emitida en Nuevos Soles, calculada al tipo de cambio publicado por el Banco Central de Reserva en la fecha de emisión de la carta fianza, a favor de ENTEL y deberá tener una vigencia de doce (12) meses. La carta fianza será solidaria, incondicionada, irrevocable, de realización automática y sin beneficio de excusión. Asimismo, la carta fianza garantizará el cumplimiento del pago de las facturas mensuales de LOS SERVICIOS que ENTEL envía al DOLPHIN como consecuencia de la celebración y/o ejecución del presente contrato.*

*Si ENTEL ejecuta total o parcialmente la carta fianza, DOLPHIN, en el plazo de diez (10) días calendario, deberá otorgar una nueva carta fianza o restituir el monto original de la misma, según corresponda.*

<sup>37</sup> Mediante carta 01-02022017-GG.



**(ii) Posición de ENTEL PERÚ:**

ENTEL PERÚ<sup>[38]</sup> sostiene que DOLPHIN TELECOM remitió unas proyecciones de tráfico a cursar en los próximos 5 años, por lo que del compromiso enviado por DOLPHIN TELECOM, tomó un 70% a fin de ponerlo en el acuerdo de comercialización de servicios. Señala además que la carta de garantía solicitada es el 20% de este compromiso, es decir, 20% del 70% de los consumos que DOLPHIN TELECOM se ha comprometido a cursar.

**(iii) Posición del OSIPTEL:**

En la práctica comercial en general, en las distintas relaciones mayoristas, en particular, se ha definido la emisión de garantías, las cuales se ejecutan cuando los acreedores no cumplen con sus obligaciones económicas derivadas de sus relaciones mayoristas. Este caso no es la excepción, por lo que ENTEL PERÚ tiene derecho a tener un respaldo ante incumplimientos potenciales por parte de DOLPHIN TELECOM. No obstante, el monto garantizado es un punto que se debe analizar.

Como se expuso anteriormente, los planes mayoristas a ser otorgados por ENTEL PERÚ a DOLPHIN TELECOM se basan en planes minoristas comercializados actualmente, por lo que ENTEL PERÚ no incurre en costos extras a lo ya incorporados en los precios minoristas. En ese entendido, no existen costos adicionales que deban ser garantizados por un período mínimo de tiempo derivados de la provisión de dichos planes. Si bien, el argumento de ENTEL PERÚ de que DOLPHIN TELECOM garantice un monto equivalente a la demanda proyectada, es válido en un contexto en donde dicha demanda ha sido utilizada para crear un plan a la medida; en el presente caso no es así, por cuanto el plan ofertado ya existe y no hay costos incrementales de implementación que dejarían ser cubiertos si DOLPHIN TELECOM solicita dar de baja al servicio de acceso. En esa línea, los únicos costos que debe garantizar DOLPHIN TELECOM son los derivados de los pagos recurrentes (cargos mensuales y KB adicionales).

De esta forma, conforme lo establecido en el artículo 26.3 de las Normas Complementarias, ENTEL PERÚ y DOLPHIN TELECOM deberán seguir las reglas establecidas en los artículos 96, 97, 98 y 99 del TUO de las Normas de Interconexión.

**(i) Comentarios de DOLPHIN TELECOM al Proyecto de Mandato de Acceso:**

DOLPHIN TELECOM no manifestó comentarios específicos sobre este punto.

**(ii) Comentarios de ENTEL PERÚ al Proyecto de Mandato de Acceso:**

ENTEL PERÚ no manifestó comentarios específicos sobre este punto.

**(iii) Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso:**

Nos reiteramos de la posición del OSIPTEL señalada en el numeral 4.2.2 del presente informe.

<sup>38</sup> Mediante carta CGR-404/17.



**4.2.3 Las actividades que serán desarrolladas por ENTEL PERÚ y DOLPHIN TELECOM que se detallan en el Anexo 3 de la propuesta de acuerdo.**

DOLPHIN TELECOM<sup>39)</sup> señala como punto discrepante las actividades que serán desarrolladas por las partes, contenidas en el Anexo 3 de la propuesta de acuerdo remitido por ENTEL PERÚ a DOLPHIN TELECOM durante el periodo de negociación, que establece lo siguiente:

**"ANEXO 3**

**(...)**

**Actividades que serán desarrolladas por ENTEL y DOLPHIN.**

**Remisión de información periódica al organismo regulador**

ENTEL reportará la información periódica a la que se refiere la Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, en el segmento mayorista, y DOLPHIN cumplirá con remitir dicha información, respecto al segmento minorista.

Asimismo, las Partes cumplirán con reportar y remitir al MTC, OSIPTEL u alguna otra entidad del Estado Peruano, cualquier otro reporte que sea requerido vinculado al segmento mayorista, para el caso de ENTEL, y al segmento minorista, para el caso de DOLPHIN.

**Remisión de información de indicadores de calidad**

DOLPHIN reportará a OSIPTEL, los indicadores de calidad mensuales que se detallan en el Reglamento de Calidad, vinculados a los servicios comercializados.

**Devolución o reembolsos derivados de las interrupciones de los Servicios:**

En caso que resulte necesario llevar a cabo la devolución o el reembolso de sumas de dinero a los clientes finales como consecuencia de las interrupciones de LOS SERVICIOS, independientemente de la causa que les dio origen y al amparo de lo señalado en el marco regulatorio aplicable, ENTEL comunicará tal hecho a DOLPHIN indicando: (i) los números telefónicos asignados a cada uno de los abonados a los que se deberá realizar la devolución o compensación; y(ii) el periodo de facturación al cual corresponde la devolución o compensación a ser realizada.

La información antes indicada será remitida por ENTEL dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, debiendo DOLPHIN llevar a cabo directamente la devolución o el reembolso, según corresponda, conforme lo establecido en las Condiciones de Uso.

La información proporcionada por ENTEL indicada en los párrafos precedentes será incluida en la liquidación del mes inmediatamente posterior al que se produjo la interrupción de LOS SERVICIOS a efectos de que se proceda a realizar el ajuste correspondiente, regularizando la liquidación del mes anterior, para cuyo efecto ENTEL emitirá la nota de crédito correspondiente a favor de DOLPHIN."

<sup>39)</sup> Mediante su carta 01-02022017.



Sobre el particular, cabe señalar que ENTEL PERÚ<sup>(40)</sup> sostiene que estas actividades han sido planteadas de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, DOLPHIN TELECOM<sup>(41)</sup> no realizó comentario adicional alguno sobre el punto discrepante antes referido.

Al respecto, si bien DOLPHIN TELECOM no brinda mayor explicación o argumento respecto de la discrepancia mencionada, se debe señalar que conforme lo establece el artículo 51 de las Normas Complementarias, DOLPHIN TELECOM en su condición de OMV debe cumplir con la Norma de Requerimientos de Información Periódica, el Reglamento de Calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (que incluye la devolución o reembolso por la interrupción del servicio), entre otras; y ENTEL PERÚ en su condición de OMR debe facilitar la información con la que no cuente DOLPHIN TELECOM para que éste último pueda dar cumplimiento a las citadas normas.

En dicho contexto, en el marco del presente Mandato de Acceso, se desarrolla en el Anexo II del presente informe, las actividades a ser requeridas a ambas partes a efectos que DOLPHIN TELECOM pueda dar cumplimiento de la normativa vinculada a la provisión de servicios a los usuarios, que incluye la referida a la remisión de información periódica, a los indicadores de calidad; así como respecto a los reembolsos derivados de las interrupciones del servicio.

Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe aclarar que la Resolución de Consejo Directivo N° 121-2003-CD/OSIPTEL a la que hace referencia la propuesta de acuerdo en la parte referida a la "Remisión de información periódica al organismo regulador", fue derogada por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL, que establece los reportes de información por el Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas - SIGEP.

**(iv) Comentarios de DOLPHIN TELECOM al Proyecto de Mandato de Acceso:**

DOLPHIN TELECOM no manifestó comentarios específicos sobre este punto.

**(v) Comentarios de ENTEL PERÚ al Proyecto de Mandato de Acceso:**

ENTEL PERÚ no manifestó comentarios específicos sobre este punto.

**(vi) Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso:**

Nos reiteramos de la posición del OSIPTEL señalada en el numeral 4.2.3 del presente informe.

**4.2.4 La exclusión de nuevas tecnologías que se detalla en el numeral 1 de los Términos y Condiciones establecidos en el Anexo 4 de la propuesta de acuerdo.**

DOLPHIN TELECOM<sup>(42)</sup> señala como punto discrepante la exclusión de nuevas tecnologías, contenido en el numeral 1 de los Términos y Condiciones establecidos en el Anexo 4 de la

<sup>40</sup> Mediante su carta CGR-404/17.

<sup>41</sup> Mediante su carta 01-24032017.

<sup>42</sup> Mediante su carta 01-02022017.



propuesta de acuerdo remitido por ENTEL PERÚ a DOLPHIN TELECOM durante el período de negociación, que establece lo siguiente:

**1. “Ámbito de Aplicación / Zona de Cobertura el Servicio**

*La cobertura del Servicio de Datos y la arquitectura descrita en este documento sólo aplica para las zonas donde ENTEL posea cobertura efectiva y en las tecnologías de acceso 2G, 3G y LTE, quedando excluida cualquier otra tecnología que pueda aparecer en el futuro y que tendrán que revisarse de manera individual.”*

Sobre el particular, cabe indicar que ENTEL PERÚ<sup>(43)</sup> sostiene que incluyó en la propuesta de acuerdo las tecnologías con las que actualmente cuenta, es decir 2G, 3G y 4G. Asimismo, señala que en caso se desarrollen nuevas tecnologías, se podrán ofrecer, pero deben agregarse al acuerdo, pues un cambio de tecnología puede generar diversas modificaciones a las condiciones pactadas bajo el escenario actual.

Por su parte, DOLPHIN TELECOM<sup>(44)</sup> no realiza comentario adicional sobre el punto discrepante antes citado.

Al respecto, se debe aclarar que el acceso de DOLPHIN TELECOM como OMV a la red de ENTEL PERÚ, se desarrolla en base a las tecnologías de acceso que se encuentran actualmente implementadas por ésta última. Por ello, en caso que a futuro cualquiera de las partes, despliegue por ejemplo, una nueva tecnología, o requiera ejecutar modificaciones en sus redes, las Normas Complementarias prevén lo siguiente:

- Artículo 13, *-Procedimientos en una relación de acceso-*, literal e), que se establezca el intercambio de planes o programas de variaciones futuras relacionados con el acceso, a fin de que ambas partes puedan planificar las modificaciones previstas; y
- Artículo 15, *-Cambios en las redes que afecten el acceso-*, que el OMR o el OMV informe al OSIPTEL y a la otra parte, los cambios que introducirá en sus redes o servicios que afecten la conectividad entre las partes, con una anticipación de cinco (5) días hábiles de la fecha en que efectuará el cambio respectivo.

Asimismo, contempla que el OMR realizará, bajo responsabilidad las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones para mantener y/o mejorar la calidad del servicio.

En ese sentido, se incluye en el Anexo II: Condiciones Técnicas del presente Mandato de Acceso, las siguientes disposiciones:

***“Intercambio de planes o programa de variaciones futuras.***

*Cada una de las partes deberá comunicar a la otra parte respectiva, los planes o programas de variaciones futuras relacionados con el acceso; a fin que ambas partes puedan planificar con antelación las modificaciones previstas”.*

<sup>43</sup> Mediante su carta CGR-404/17.

<sup>44</sup> Mediante su carta 01-24032017.



***"Cambios en las redes que afecten el acceso.***

***ENTEL PERÚ o DOLPHIN TELECOM deberá de informar al OSIPTEL y a la otra parte respectiva, los cambios que introducirá en sus redes o servicios que afecten la conectividad entre las partes; con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles de la fecha en que efectuará el cambio respectivo.***

***ENTEL PERÚ realizará, bajo responsabilidad, las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones para mantener y/o mejorar la calidad del servicio."***

**(vii) Comentarios de DOLPHIN TELECOM al Proyecto de Mandato de Acceso:**

DOLPHIN TELECOM no manifestó comentarios específicos sobre este punto.

**(viii) Comentarios de ENTEL PERÚ al Proyecto de Mandato de Acceso:**

ENTEL PERÚ no manifestó comentarios específicos sobre este punto.

**(ix) Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso:**

Nos reiteramos de la posición del OSIPTEL señalada en el numeral 4.2.4 del presente informe.

**4.2.5 La clasificación de los servicios que ofrecerá DOLPHIN TELECOM como servicios de comercialización, considerando que estos servicios tienen su propia regulación a nivel mayorista.**

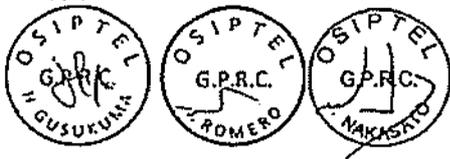
DOLPHIN TELECOM<sup>[45]</sup> señala como punto discrepante la clasificación de los servicios que ofrecerá como servicios de comercialización, pues considera que estos servicios tienen su propia regulación a nivel mayorista. Adicionalmente, señala que por los argumentos expuestos en su carta 01-24032017, reitera que toda mención a servicios de comercialización incorporados en el proyecto de acuerdo de acceso deben ser retirados, en la medida que su solicitud de acceso a la red de ENTEL PERÚ ha sido efectuada en su condición de OMV y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30083, su Reglamento y las Normas Complementarias aplicables a los OMV.

Por su parte, ENTEL PERÚ<sup>[46]</sup> manifiesta que el sustento de por qué considera que nos encontramos ante una negociación de un acuerdo mayorista, ha sido desarrollado en su carta CGR-404/17.

Al respecto, nos remitimos al numeral 4.1 del presente informe en el cual se ha desarrollado cada uno de los argumentos expuestos por ambas partes en relación a la comercialización de servicios, y en el que el OSIPTEL considera que respecto de los argumentos de ENTEL PERÚ sobre el interés que DOLPHIN TELECOM habría mostrado en evaluar propuestas como comercializador, debe indicarse que dichos argumentos no guardan consistencia con las comunicaciones cursadas por DOLPHIN TELECOM a ENTEL PERÚ, en las que aquél hace mención a su condición de OMV y como tal solicita el acceso a la red de ENTEL PERÚ en su

<sup>45</sup> Mediante su carta 01-02022017.

<sup>46</sup> Mediante su carta CGR-404/17.



condición de OMR, bajo el marco de la Ley N° 30083. Además, DOLPHIN TELECOM no cuenta con la habilitación para ser comercializador de servicio y/o tráfico, conforme al registro del Ministerio. En ese sentido, no resulta aplicable en el marco del presente Mandato de Acceso hacer referencia a los servicios de comercialización.

**(x) Comentarios de DOLPHIN TELECOM al Proyecto de Mandato de Acceso:**

DOLPHIN TELECOM no manifestó comentarios específicos sobre este punto.

**(xi) Comentarios de ENTEL PERÚ al Proyecto de Mandato de Acceso:**

ENTEL PERÚ no manifestó comentarios específicos sobre este punto.

**(xii) Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso:**

Nos reiteramos de la posición del OSIPTEL señalada en el numeral 4.2.5 del presente informe.

**4.2.6 Las condiciones generales, técnicas y económicas a ser incorporadas en el proyecto de Mandato de Acceso.**

A efectos de plantear las condiciones generales, técnicas y económicas aplicables al presente Mandato de Acceso entre DOLPHIN TELECOM y ENTEL PERÚ, se debe señalar que se ha tomado como referencia la siguiente información: (i) la propuesta de acuerdo remitida por ENTEL PERÚ a DOLPHIN TELECOM en la etapa de negociación, (ii) la información alcanzada por cada una de las partes en el procedimiento del presente Mandato de Acceso, y (iii) las disposiciones normativas dispuestas en la Ley N° 30083, su Reglamento; así como en las Normas Complementarias.

Así, además de la posición expuesta en el presente Informe respecto al Mandato de Acceso entre DOLPHIN TELECOM y ENTEL PERÚ, se adjuntan los siguientes Anexos:

- Anexo I: Condiciones Generales.
- Anexo II: Condiciones Técnicas.
- Anexo III: Condiciones Económicas.
- Anexo IV: Estimación de la Tasa de Descuento Mayorista.

**(i) Comentarios de DOLPHIN TELECOM al Proyecto de Mandato de Acceso:**

DOLPHIN TELECOM no manifestó comentarios adicionales a los ya mencionados en el numeral 4.2.1 del presente informe que trata sobre las condiciones económicas.

**(ii) Comentarios de ENTEL PERÚ al Proyecto de Mandato de Acceso:**

ENTEL PERÚ manifiesta que tiene comentarios puntuales al Proyecto de Mandato de Acceso, siendo los siguientes:



- Proyección de demanda de abonados y tráfico de DOLPHIN TELECOM: Sobre este punto manifiesta que en el Proyecto de Mandato de Acceso tan solo se incluye el derecho de ENTEL PERÚ de recibir por parte de DOLPHIN TELECOM sus proyecciones de tráfico, sin establecer un mecanismo que asegure que DOLPHIN TELECOM adquiera al menos un porcentaje de dicho tráfico.

ENTEL PERÚ sugiere que se incluya en el Proyecto de Mandato de Acceso que DOLPHIN TELECOM adquiera un porcentaje de la proyección de demanda anual que envíe a ENTEL PERÚ, a efectos de poder asegurar que la proyección anual que utilice para proyectar el crecimiento de su red (y las inversiones que ésta requieren), se encontrará debidamente sustentada.

- Canal de atención exclusivo para pedidos de DOLPHIN TELECOM: ENTEL PERÚ manifiesta que el costo de este canal no ha sido incluido en la propuesta de descuento presentada por ENTEL PERÚ mediante comunicación CGR-1294/17, debido a que no tiene información de cuantos planes tarifarios contratará DOLPHIN TELECOM, siendo que este costo debe diluirse en el número de planes contratado.

Asimismo, señala que el costo de un canal exclusivo para la atención de pedidos de DOLPHIN TELECOM por parte del proveedor de ENTEL PERÚ, asciende a S/ 30.00 (treinta y 00/100 Nuevos Soles) por hora y deberá ser asumido por DOLPHIN TELECOM quien deberá retribuirselo a ENTEL PERÚ, razón por la cual solicita incluir dicho costo en el Proyecto de Mandato de Acceso.

- Reserva de series numeración contiguas: ENTEL PERÚ indica que no es posible realizar esta actividad, debido a que sus sistemas se encuentran configurados de manera tal que las series de numeración se asignan al momento de la activación del servicio (a demanda) y no de manera pre asignada, tal como lo establece el OSIPTEL en las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Condiciones de Uso).

Asimismo, manifiesta que dicha configuración se debe también a la necesidad de una administración eficiente de sus recursos numéricos, los cuales son escasos y requieren de una administración con dichas características para soportar su crecimiento.

En el caso del Proyecto de Mandato de Acceso, señala que se le requiere pre asignar números para las tarjetas SIM de DOLPHIN TELECOM sin que estos hayan sido aún activados. Ello no es permitido por su sistema ni en las Condiciones de Uso.

- Equipos Terminales: ENTEL PERÚ manifiesta que es una empresa que brinda el servicio público móvil de telecomunicaciones y no servicios de seguridad, tal como lo establece el Proyecto de Mandato de Acceso para DOLPHIN TELECOM. Además, refiere que ENTEL PERÚ no se dedica a la distribución mayorista de equipos terminales para el servicio de seguridad, por lo que manifiesta que establecer una disposición que sujeta a ENTEL PERÚ a suministrarle equipos terminales a DOLPHIN TELECOM carece de viabilidad.

En ese sentido, sugiere que se incluya en el Proyecto de Mandato de Acceso que ENTEL PERÚ proveerá a DOLPHIN TELECOM de los equipos terminales con los que cuenta en



su cartera, sujeto a la celebración de un acuerdo de suministro de equipos terminales entre ambas empresas.

- **Activación del servicio:** ENTEL PERÚ indica que para realizar la activación del servicio es necesario contar con el número de IMEI del equipo terminal en el cual se activará el servicio. En ese sentido, agradecerá que se incluya en el Proyecto de Mandato de Acceso que DOLPHIN TELECOM deberá proveer dicha información para que el canal de atención proceda con dicha actividad.
- **Facturación del servicio:** ENTEL PERÚ manifiesta que el Proyecto de Mandato de Acceso a redes contempla la contratación del servicio público de telecomunicaciones por parte de DOLPHIN TELECOM a ENTEL PERÚ a un precio descontado. Además, refiere que la facturación de dichos planes tarifarios se realizará de la misma manera que se realiza a cualquier otro abonado: desagregado por plan tarifario y número de usuario.

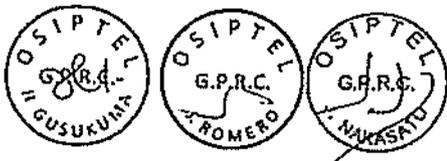
Dicha facturación se realiza de manera automática y se entrega con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles de su vencimiento, tal como lo estipula la regulación vigente.

ENTEL PERÚ manifiesta que lo estipulado en numeral 2 del Anexo III para la liquidación no se ajusta al proceso de facturación actual, ya que dicho numeral contempla un proceso de liquidación de tráfico. Sin embargo, las Condiciones Económicas del Proyecto de Mandato de Acceso se contempla la comercialización de planes tarifarios control, los cuales a cambio de un pago mensual contienen una bolsa de datos para que el usuario utilice. En ese sentido, indica que la aplicación de dicho procedimiento de liquidación carece de utilidad.

ENTEL PERÚ sugiere que dicho numeral contemple la obligación de ENTEL PERÚ de facturar a DOLPHIN TELECOM de manera oportuna, para que éste último realice el pago de los planes tarifarios que tienen contratados con ENTEL PERÚ, y en caso no se encuentre de acuerdo con el monto facturado, proceda con el reclamo parcial o total del mismo.

Adicionalmente, indica que los sistemas de ENTEL PERÚ se encuentran configurados de tal manera que las suspensiones por incumplimiento de pago se realizan a la totalidad de las líneas asociadas al abonado; por lo que al recibir DOLPHIN TELECOM el tratamiento de un abonado atendido bajo el segmento "empresas", se encontrará sujeto a dicha regla de facturación, salvo que asocie las líneas bajo su titularidad en distintos centros de costos. En dicho supuesto, ENTEL PERÚ podrá realizar suspensiones por falta de pago de los diferentes centros de costos (y por lo tanto la totalidad de las líneas asociadas al determinado centro de costos) sin afectar a las líneas asociadas a los otros centros de costos.

Asimismo, ENTEL PERÚ señala que en caso la solución presentada en el párrafo precedente no cumpla con el alcance requerido por DOLPHIN TELECOM, y sea necesario realizar una modificación en el sistema de facturación de ENTEL PERÚ, se procederá a trasladarle el costo de la implementación correspondiente a DOLPHIN TELECOM.



(iii) Posición del OSIPTEL respecto de los comentarios al Proyecto de Mandato de Acceso:

*Respecto de los comentarios de ENTEL PERÚ:*

Se debe señalar que no se considera factible exigir a DOLPHIN TELECOM que adquiera un porcentaje de la proyección de la demanda anual de abonados y tráfico que presente a ENTEL PERÚ para que asegure el crecimiento de su red y las Inversiones; toda vez que conforme se ha mencionado en párrafos precedentes referido en las condiciones económicas, los planes ofertados a DOLPHIN TELECOM se basan en planes minoristas comercializados por ENTEL PERÚ, que no han requerido ser elaborados a la medida de un cliente en particular, lo cual no genera costos adicionales explícitos por contratación y/o activación del servicio; además, cabe señalar que las Normas Complementarias no contemplan la exigencia al OMV de un porcentaje mínimo en la proyección de la demanda de abonados y tráfico, pues las proyecciones si bien son estimadas éstas se sujetan a la actualización semestral (salvo que las partes acuerden otra periodicidad), información que es referencial para ENTEL PERÚ.

En relación al comentario referido al canal de atención exclusivo para pedidos de DOLPHIN TELECOM, se debe señalar que se está procediendo a modificar dicha referencia en el Anexo I de las Condiciones Generales del Mandato de Acceso, dado que acorde con lo indicado en las condiciones económicas del presente informe, la oferta mayorista a ser provista se basa en los planes minoristas comercializados por ENTEL PERÚ, los cuales no han requerido ser elaborados a la medida de un cliente en particular, por lo que en atención a ello no se requiere establecer como obligación a ENTEL PERÚ la creación de un canal de atención dedicado o exclusivo para DOLPHIN TELECOM.

Respecto al comentario referido a las series de numeración contigua, se debe señalar que se está procediendo a modificar el numeral 12.2 del Anexo II –Aspectos Técnicos–, precisando que la provisión y habilitación de la numeración corresponde a los números del servicio público móvil que hayan sido requeridos por DOLPHIN TELECOM a través del requerimiento de las tarjetas SIM que serán activadas; dado que las Normas Complementarias si bien prevén la provisión de la numeración del servicio público móvil al OMV, ésta no exige que sea brindada a través de un rango contiguo de números.

En relación al comentario efectuado respecto de los equipos terminales, se debe aclarar que no se ha considerado que ENTEL PERÚ provea equipos terminales especiales para los servicios de seguridad que presta DOLPHIN TELECOM. En ese sentido, a efectos de evitar otras interpretaciones, se considera necesario precisar que los equipos terminales móviles de ser requeridos por DOLPHIN TELECOM, corresponden a los equipos con los cuales ENTEL PERÚ cuenta u oferta el servicio público móvil a sus abonados o usuarios.

Respecto al comentario referido a la activación del servicio, se está procediendo a incorporar en el Anexo II de las Condiciones Técnicas, que DOLPHIN TELECOM brindará de ser necesario para la activación del servicio público móvil, el número de IMEI de cada uno de los equipos terminales móviles respectivos.

En relación al comentario referido a la facturación del servicio, se debe aclarar que el procedimiento señalado en el numeral 2 del Anexo III Condiciones Económicas, no establece la “liquidación de tráfico” como lo ha señalado ENTEL PERÚ en sus comentarios, sino está



referida al procedimiento para la facturación y pago por la provisión del acceso; pues en ella se establece en principio la información a ser considerada para la facturación (los planes solicitados, los cargos mensuales, el descuento a ser aplicado, y las contraprestaciones por los KB adicionales), luego se establece el periodo de liquidación para la emisión de la factura el cual será el mes calendario según los horarios indicados, así como se establece entre otros aspectos, la remisión de ENTEL PERÚ de toda la información que le permita a DOLPHIN TELECOM tener certeza de la cantidad de planes activos, el uso efectivo de los KB adicionales y el monto a pagar derivado de los mismos fijándose el plazo respectivo para dicho envío, así como el procedimiento a ser aplicado en caso existan desacuerdos con la información proporcionada o con los montos indicados a efectos que las partes resuelvan sus diferencias. En ese sentido, este procedimiento de liquidación no implica una conciliación de tráfico, dado que se pagan las rentas mensuales de los planes activados.

## 5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.

La solicitud de Mandato de Acceso presentada por DOLPHIN TELECOM es procedente, dado que cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo para tal fin.

Considerando lo anteriormente mencionado, esta Gerencia recomienda elevar, para la consideración del Consejo Directivo, el Mandato de Acceso entre DOLPHIN TELECOM y ENTEL PERÚ, a efectos de establecer las condiciones generales, técnicas y económicas que permita a DOLPHIN TELECOM en su condición de Operador Móvil Virtual brindar a sus usuarios el servicio público móvil, utilizando los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades de ENTEL PERÚ en su condición de Operador Móvil con Red.



**ANEXO I****CONDICIONES GENERALES DEL MANDATO DE ACCESO****1. OBJETO.**

El presente Mandato de Acceso tiene por objeto establecer las condiciones generales, técnicas y económicas que permitan a DOLPHIN TELECOM en su condición de Operador Móvil Virtual brindar a sus usuarios el servicio público móvil, utilizando los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades de ENTEL PERÚ en su condición de Operador Móvil con Red, a cambio de una contraprestación económica.

**2. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS PARTES.****2.1 OBLIGACIONES DE ENTEL PERÚ.**

ENTEL PERÚ tiene las siguientes obligaciones:

- a) Permitir que DOLPHIN TELECOM utilice los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades de ENTEL PERÚ que se establezcan en el presente Mandato de Acceso, sin perjuicio de sus modificaciones posteriores.
- b) Configurar un Access Point Network - APN genérico para DOLPHIN TELECOM, de acuerdo a las condiciones técnicas detalladas en el Anexo II del presente Mandato de Acceso.
- c) Cumplir con los requisitos de calidad previstos en la normativa que resulte aplicable al servicio público móvil, debiendo brindar a los usuarios de DOLPHIN TELECOM los mismos niveles de calidad de servicio que ENTEL PERÚ brinda a sus propios usuarios.
- d) Brindar el servicio público móvil en forma ininterrumpida, salvo caso fortuito, fuerza mayor, hecho no imputable debidamente acreditado o aquellos casos en los que se deba realizar mantenimientos correctivos y preventivos de la infraestructura, conforme a las disposiciones de la normativa aplicable.
- e) Cumplir con las actividades a su cargo que se establecen en presente Mandato, entre ellas el Anexo II, Apéndice A, denominado "Procedimiento de interacción en relación a la prestación del servicio público móvil".
- f) Brindar la atención (vía telefónica y correo electrónico) de las consultas y solicitudes que sean formuladas por DOLPHIN TELECOM en su condición de Operador Móvil Virtual, respecto del acceso (servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades) provisto por ENTEL PERÚ en su condición de Operador Móvil con Red.
- g) Remilir oportunamente a DOLPHIN TELECOM toda la información relativa a la prestación del servicio público móvil para que este realice la facturación a sus abonados.
- h) Dar aviso a DOLPHIN TELECOM de forma inmediata sobre cualquier daño o desperfecto que afecte o pueda afectar a los abonados de DOLPHIN TELECOM.
- i) Adoptar medidas de gestión en su red que resulten necesarias para evitar que los usuarios de DOLPHIN TELECOM realicen uso prohibido del servicio público móvil o cualquier otro uso ilegal determinado como tal por la ley u orden de autoridad competente.
- j) Otras establecidas en la normativa vigente.



## 2.2 OBLIGACIONES DE DOLPHIN TELECOM.

DOLPHIN TELECOM tiene las siguientes obligaciones:

- a) Asumir la totalidad de gastos involucrados en la prestación del servicio público móvil a sus abonados.
- b) Pagar oportunamente a ENTEL PERÚ la contraprestación establecida en el presente Mandato de Acceso.
- c) Asumir la entera responsabilidad por la facturación y recaudación del servicio público móvil a sus abonados, incluyendo, aunque sin limitarse, la emisión y entrega oportuna del recibo o el comprobante de pago correspondiente.
- d) Realizar todas las actividades relativas a la prestación del servicio público móvil a sus abonados y usuarios, lo cual incluye, sin limitarse, las actividades de orientación, información y asistencia a sus abonados, cumpliendo con la normas aplicables en la materia.
- e) Asumir la atención de reclamos por el servicio público móvil frente a sus abonados y usuarios, así como la responsabilidad que le sea imputable por cualquier reclamo por deficiencia, falta de información o cualquier problema que se presente vinculado con y/o derivado de la prestación del servicio público móvil a sus abonados y usuarios. Para estos efectos, será de aplicación lo señalado en el Anexo II, Apéndice A, denominado "Procedimiento de Interacción en relación a la prestación del servicio público móvil" que forma parte integrante del presente Mandato de Acceso.
- f) Facultar a ENTEL PERÚ a proceder directamente con la desconexión del servicio público móvil brindado a un abonado de DOLPHIN TELECOM, en el caso que ENTEL PERÚ o cualquier autoridad o entidad competente detecte el uso prohibido o ilegal del mismo, conforme a los procedimientos establecidos en la normativa vigente. DOLPHIN TELECOM prestará a ENTEL PERÚ todo el apoyo que éste requiera para dar cumplimiento a lo previsto en el presente literal.
- g) Mantener libre de responsabilidad a ENTEL PERÚ por hechos que sean imputables a DOLPHIN TELECOM y que perjudiquen la prestación del servicio público móvil.
- h) Informar al OSIPTEL sobre las tarifas que cobrará por el servicio público móvil.
- i) Contar con un número telefónico para prestar información y asistencia a sus abonados con capacidad suficiente para atenderlos adecuadamente, cumpliendo con las disposiciones de la normativa vigente.
- j) Cumplir con las actividades a su cargo que se establecen en el presente Mandato de Acceso, entre ellas el Anexo II "Condiciones Técnicas del presente Mandato de Acceso".
- k) Mantener vigente la garantía que le solicite ENTEL PERÚ, de acuerdo a lo definido en el presente Mandato de Acceso.
- l) Proporcionar a ENTEL PERÚ todas las facilidades y brindar la cooperación que ésta le solicite para la correcta ejecución del presente Mandato de Acceso.
- m) Entregar a ENTEL PERÚ las proyecciones de tráfico, de acuerdo con lo establecido en el presente Mandato de Acceso.
- n) No revender el tráfico (voz móvil, SMS y/o datos móviles) a terceros distintos de sus abonados.
- o) Tomar las acciones pertinentes que estuvieran bajo su control, a fin de que ENTEL PERÚ no se vea afectada cuando ésta comunique a DOLPHIN TELECOM que ha verificado un uso prohibido o ilegal del servicio público móvil, o cuando DOLPHIN TELECOM lo detecte o verifique por sus propios medios.



- p) Reportar al OSIPTEL, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones o cualquier autoridad o entidad pública que lo requiera, la información de sus abonados y usuarios que le sea solicitada conforme a la normativa vigente.
- q) Cumplir con las demás disposiciones vigentes que normen las actividades en su condición de Operador Móvil Virtual.
- r) Otras establecidas en la normativa vigente.

### 2.3 DERECHOS DE ENTEL PERÚ.

ENTEL PERÚ tiene los siguientes derechos:

- a) A recibir de DOLPHIN TELECOM la contraprestación económica en los plazos establecidos conforme al "Anexo III: Condiciones Económicas" del presente Mandato de Acceso.
- b) A solicitar a DOLPHIN TELECOM el otorgamiento de una garantía que respalde el cumplimiento de las obligaciones económicas asumidas en el presente Mandato de Acceso.
- c) A recibir de DOLPHIN TELECOM las proyecciones de demanda de tráfico del servicio público móvil, de manera periódica conforme al detalle y periodicidad establecida en el "Anexo II: Condiciones Técnicas del presente Mandato de Acceso".
- d) Otros derechos que le reconozca la normativa vigente.

### 2.4 DERECHOS DE DOLPHIN TELECOM.

DOLPHIN TELECOM tiene los siguientes derechos:

- a) Al acceso a la red de ENTEL PERÚ de manera ininterrumpida y por el tiempo requerido por DOLPHIN TELECOM, conforme a la normativa aplicable.
- b) A acceder a condiciones no discriminatorias respecto a las brindadas por ENTEL PERÚ a otros Operadores Móviles Virtuales.
- c) A migrar con toda la base de datos de sus abonados a otro Operador Móvil con Red, debiendo garantizar la continuidad del servicio a sus abonados.
- d) Otros derechos que le reconozca la normativa vigente.

### 3. PLAZO DEL MANDATO DE ACCESO.

- 3.1 El presente Mandato de Acceso entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la resolución que lo aprueba y su plazo de vigencia será indeterminado.
- 3.2 La vigencia del presente Mandato de Acceso concluirá indefectiblemente luego de transcurrido un periodo de sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha en que sea declarada la cancelación del Registro de Operador Móvil Virtual otorgada a DOLPHIN TELECOM.



#### 4. RÉGIMEN GENERAL PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Toda información técnica u operativa, u otra, relacionada con el presente Mandato de Acceso que resulte ser necesaria e imprescindible para la provisión de los servicios comprendidos en el Mandato, será proporcionada por la parte correspondiente, en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, de ser solicitada por la otra parte; ello, a excepción de los casos en que apliquen otros plazos expresamente contemplados en el presente Mandato de Acceso.

#### 5. RESPONSABILIDADES ANTE LOS RECLAMOS DE LOS ABONADOS.

DOLPHIN TELECOM es responsable frente a sus abonados y usuarios, por cualquier reclamo o cualquier acción que haya sido o pudiera ser invocada o interpuesta por ellos respecto del servicio público móvil. En ese sentido, DOLPHIN TELECOM asume íntegramente la responsabilidad de atender todos los reclamos frente a sus abonados y usuarios por el servicio público móvil brindado.

Sin perjuicio de lo anterior, DOLPHIN TELECOM tiene derecho a requerir la devolución de los pagos efectuados a ENTEL PERÚ, en los casos que DOLPHIN TELECOM haya asumido frente a sus abonados devoluciones o compensaciones por reclamos que tuvieron origen en fallas de la red o el incumplimiento de las obligaciones imputables a ENTEL PERÚ.

#### 6. TERMINACIÓN DEL MANDATO DE ACCESO.

6.1 Las partes podrán dar por terminado el presente Mandato de Acceso, mediante comunicación escrita, con copia al OSIPTEL, en caso se configure algunos de los siguientes supuestos:

- a) Decisión de la autoridad competente.
- b) Mutuo acuerdo entre las partes, aprobado por el OSIPTEL.
- c) Decisión unilateral de DOLPHIN TELECOM comunicada con una anticipación mínima de sesenta (60) días calendario.
- d) Cuando DOLPHIN TELECOM mantenga deudas impagas con ENTEL PERÚ, previo pronunciamiento del OSIPTEL.
- e) Cuando se produzca por cualquier causa y antes del vencimiento de su plazo, la caducidad de las concesiones del servicio público móvil de ENTEL PERÚ, otorgadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- f) Si habiéndose promovido alguna demanda o solicitud de insolvencia o quiebra contra la otra parte, la misma no es contestada en treinta (30) días calendario o si, a pesar de la oportuna defensa, la parte es declarada en insolvencia o en quiebra a pedido de uno de los acreedores o ingresara a un proceso concursal aunque éste no suponga la inexigibilidad de sus obligaciones. El mismo derecho les corresponderá a ambas partes en el caso que la otra hubiese ingresado a un procedimiento de liquidación al amparo de la Ley General de Sociedades.

6.2 En cualquiera de los supuestos anteriores, DOLPHIN TELECOM estará obligado a cancelar la totalidad de montos pendientes de pago que se hayan derivado de la ejecución del Mandato de Acceso y de acuerdo a la liquidación que realice ENTEL PERÚ cumpliendo con las reglas aplicables.



## 7. PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL DE LOS ABONADOS DE DOLPHIN TELECOM.

ENTEL PERÚ declara conocer y aceptar el hecho que se encuentra absolutamente prohibido de manipular, sustraer, interferir, cambiar, alterar, publicar, tratar de conocer, entregar o revelar a cualesquiera terceros la información personal relativa a los abonados y usuarios de DOLPHIN TELECOM a la que aquel tenga o hubiera tenido acceso como consecuencia de la ejecución de lo previsto en el presente Mandato de Acceso (incluidos sus Anexos), así como de facilitar a terceros la realización de tales conductas. Con carácter meramente enunciativo, más no limitativo, tendrán la consideración de "información personal relativa a los abonados y usuarios" toda la información considerada como tal por la "Normativa sobre el derecho al secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales de los abonados", contemplada en la Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC, la cual ENTEL PERÚ declara conocer, así como por las normas que modifiquen o complementen a la citada Normativa.

ENTEL PERÚ se obliga a trasladar las obligaciones de protección de la información personal relativa a los abonados y usuarios antes indicadas, a aquellos integrantes de su personal que sean designados o utilizados para la gestión de los servicios que son materia del presente Mandato de Acceso, obligándose a supervisar y asegurar su estricto cumplimiento. Asimismo, ENTEL PERÚ se obliga a disponer y asegurar que los datos de carácter personal correspondientes a los abonados y usuarios del servicio público móvil a los cuales los integrantes del personal por él designado tengan acceso sean utilizados única y exclusivamente en relación con el servicio público móvil y para el cumplimiento de los fines que son objeto del presente Mandato de Acceso.

ENTEL PERÚ declara que en el eventual caso de producirse una violación a la obligación de protección del secreto de las telecomunicaciones y la información personal relativa a los abonados y usuarios a que se refiere la presente disposición por parte de alguno(s) de los trabajadores que hayan sido asignados al desarrollo de los servicios materia del presente Mandato de Acceso, y sin perjuicio de las acciones que ENTEL PERÚ adopte directamente contra dichos trabajadores; deberá prestar a DOLPHIN TELECOM toda la colaboración y apoyo necesarios a fin de individualizar a los autores de tal violación y sancionarlos legalmente, así como asumir las demás responsabilidades legales que resulten aplicables y exigibles a ENTEL PERÚ.

## 8. CONFIDENCIALIDAD

Las partes se obligan a mantener y guardar en estricta reserva y absoluta confidencialidad todos los documentos e informaciones que, en ejecución del presente Mandato de Acceso, se hagan llegar entre sí. Esta obligación está referida no sólo a los documentos e informaciones señalados como "confidenciales" sino a todos los documentos e informaciones que en razón del presente Mandato de Acceso o vinculado con la ejecución del mismo, puedan ser conocidos por cualquier medio. En consecuencia, las partes deben abstenerse de divulgar tales documentos e informaciones, sea en forma directa o indirecta.

Las partes sólo podrán revelar al personal que estrictamente sea necesario para la realización de las actividades materia del presente Mandato de Acceso, los documentos e informaciones a los que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, las partes se obligan a tomar las medidas y precauciones razonables para que su personal no divulgue a ningún tercero los documentos



e informaciones a los que tenga acceso haciéndose responsable por la divulgación que se pueda producir.

La obligación establecida en el presente numeral se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de entrega de información a las autoridades o entidades competentes por cualquiera de las partes, al cual quedan sujetas de conformidad con la normativa aplicable.

En el caso que alguna parte fuera requerida por alguna autoridad administrativa o judicial para revelar la información y/o documentación de la otra parte a la que se refiere el presente numeral, deberá notificar anticipadamente a ésta para que pueda adoptar las medidas que considere necesarias, salvo disposición legal distinta.

Corresponde a cada parte la propiedad de toda la información divulgada a la otra en cumplimiento del presente Mandato de Acceso.

La obligación de confidencialidad regulada en la presente disposición subsistirá por un periodo de cinco (05) años luego de terminado el presente Mandato de Acceso.

## 9. USO DE LOS SERVICIOS EN INTERNET

DOLPHIN TELECOM deberá brindar el servicio de acceso a Internet a sus usuarios, cumpliendo con la normativa vigente aplicable a la provisión de dicho servicio, incluidas las disposiciones sobre Neutralidad de Red. ENTEL PERÚ debe cumplir asimismo con la citada normativa en la provisión de sus servicios a nivel mayorista.

Salvo por disposición legal u orden de autoridad o entidad competente, ENTEL PERÚ no tiene obligación de controlar los contenidos transmitidos, difundidos o puestos a disposición de terceros por DOLPHIN TELECOM, por lo que:

- No garantiza que terceros no autorizados no puedan tener conocimiento de la forma, condiciones, características y circunstancias del uso de internet que puedan hacer los abonados, ni que dichos terceros no autorizados no puedan acceder y, en su caso, interceptar, eliminar, alterar, modificar o manipular de cualquier modo los contenidos y comunicaciones de toda clase que los abonados transmitan, difundan, almacenen, pongan a disposición, reciban, obtengan o accedan a través del servicio público móvil.
- No controla previamente ni garantiza la ausencia de virus en los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, recibidos, obtenidos, puestos a disposición o accesibles a través del servicio público móvil, ni la ausencia de otros elementos que puedan producir alteraciones en la computadora de los abonados o en los documentos electrónicos y carpetas almacenados en dichas computadoras o transmitidos desde las mismas.
- Respecto de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, recibidos, obtenidos, puestos a disposición o accesibles a través del servicio público móvil, ENTEL PERÚ no interviene en la creación, transmisión ni en la puesta a disposición y no ejerce control alguno previo ni garantiza la licitud, fiabilidad y utilidad de los mismos.



En cualquier caso, ENTEL PERÚ actuará dentro de los alcances de las normas vigentes, protegiendo los datos personales de los abonados y salvaguardando el secreto de las telecomunicaciones, cumpliendo con sus obligaciones y asumiendo las responsabilidades que le sean imputables.

#### 10. NORMATIVA APLICABLE.

El presente Mandato de Acceso se rige por la legislación peruana. En lo que no se encuentre previsto en el presente Mandato, en la Ley N° 30083 y su Reglamento, o en las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales, será de aplicación supletoria las leyes y reglamentos de telecomunicaciones vigentes, así como las disposiciones pertinentes del Código Civil.

#### 11. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES.

11.1 Para efectos del presente Mandato de Acceso, los domicilios de las partes serán en la ciudad de Lima.

11.2 Las comunicaciones que se cursen entre las partes en desarrollo del presente Mandato de Acceso, judiciales o extrajudiciales, se enviarán válidamente a cualquiera de los siguientes domicilios:

- DOLPHIN TELECOM: Av. Arequipa N° 3908, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.
- ENTEL PERÚ: Av. República de Colombia N° 791, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

11.3 Para los efectos que han sido previstos en el presente Mandato de Acceso, las partes se deberán también comunicar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de entrada en vigor el presente Mandato de Acceso, sus respectivos datos y direcciones de correo electrónico, de acuerdo a lo siguiente:

- Nombre de la persona de contacto/responsable de la gestión del Mandato de Acceso.
- Dirección de la persona de contacto/responsable de la gestión del Mandato de Acceso.
- Correo electrónico.
- Teléfono fijo.
- Teléfono móvil.

11.4 Las partes se deberán notificar cualquier cambio de domicilio dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de dicho cambio. De no realizar dicho aviso, todas las notificaciones y diligencias judiciales y extrajudiciales realizadas en las mismas, surtirán plenamente sus efectos cuando se hagan en los domicilios indicados anteriormente, hasta la fecha en que se reciba la respectiva comunicación de cambio de domicilio.



## 12. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

- 12.1 Cualquier desacuerdo que surja sobre el presente Mandato de Acceso, o en relación a éste o su interpretación, será resuelto por las partes. Éstas remitirán copia al OSIPTEL de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguiente a la fecha del acuerdo.
- 12.2 En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas serán sometidas al procedimiento de solución de controversias conforme a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, en el Reglamento General del OSIPTEL y en el Reglamento de Solución de Controversias del OSIPTEL.
- 12.3 Las controversias que no sean de competencia del OSIPTEL conforme al marco legal vigente, se someterán a la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales de la ciudad de Lima. No obstante, las partes pueden convenir que estas controversias se solucionen mediante arbitraje, para lo cual modificarán su relación de acceso siguiendo las disposiciones del artículo 35 de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales.



## ANEXO II

## ASPECTOS TÉCNICOS

## 1. DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO.

## 1.1 En la condición de Operador Móvil Virtual:

DOLPHIN TELECOM en su condición de Operador Móvil Virtual brindará a sus abonados el servicio público móvil. Para tal efecto, en una fase inicial contratará a ENTEL PERÚ en su condición de Operador Móvil con Red, los planes denominados "Internet Entel Chip 1GB", "Internet Entel Chip 3GB", "Internet Entel Chip 6GB" e "Internet Entel Chip 10GB". Posteriormente, de ser el caso, las partes podrán negociar las condiciones para ampliar la implementación de servicios adicionales.

El servicio público móvil a ser brindado por DOLPHIN TELECOM está orientado a la seguridad pública o a la atención en situaciones de emergencia o de socorro, ofreciendo a través de una fase inicial de datos: interacción con bases de datos, sistemas de información geográfica, distribución de video e imágenes, aviso en situaciones de emergencia, aplicaciones de envío y notificación, intranet móvil y acceso a Internet, telemetría y monitorización, reconocimiento de placas, consulta requisitorias, consulta a vehículos robados.

DOLPHIN TELECOM realizará directamente la contratación con sus abonados, la distribución de los equipos terminales móviles y/o tarjetas SIM a sus abonados, contará con marca propia, realizará la atención al cliente, establecerá las tarifas a sus abonados, realizará la facturación y cobranza a sus abonados; contará con una plataforma de servicios y brindará servicios de valor agregado vinculados a la seguridad pública o a la atención en situaciones de emergencia.

## 1.2 En la condición de Operador Móvil con Red:

ENTEL PERÚ en su condición de Operador Móvil con Red, brindará a DOLPHIN TELECOM los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades de ENTEL PERÚ para que DOLPHIN TELECOM brinde el servicio público móvil con las siguientes características, entre otras que se desarrollan en el presente Anexo:

- Servicio público móvil cuya fase inicial será de datos con un Access Point Name – APN genérico para DOLPHIN TELECOM.
- Planes Postpago Control, denominados: "Internet Entel Chip 1GB", "Internet Entel Chip 3GB", "Internet Entel Chip 6GB" e "Internet Entel Chip 10GB", los cuales serán provistos a través de tarjetas SIM.

Las características de los planes que incluyen las velocidades corresponden a lo reportado por ENTEL PERÚ en el SIRT del OSIPTEL:



Plan Tarifario	Código SIRT
Internet Entel Chip 1 GB	TEINT2016000416
Internet Entel Chip 3 GB	TEINT2016000417
Internet Entel Chip 6 GB	TEINT2016000418
Internet Entel Chip 10 GB	TEINT2016000419

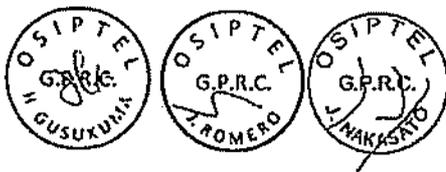
- La facturación de cada Plan Postpago Control denominado: "Internet Entel Chip 1GB", "Internet Entel Chip 3GB", "Internet Entel Chip 6GB" e "Internet Entel Chip 10GB" será mensual por plan contratado y desagregado por número del servicio público móvil correspondiente a cada abonado de DOLPHIN TELECOM.
- La provisión de tarjetas SIM y de ser requerido por DOLPHIN TELECOM, la provisión de equipos terminales móviles con los cuales ENTEL PERÚ cuenta u oferta el servicio público móvil a sus abonados o usuarios.
- La provisión de números del servicio público móvil.
- Posibilidad de recargas tal como se viene brindando a nivel minorista.

ENTEL PERÚ proveerá a DOLPHIN TELECOM los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades de ENTEL PERÚ, cumpliendo con los estándares de la industria y bajo las mismas condiciones de calidad y continuidad del servicio público móvil de datos que ENTEL PERÚ entrega a sus propios abonados, en cumplimiento de la normativa establecida por el OSIPTEL.

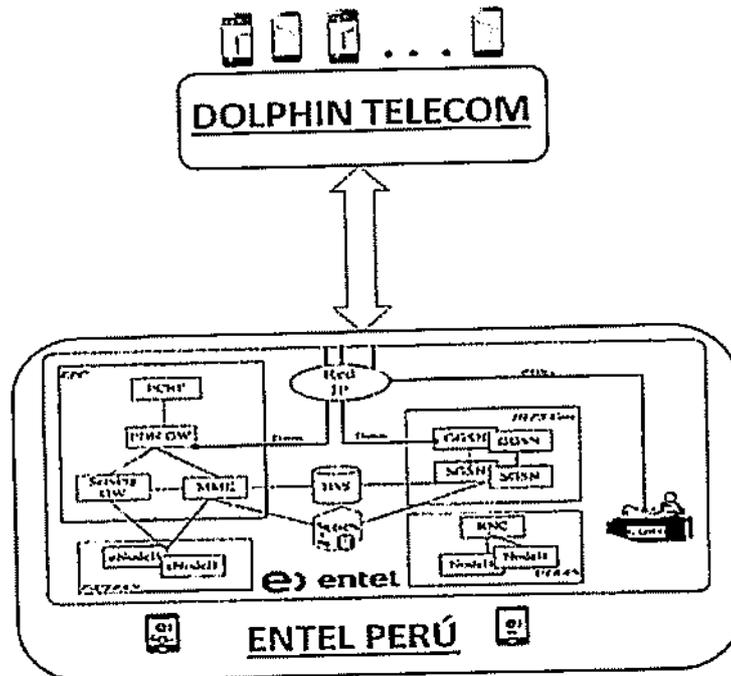
Para tal efecto, ENTEL PERÚ brinda el acceso para la prestación del servicio público móvil de datos que comprende la infraestructura de radio, core de datos, uso de perfiles de datos configurados en el HLR/HSS, aprovisionamiento de un APN genérico; así como las configuraciones o habilitaciones en las plataformas y sistemas que resulten necesarias.

## 2. CIRCUITO DE CONEXIÓN.

En la fase inicial, las Partes no requieren implementar el alquiler de un circuito. Posteriormente, de ser requerido por DOLPHIN TELECOM, éste contratará a su costo el alquiler de un circuito, a un concesionario del servicio portador de su elección, que permita la adecuada conectividad entre DOLPHIN TELECOM y ENTEL PERÚ; salvo que las partes acuerden la provisión del alquiler del circuito por este último.



### 3. DIAGRAMA DE LA CONEXIÓN ENTRE DOLPHIN TELECOM Y ENTEL PERÚ.



Fuente: ENTEL PERÚ y DOLPHIN TELECOM

### 4. LAS ÁREAS DE SERVICIO COMPRENDIDAS EN EL ACCESO.

La cobertura del servicio público móvil de datos solo aplica para las zonas donde ENTEL PERÚ cuenta con cobertura conforme al "Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los servicios público de telecomunicaciones móviles y fijos con acceso inalámbrico" aprobado por el OSIPTEL y en las tecnologías de acceso GPRS/EDGE/3G/HSPA+/LTE.

En caso ENTEL PERÚ implemente nuevas tecnologías de acceso adicionales a las que actualmente brinda el servicio público móvil, éstos serán comunicadas a DOLPHIN TELECOM a efectos que de ser requerido acuerden las condiciones a ser aplicables.

### 5. PROYECCIÓN DE DEMANDA DE ABONADOS Y TRÁFICO DE DOLPHIN TELECOM.

Los servicios mayoristas, elementos de red y/o demás facilidades de ENTEL PERÚ que serán provistos a DOLPHIN TELECOM para que brinde el servicio público móvil de datos, serán dimensionados basados en las proyecciones de abonados y tráfico que DOLPHIN TELECOM remita a ENTEL PERÚ, siendo la proyección anual reportada la siguiente:

**Cuadro N° 01: Proyección de demanda de abonados y tráfico.**

ITEM	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6
Abonados	200	1200	2200	3200	4200	5200
Volumen de MB	11'750,400	70'502,400	129'254,400	188'006,400	246'758,400	305'510,400

DOLPHIN TELECOM a partir del inicio de sus operaciones comerciales como Operador Móvil Virtual, comunicará a ENTEL PERÚ la actualización de la información contenida en el Cuadro N° 01, con periodicidad semestral salvo que ambas partes acuerden otra periodicidad.

#### 6. CAPACIDAD REQUERIDA PARA ATENDER A LOS ABONADOS DE DOLPHIN TELECOM.

ENTEL PERÚ proveerá a DOLPHIN TELECOM la capacidad necesaria en su red que permita atender los Planes Postpago Control, denominados: "Internet Entel chip 1GB", "Internet Entel chip 3GB", "Internet Entel chip 6GB" e "Internet Entel chip 10GB", en función a las proyecciones de abonados y tráfico comunicados por DOLPHIN TELECOM conforme al Cuadro N° 01.

#### 7. MECANISMOS DE DIFERENCIACIÓN DE TRÁFICO.

ENTEL PERÚ deberá diferenciar el tráfico que se curse hacia/desde DOLPHIN TELECOM y hacia/desde la propia red de ENTEL PERÚ a través de los rangos de numeración del servicio público móvil provistos por ENTEL PERÚ a DOLPHIN TELECOM.

#### 8. UTILIZACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES HOMOLOGADOS.

DOLPHIN TELECOM en su condición de Operador Móvil Virtual y ENTEL PERÚ en su condición de Operador Móvil con Red deberán utilizar equipos de telecomunicaciones previamente homologados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

#### 9. IMPLEMENTACIÓN DEL ACCESO REQUERIDO.

DOLPHIN TELECOM cursará una comunicación escrita a ENTEL PERÚ, a efectos de requerirle la implementación del acceso conforme a las condiciones establecidas en el presente Mandato de Acceso. Dicha comunicación deberá contener la cantidad inicial de tarjetas SIM por cada tipo de Plan Postpago Control<sup>47</sup> solicitadas por DOLPHIN TELECOM.

A partir del día hábil siguiente de recibida la comunicación de DOLPHIN TELECOM referida en el párrafo precedente, ENTEL PERÚ contará con un plazo de diez (10) días hábiles para realizar todas las actividades que resulten necesarias, a efectos de que ambas partes puedan iniciar la etapa de las pruebas técnicas. Dichas actividades comprenden la provisión de las tarjetas SIM y/o equipos según lo establecido en el numeral 12.1, la provisión y habilitación

<sup>47</sup> Denominados: "Internet Entel chip 1GB", "Internet Entel chip 3GB", "Internet Entel chip 6GB" e "Internet Entel chip 10GB".



de la numeración del servicio público móvil conforme a lo establecido en el numeral 12.2, el procedimiento de bloqueo y/o desbloqueo de IMEIs y del servicio referido en el numeral 2.1 del Apéndice A, entre otras.

## 10. PROTOCOLOS DE PRUEBAS TÉCNICAS DE ACEPTACIÓN DE EQUIPOS, SISTEMAS Y/O SERVICIOS, INCLUIDA LA PROGRAMACIÓN DE SU EJECUCIÓN.

### 10.1 Pruebas técnicas.

Luego de la implementación del acceso realizado por ENTEL PERÚ, ambas Partes, de manera conjunta, llevarán a cabo las pruebas de aceptación de manera que se garantice una adecuada provisión del acceso requerido, que permita a DOLPHIN TELECOM la prestación del servicio público móvil de datos.

El periodo de pruebas técnicas será como máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo establecido en el numeral 9 del presente Anexo.

Al término de las pruebas, en un plazo de tres (03) días hábiles, ENTEL PERÚ enviará a DOLPHIN TELECOM un informe con los resultados de las mismas y, a menos que exista alguna observación que imposibilite el acceso requerido, se procederá a la puesta en servicio, previa carta de compromiso en la que DOLPHIN TELECOM y/o ENTEL PERÚ según corresponda, se comprometen a resolver las observaciones que se obtengan de los resultados de las pruebas de aceptación, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles.

### 10.2 Tipos de pruebas a realizarse y método de medición aplicable.

Los técnicos que asignen DOLPHIN TELECOM y ENTEL PERÚ realizarán las pruebas respectivas, de acuerdo al Formato de Pruebas (tipos de pruebas y métodos de medición aplicados) proporcionado por ENTEL PERÚ y acordado entre ambas partes.

### 10.3 Acta de Aceptación.

Una vez efectuadas y culminadas las pruebas, ENTEL PERÚ remitirá a DOLPHIN TELECOM un original del acta de aceptación, conforme al Apéndice B adjunto al presente Mandato de Acceso, aprobado y firmado, en la cual se incluirá, por lo menos, lo siguiente:

- a) Identificación de los elementos del acceso sometidos a prueba;
- b) Tipo de pruebas realizadas y métodos de medición aplicados; y,
- c) Resultados obtenidos.

## 11. MECANISMOS PARA LA SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y DETECCIÓN DE FALLAS.

Cada una de las partes deberá implementar mecanismos que permita garantizar la seguridad de la información que se cursen y detectar las fallas en la interoperabilidad de los equipos, sistemas y/o servicios, así como detectar cualquier problema, modificación, incidencia con posibles impactos potenciales en cualquiera de las partes, para lo cual deberán comunicarse a través del personal técnico designado por las partes.



Asimismo, para casos de emergencia operativa o de seguridad que se presente durante la ejecución de actividades y/o trabajos, la parte que detecte la emergencia comunicará a la otra parte, de manera inmediata lo sucedido a través del personal designado para las coordinaciones ante emergencias.

**Personal Técnico.** A fin de realizar todas las coordinaciones que resulten necesarias en la fase de implementación, operación y emergencia del servicio, ambas partes designarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de entrada en vigor el presente Mandato de Acceso, a los siguientes contactos técnicos:

- **Por parte de ENTEL PERÚ.**  
Nombre completo:  
Teléfono fijo:  
Celular:  
Correo electrónico:  
Dirección:
  
- **Por parte de DOLPHIN TELECOM.**  
Nombre completo:  
Teléfono fijo:  
Celular:  
Correo electrónico:  
Dirección:

## 12. PROVISIÓN DE TARJETAS SIM, EQUIPOS TERMINALES Y RANGOS DE NUMERACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL.

### 12.1 Tarjetas SIM y/o equipos terminales.

ENTEL PERÚ proveerá a DOLPHIN TELECOM en un primer inicio las tarjetas SIM, según la cantidad por cada tipo de Plan Postpago Control que le sea requerida por DOLPHIN TELECOM en su comunicación referida conforme al numeral 9 del presente Anexo, los cuales serán entregados conjuntamente con el procedimiento de validación de su funcionamiento en la red, con la debida antelación para el inicio de pruebas a que se refiere el numeral 10 del presente Anexo.

Para los siguientes requerimientos de tarjetas SIM, ENTEL PERÚ deberá proveerlos en un plazo máximo de tres (3) días hábiles de haber sido requeridas por DOLPHIN TELECOM. Dicho plazo incluye el periodo de tiempo para la realización del procedimiento de validación del funcionamiento en la red, de cada tarjeta SIM.

Asimismo, deberá brindar los rangos de IMSI de ENTEL PERÚ para uso exclusivo de DOLPHIN TELECOM.

De ser requerido por DOLPHIN TELECOM, ENTEL PERÚ proveerá los equipos terminales móviles con los cuales éste último cuenta u oferta el servicio público móvil a sus abonados o usuarios. Para tal efecto, ambas partes coordinarán las características técnicas de dichos equipos.



## 12.2 Numeración del servicio público móvil.

ENTEL PERÚ proveerá y habilitará inicialmente la numeración del servicio público móvil correspondiente a las tarjetas SIM que serán activadas y que le hayan sido requeridas por DOLPHIN TELECOM, conforme a lo establecido en el numeral 9 del presente Anexo.

En caso DOLPHIN TELECOM requiera de números del servicio público móvil adicionales, éstos serán provistos y habilitados en su red por ENTEL PERÚ a través de las tarjetas SIM, dentro del plazo establecido en el numeral 12.1 precedente.

DOLPHIN TELECOM debe comunicar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al OSIPTEL la relación de números del servicio público móvil que le sean provistos por ENTEL PERÚ conforme a los párrafos precedentes, en forma inmediata y en cualquier caso con anterioridad a la utilización de la referida numeración en la provisión de servicios por parte de DOLPHIN TELECOM, a efectos que se disponga la inclusión en la Base de Datos de Portabilidad Numérica de la referida numeración que será utilizada por este concesionario.

Previo a la implementación del acceso referido en el numeral 9 del presente Anexo, DOLPHIN TELECOM deberá solicitar y obtener del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el Código Identificador para la portabilidad numérica, conforme lo dispone el numeral 16.3 del artículo 16 de las "Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales". DOLPHIN TELECOM se conectará directamente con el Administrador de la Base de Datos de Portabilidad Numérica y realizará a nivel administrativo la gestión (transacciones de las solicitudes y/o consultas previas) de portabilidad numérica de sus abonados, generando una base de datos con sus números portados como cedente y/o receptor.

ENTEL PERÚ en su condición de Operador Móvil con Red deberá configurar en su red, el código de enrutamiento de DOLPHIN TELECOM a efectos de resolver la portabilidad numérica de DOLPHIN TELECOM a nivel de red. Para tal efecto, DOLPHIN TELECOM deberá establecer el mecanismo de entrega de información a ENTEL PERÚ de los números del servicio público móvil cuyos abonados ejerzan su derecho a la portabilidad numérica.

## 13. INTERCAMBIO DE PLANES O PROGRAMA DE VARIACIONES FUTURAS.

Cada una de las partes deberá comunicar a la otra parte respectiva, los planes o programas de variaciones futuras relacionados con el acceso; a fin que ambas partes puedan planificar con antelación las modificaciones previstas.

## 14. CAMBIOS EN LAS REDES QUE AFECTEN EL ACCESO.

ENTEL PERÚ o DOLPHIN TELECOM deberá de informar al OSIPTEL y a la otra parte respectiva, los cambios que introducirá en sus redes o servicios que afecten el acceso; con una anticipación no menor de cinco (05) días hábiles de la fecha en que efectuará el cambio respectivo.

ENTEL PERÚ realizará, bajo responsabilidad, las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones para mantener y/o mejorar la calidad del servicio.



## APÉNDICE A:

### PROCEDIMIENTO DE INTERACCIÓN EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL

DOLPHIN TELECOM para la prestación del servicio público móvil (inicialmente de datos) a ser brindado a sus abonados, debe de cumplir con las disposiciones establecidas en el numeral 51.1, artículo 51 de las "Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales".

Para tal efecto, ENTEL PERÚ en su condición de Operador Móvil con Red se encuentra obligado a brindarte las facilidades necesarias e información con la que no cuente DOLPHIN TELECOM y que le sea requerida, a fin de que DOLPHIN TELECOM pueda dar cumplimiento de las citadas disposiciones.

Sin perjuicio de lo señalado, se mencionan a continuación las siguientes actividades:

#### 1. Actividades que serán desarrolladas por DOLPHIN TELECOM.

##### 1.1 Implementación y gestión de canales de venta:

DOLPHIN TELECOM gestionará el funcionamiento de los canales de venta. Para ello, de considerarlo necesario podrá tercerizar dicha actividad.

DOLPHIN TELECOM mantendrá la responsabilidad sobre la gestión de dichos canales, responsabilizándose por su capacitación y seguimiento.

##### 1.2 Recepción y atención de consultas:

DOLPHIN TELECOM atenderá en sus canales Informativos las consultas de sus abonados, y contará con un número de atención conforme a la normativa aplicable.

##### 1.3 Recepción de reclamos de avería y calidad del servicio:

DOLPHIN TELECOM recibirá los reclamos de averías y calidad del servicio de sus abonados, utilizando su propio número telefónico de atención y asumiendo todos los costos de ello derivados, conforme a la normativa aplicable.

Las averías registradas directamente por DOLPHIN TELECOM serán notificadas a ENTEL PERÚ, a fin que ésta última las gestione y solucione según sus plazos de atención. La responsabilidad por la notificación de las averías a ENTEL PERÚ corresponde exclusivamente a DOLPHIN TELECOM.

##### 1.4 Recepción, atención y gestión de reclamos:

DOLPHIN TELECOM recibirá, atenderá y resolverá directa y exclusivamente todos aquellos reclamos relacionados con el servicio público móvil que sean presentados por sus abonados y usuarios.

Para tal efecto, DOLPHIN TELECOM aplicará las normas y disposiciones regulatorias vigentes que resulten pertinentes (incluyendo, aunque sin limitarse a la normativa de reclamos aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones, la relación actualizada de medios probatorios a ser actuados en los mismos, entre otras).



**2. Actividades que serán desarrolladas por ENTEL PERÚ y DOLPHIN TELECOM.**

2.1 Procedimiento de bloqueo y/o desbloqueo<sup>48</sup> de IMEIs de los equipos terminales móviles y del servicio, de abonados de DOLPHIN TELECOM ante el reporte de pérdida, robo o recuperación del equipo terminal móvil, para la atención 24x7 por parte de ENTEL PERÚ.

(i) DOLPHIN TELECOM solicitará a ENTEL PERÚ el bloqueo y/o desbloqueo de los equipos terminales y del servicio, cuyos abonados le reportaron que fueron perdidos, robados o recuperados, dentro de los cinco (5) minutos, desde que DOLPHIN TELECOM recibió la comunicación de su abonado. Para tal efecto, la comunicación a ENTEL PERÚ se realizará mediante correo electrónico en la cual adjuntará la información de los números del servicio público móvil de los respectivos abonados.

Correo electrónico utilizado por DOLPHIN TELECOM:.....  
 Correo electrónico utilizado por ENTEL PERÚ:.....

(ii) DOLPHIN TELECOM llamará al número telefónico previamente indicado por ENTEL PERÚ para informar que envió un requerimiento de bloqueo y/o desbloqueo de equipos terminales y del servicio.

(iii) ENTEL PERÚ generará un ticket de atención y procederá a ejecutar dicho requerimiento en la plataforma del Registro de Identificación de Equipos Terminales - EIR de su red con los datos proporcionados por DOLPHIN TELECOM conforme a la información antes indicada.

(iv) ENTEL PERÚ responderá el correo electrónico de DOLPHIN TELECOM comunicando la ejecución del bloqueo y/o desbloqueo de los equipos terminales y del servicio; así como el número de ticket asignado al requerimiento.

(v) Desde la recepción del correo electrónico mencionado en los literales (i) al (iv), ENTEL PERÚ contará con 25 minutos para atender y ejecutar el requerimiento de bloqueo y/o desbloqueo de los equipos terminales y del servicio.

(vi) ENTEL PERÚ considerará como ticket cerrado si obtiene una respuesta afirmativa por parte de DOLPHIN TELECOM o si no obtiene respuesta por más de 24 horas desde el envío de la comunicación de ejecución.

Complementariamente al procedimiento indicado en el literal (i), ENTEL PERÚ debe previamente definir los niveles de escalamiento del proceso de bloqueo/desbloqueo respectivo, conforme al siguiente cuadro:

Nivel de escalamiento	Nombre completo	Correo electrónico	Teléfono
Primer escalamiento			
Segundo escalamiento			
Tercer escalamiento			

<sup>48</sup> Procedimiento que deberá ser actualizado de conformidad a la normativa que sea emitida por el OSIPTEL.



El procedimiento establecido en el numeral 2.1 del presente Apéndice A, será actualizado y modificado por ambas partes, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1338, que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana (en adelante, RENTESEG), en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2017-IN y en atención a las normas que emita el OSIPTEL; así como a las modificatorias que de ser el caso, resulten aplicables a las citadas normas.

Para tal efecto, ambas partes establecerán los Acuerdos Complementarios que resulten necesarios y en el que se establezca entre otros aspectos, que ENTEL PERÚ realizará el bloqueo y/o desbloqueo, la suspensión del servicio público móvil, así como la remisión de los mensajes de texto correspondientes a los abonados de DOLPHIN TELECOM referido en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 009-2017-IN, entre otros; a efectos de dar cumplimiento con lo establecido en el RENTESEG.

#### 2.2 Norma de Requerimientos de Información Periódica al OSIPTEL.

DOLPHIN TELECOM deberá entregar sus reportes de información cargando y reportando la información periódica correspondiente, a través del Sistema de Información y Gestión de Estadísticas Periódicas – SIGEP, conforme a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 096-2015-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

En caso de ser requerido por DOLPHIN TELECOM, ENTEL PERÚ deberá brindarle toda la información que resulte necesaria a DOLPHIN TELECOM para dar cumplimiento a la citada norma.

#### 2.3 Información de cobertura del servicio público móvil:

ENTEL PERÚ facilitará a DOLPHIN TELECOM la información de los centros poblados que cuentan con la cobertura del servicio público móvil de datos en las áreas de servicio a ser brindadas por DOLPHIN TELECOM, conforme al "Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles y fijos con acceso inalámbrico" aprobado por el OSIPTEL; a efectos que DOLPHIN TELECOM pueda brindar la información a sus abonados o usuarios y dar cumplimiento a la normativa vigente.

La periodicidad, la forma de entrega y el detalle de la información de cobertura será propuesto por ENTEL PERÚ a DOLPHIN TELECOM, en el plazo que le sea requerido por DOLPHIN TELECOM. De haber recibido la citada propuesta, DOLPHIN TELECOM comunicará su conformidad; de lo contrario realizarán las coordinaciones para acordar la misma.

#### 2.4 Otros aspectos:

De conformidad con el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, Condiciones de Uso), se deberá realizar entre otras, las siguientes actividades:

- ENTEL PERÚ deberá realizar la activación del servicio público móvil contratado por los abonados a solicitud de DOLPHIN TELECOM, como máximo al día hábil siguiente de recibida la respectiva solicitud realizada por DOLPHIN TELECOM. De ser necesario



para la activación del servicio público móvil, DOLPHIN TELECOM brindará el número de IMEI de cada uno de los equipos terminales móviles.

- ENTEL PERÚ deberá realizar la suspensión temporal del servicio público móvil solicitada por DOLPHIN TELECOM en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud por parte de DOLPHIN TELECOM.
- ENTEL PERÚ deberá realizar la reactivación del servicio público móvil solicitada por DOLPHIN TELECOM en caso la suspensión se deba por falta de pago del abonado de éste último cuando se haya efectuado el pago de la totalidad de la suma adeudada y el respectivo interés, o salvo que DOLPHIN TELECOM decida reactivar el servicio con un pago parcial de la suma adeudada, o en el caso que el recibo vencido hubiera sido reclamado y se hubiera realizado el pago a cuenta de la parte no reclamada.

Para tal efecto, ENTEL PERÚ deberá reactivar el servicio público móvil dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de efectuado el pago correspondiente por el servicio por parte del abonado de DOLPHIN TELECOM, o de presentado el reclamo y haber realizado el pago del monto que no se encuentre comprendido en el reclamo presentado de acuerdo a la Directiva de Reclamos. DOLPHIN TELECOM deberá establecer el mecanismo de entrega inmediata a ENTEL PERÚ de la información que corresponda, a efectos que éste último cumpla con la reactivación del servicio.

- Devolución o reembolsos derivados de las interrupciones del servicio:  
En caso que resulte necesario llevar a cabo la devolución o el reembolso de sumas de dinero a los abonados de DOLPHIN TELECOM como consecuencia de las interrupciones del servicio público móvil provisto, Independientemente de la causa que les dio origen y al amparo de lo señalado en el marco regulatorio aplicable, ENTEL PERÚ comunicará tal hecho a DOLPHIN TELECOM indicando:
  - (i) Los números telefónicos asignados a cada uno de los abonados a los que se deberá realizar la devolución o compensación; y
  - (ii) El periodo de facturación al cual corresponde la devolución o compensación a ser realizada.

La información antes indicada será remitida por ENTEL PERÚ dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente, debiendo DOLPHIN TELECOM llevar a cabo directamente la devolución o el reembolso, según corresponda, conforme lo establecido en las Condiciones de Uso.

La información proporcionada por ENTEL PERÚ indicada en los párrafos precedentes será incluida en la liquidación del mes inmediatamente posterior al que se produjo la interrupción del servicio público móvil respecto de la cual ENTEL PERÚ asuma su responsabilidad, a efectos de que se proceda a realizar el ajuste correspondiente, regularizando la liquidación del mes anterior, para cuyo efecto ENTEL PERÚ emitirá la nota de crédito correspondiente a favor de DOLPHIN TELECOM.



**APÉNDICE B: ACTA DE ACEPTACIÓN DEL ACCESO DE DOLPHIN TELECOM A LA RED DE ENTEL PERÚ**

Mediante la presente Acta se deja constancia que ENTEL PERÚ y DOLPHIN TELECOM finalizaron de forma exitosa el acceso que permite a DOLPHIN TELECOM brindar el servicio público móvil, al realizar exitosamente todas las pruebas de servicio necesarios para el óptimo funcionamiento de los equipos y servicios brindados a DOLPHIN TELECOM.

A la firma de la presente Acta, DOLPHIN TELECOM puede dar inicio de sus operaciones comerciales.

Información del servicio de: \_\_\_\_\_

Observación: \_\_\_\_\_

Pruebas de equipos terminales y tarjetas SIM: \_\_\_\_\_

Observación: \_\_\_\_\_

DOLPHIN TELECOM declara conocer las características, condiciones y funcionalidad del servicio descrito precedentemente, manifestando su conformidad con el mismo.

Con la conformidad manifestada por DOLPHIN TELECOM, ENTEL PERÚ procederá con la facturación correspondiente, según lo detallado en las condiciones económicas establecidas en el Mandato de Acceso.

Fecha de entrega (dd/mm/aaaa): \_\_\_\_\_

Firman ambas partes, en señal de conformidad, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.

<b>Por ENTEL PERÚ:</b>  _____	<b>Por DOLPHIN TELECOM:</b>  _____
[.....]	[.....]



**ANEXO III****CONDICIONES ECONÓMICAS****1. OFERTA MAYORISTA A SER PROVISTA POR ENTEL PERÚ.**

ENTEL PERÚ, en su calidad de OMR, debe brindar el acceso a su red a DOLPHIN TELECOM, en su calidad de OMV, a través de la provisión de los siguientes oferta mayoristas de datos:

**(i) Planes tarifarios mayoristas:**

Plan Tarifario	Cargo Mensual (soles / mes, sin IGV)	Cantidad de GB incluidos	KB Adicional (soles / KB, sin IGV)
Internet Entel Chip 1 GB	S/. 24.58	1	S/. 0.000042
Internet Entel Chip 3 GB	S/. 41.53	3	S/. 0.000042
Internet Entel Chip 6 GB	S/. 62.71	6	S/. 0.000042
Internet Entel Chip 10 GB	S/. 92.37	10	S/. 0.000042

**(ii) Descuento mayorista:**

ENTEL PERÚ debe aplicar, al monto total resultante de la suma de los cargos mensuales correspondiente a los planes solicitados por DOLPHIN TELECOM y activos, un descuento equivalente a 31.47%. Ello, sin perjuicio de que las partes puedan acordar un mayor porcentaje, el cual será tratado conforme al artículo 35 de las Normas Complementarias aplicables a los Operadores Móviles Virtuales.

Dicho descuento será aplicado en cada ciclo de facturación según el procedimiento respectivo.

Las características de los planes a nivel minoristas informadas por ENTEL PERÚ, con excepción de las condiciones económicas, se mantienen a nivel mayoristas de acuerdo a lo reportado por dicha empresa en el SIRT del OSIPTEL:

Plan Tarifario	Código SIRT
Internet Entel Chip 1 GB	TEINT2016000416
Internet Entel Chip 3 GB	TEINT2016000417
Internet Entel Chip 6 GB	TEINT2016000418
Internet Entel Chip 10 GB	TEINT2016000419

En caso ENTEL PERÚ, a través de su servicio público móvil, brinde una oferta comercial minorista de transmisión de datos que incluya valores diferentes para el "Cargo Mensual" y/o "KB Adicional" a los señalados en el literal (i) precedente; DOLPHIN TELECOM tendrá



derecho a solicitar a ENTEL PERÚ la aplicación de dichas nuevas tarifas en la presente relación de acceso y la correspondiente modificación del citado literal. Para ello, DOLPHIN TELECOM comunicará a ENTEL PERÚ, con copia al OSIPTEL, la oferta comercial a la cual se desea acoger, indicando los nuevos valores para el "*Cargo Mensual*" y/o "*KB Adicional*". Los nuevos valores serán aplicados desde el primer día del período de liquidación siguiente a la fecha de presentación de la referida comunicación.

De igual manera se procederá en caso ENTEL PERÚ brinde a un tercero, un descuento mayorista superior al establecido en el literal (ii) precedente.

## 2. FACTURACIÓN Y PAGO DE LAS CONDICIONES ECONÓMICAS.

Para fines de la facturación y pago del acceso, ENTEL PERÚ deberá tener en consideración lo siguiente:

- La información a ser considerada por ENTEL PERÚ para facturar a DOLPHIN TELECOM por el servicio de acceso, será aquella correspondiente a:
  - o Los planes solicitados por DOLPHIN TELECOM a ENTEL PERÚ, conforme el mecanismo establecido para tal fin, que se encuentren activos durante el período de liquidación.
  - o Los cargos mensuales de los respectivos planes "*Internet Entel Chip*" activos (sin suspensión) durante el período de liquidación, con independencia del consumo de los GB incluidos en el plan.
  - o El descuento a ser aplicado por ENTEL PERÚ al monto total resultante de la suma de los cargos mensuales correspondiente a los planes solicitados por DOLPHIN TELECOM y que estén activos durante el período de liquidación.
  - o Las contraprestaciones por los KB adicionales efectivamente cursados durante el período de liquidación.
- El período de liquidación a ser considerado para la emisión de la respectiva factura será el mes calendario. ENTEL PERÚ deberá tomar en consideración los planes "*Internet Entel Chip*" activos y el consumo efectivo de KB adicionales entre las 00h00'00" del primer día del mes materia de liquidación y las 23h59'59" del último día del mes materia de liquidación.
- En aquellos casos en los cuales, en un período de liquidación, los planes "*Internet Entel Chip*" estén activos durante un menor número de días, ENTEL PERÚ deberá facturar únicamente por la cantidad de días en los cuales el servicio ha estado activo.
- Para efectos de la liquidación, facturación y pago de los KB adicionales, ENTEL PERÚ y DOLPHIN TELECOM registrarán su consumo con un nivel de detalle que permita identificar su uso efectivo.
- ENTEL PERÚ proporcionará a DOLPHIN TELECOM, a través de un mecanismo de envío previamente acordado, toda la información que le permita a éste último tener certeza indubitable respecto de la cantidad de planes activos y el uso efectivo de los KB adicionales, durante cada período de liquidación; y el monto total a pagar derivado de los mismos. La información deberá ser enviada dentro de los quince (15) días calendario posteriores al cierre del respectivo período de liquidación.
- DOLPHIN TELECOM tiene el derecho de contar con toda la información detallada que le permita tener certeza sobre la facturación por el servicio de acceso. ENTEL PERÚ tiene la obligación de proporcionar dicha información.



- En caso DOLPHIN TELECOM no esté de acuerdo con la información proporcionada por ENTEL PERÚ sobre los planes activos, los KB adicionales consumidos o con los montos derivados de los mismos, informará esta situación a ENTEL PERÚ en un plazo de cinco (05) días hábiles desde la fecha en que recibió la información.
- ENTEL PERÚ y DOLPHIN TELECOM deberán resolver sus diferencias en un plazo máximo de treinta (30) días calendario desde el día en que DOLPHIN TELECOM informó a ENTEL PERÚ su discrepancia. Vencido dicho plazo sin que ambas partes lleguen a un acuerdo al respecto, DOLPHIN TELECOM o ENTEL PERÚ podrá someter la discrepancia al OSIPTEL, de acuerdo al procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa del OSIPTEL.
- Vencido el plazo de cinco (05) días hábiles sin que DOLPHIN TELECOM haya informado a ENTEL PERÚ su discrepancia respecto de la información proporcionada, o habiéndose resuelto sus diferencias; ENTEL PERÚ procederá a emitir la correspondiente factura dentro de los diez (10) días calendario posteriores.
- DOLPHIN TELECOM deberá pagar la correspondiente factura dentro de los cinco (05) días calendario posteriores a la fecha de recepción de la factura.
- Una vez vencido el plazo para el pago de la correspondiente factura, sin que DOLPHIN TELECOM haya cumplido con efectuar dicho pago, ENTEL PERÚ tiene el derecho de ejecutar las garantías otorgadas conforme el presente mandato y la normativa vigente.

### 3. SUSPENSIÓN POR FALTA DE PAGO.

El procedimiento de suspensión por falta de pago a ser aplicado por ENTEL PERÚ y DOLPHIN TELECOM en la presente relación de acceso, será aquel establecido en los artículos 44 y 45 de las Normas Complementarias.

### 4. GARANTÍAS.

Conforme lo establecido en el artículo 26.3 de las Normas Complementarias, ENTEL PERÚ y DOLPHIN TELECOM deberán seguir las reglas establecidas en los artículos 96, 97, 98 y 99 del TUO de las Normas de Interconexión.

### 5. COSTO DE LAS TARJETAS SIM.

El precio por cada tarjeta SIM que ENTEL PERÚ entregue a DOLPHIN TELECOM de acuerdo al procedimiento establecido en el presente mandato es de S/. 0.85 soles, sin IGV.

### 6. VENTA DE EQUIPOS TERMINALES.

DOLPHIN TELECOM y ENTEL PERÚ deben acordar las condiciones de provisión de equipos terminales, las cuales deberán poner en conocimiento del OSIPTEL a más tardar a los cinco (05) días calendario de haber sido suscrito el acuerdo con las mismas.



ANEXO IV

ESTIMACIÓN DE LA TASA DE DESCUENTO MAYORISTA

(ADJUNTO EN CD)

